



Universidad Nacional Autónoma  
de México

---

---

Facultad de Derecho

“Significación del Derecho Diplomático y Consular en el  
Marco del Derecho Internacional Público”

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**SERGIO GUERRERO VERDEJO**

ASESORA: DRA. MA.ELENA MANSILLA Y MEJIA



MEXICO

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Significación del Derecho Diplomático y Consular

## en el marco del

## Derecho Internacional Público

### Índice

	Pág.
<b>INTRODUCCION</b>	6
 <b>PRIMERA PARTE: DIPLOMATICO</b>	
<b>CAPITULO 1.- LA DIPLOMACIA</b>	11
1.- Definición	11
2.- Origen	14
3.- Objeto	16
4.- Etapas	16
5.- Clasificación	19
6.- Funciones	20
 <b>CAPITULO 2.- EL DERECHO DIPLOMATICO</b>	 26
1.- Definición	26
2.- Evolución	27
3.- Fuentes	28
4.- Sujetos	31
5.- Ius Legati	33
6.- Regulación	35
6.-1.- Reglamento de Viena de 1815	36
6.-2.- Protocolo de Aquisgrán de 1818	36
6.-3.- Instituto de Derecho Internacional, 1873	37
6.-4.- Convención de La Habana de 1928	37
6.-5.- Universidad de Harvard, 1932	38
6.-6.- Comisión de Derecho Internacional de 1947	38
6.-7.- Convención de Viena de 1961	38
6.-8.- Convención de Nueva York de 1969	39

<b>CAPITULO 3.- ORGANOS DEL DERECHO DIPLOMATICO</b>	<b>46</b>
1.- Generalidades	46
2.- Jefe de Estado	47
3.- Secretario de Relaciones Exteriores	50
4.- Agentes Diplomáticos	52
4.-1.- Evolución	52
4.-2.- Generalidades	53
4.-3.- Clasificación	56
4.-4.- Funciones	58
4.-5.- Fin de misión	60
4.-6.- Delitos	61
<b>CAPITULO 4.- LA MISION DIPLOMATICA</b>	<b>68</b>
1.- Funciones	68
2.- Representante múltiple	71
3.- Jefes de misión	71
3.-1.- Evolución	72
3.-2.- Generalidades	74
3.-3.- Clasificación	75
3.-4.- Funciones	77
4.- El idioma	78
5.- El Derecho de Asilo	80
<b>CAPITULO 5.- EL CUERPO DIPLOMATICO</b>	<b>88</b>
1.- Definición	88
2.- Precedencia	89
3.- Decano	90
3.-1.- Funciones	91
<b>CAPITULO 6.- LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES</b>	<b>95</b>
1.- Desarrollo	95
2.- Teorías sobre el origen	97
2.-1.- Extraterritorialidad	97
2.-2.- Eficacia de la Función	99
3.- Conceptos	100
4.- Fundamentos	102
5.- Regulación	103

<b>CAPITULO 7.- LA REPRESENTACION ANTE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES</b>	111
1.- Antecedentes	111
2.- Características Generales	113
3.- Sustento Jurídico	114
3.-1.- Convención de Viena de 1975	115
4.- Privilegios e Inmunidades	117
<b>CAPITULO 8.- LAS MISIONES ESPECIALES</b>	123
1.- Evolución	123
2.- Definición	125
3.- Generalidades	125
4.- Privilegios e inmunidades	127
<b>SEGUNDA PARTE: CONSULAR</b>	
<b>CAPITULO 9.- EL DERECHO CONSULAR</b>	132
1.- Antecedentes	132
2.- Definición	135
3.- Regulación	136
4.- Principios	139
<b>CAPITULO 10.- EL AGENTE CONSULAR</b>	144
1.- Clasificación	144
2.- Circunscripción	146
3.- Cartas Patente	146
4.- Exequátur	147
5.- Precedencia	147
6.- Terminación	148
7.- Cuerpo Consular	149
8.- Privilegios e Inmunidades	150
8.-1.- Definición	150
8.-2.- Clasificación	150

<b>CAPITULO 11.- LA FUNCION CONSULAR</b>	156
1.- Generalidades	156
2.- Clasificación	157
2.-1.- Servicios a mexicanos	157
2.-2.- Servicios Jurídicos	159
2.-3.- Servicios Notariales	161
2.-4.- Registro Civil	161
2.-5.- Servicios Fiscales	162
2.-6.- Servicios Marítimos	162
2.-7.- Servicios Aduaneros	163
2.-8.- Servicios Sanitarios	164
2.-9.- Servicio Militar	165
<b>CONCLUSIONES</b>	169
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	179

## INTRODUCCION

El presente trabajo de la Significación del Derecho Diplomático y Consular en el marco del Derecho Internacional Público, pretende justamente analizar solo los dos aspectos, el diplomático y el consular, dentro de la amplia gama de temas del Derecho Internacional en general.

Esta tesis pretende revisar, de forma separada dos de los amplios y variados contenidos de la materia el Diplomático y el Consular.

Al llevar a cabo el análisis y estudio del contenido del Derecho Internacional Público: Diplomático y Consular, nos percatamos que no existe una gran variedad de textos a analizar, es decir, que existe una escasa bibliografía al respecto, y más aún en el tema del Derecho Consular, donde no solo hay pocas fuentes sino de contenidos repetitivos.

Es probable que debido, justamente, a las pocas fuentes de información al respecto, el que sean pocos los interesados en llevar a cabo un estudio serio y esquemático de la materia, e inclusive de llevar a cabo su trabajo recepcional.

No cabe duda que el Derecho Internacional Público, como una superestructura que pretende regular las relaciones internacionales cada vez más cambiantes, también vaya ampliando su espectro de regulación.

Si partimos del supuesto que las modernas relaciones internacionales son no solo cambiantes sino también más complejas y variadas y de que por lo mismo los conceptos tradicionales como el de Estado o el de soberanía, también cambian de manera fundamental y por lo tanto el sistema jurídico que pretende regularlos, por razones obvias, también debe cambiar.

El Derecho Internacional Público abarca cada vez más aspectos diferentes de la vida internacional, por lo tanto va ampliando su contenido, transformación dialéctica necesaria si se quiere actualizar al mismo.

Justamente por la gran amplitud de contenido del Derecho Internacional Público, para poder analizarlo de manera conveniente se requiere de parcializarlo dependiendo de los contenidos y objetivos particulares, como es el caso del Derecho Diplomático y del Derecho Consular, con sujetos, objeto, regulaciones diferentes e independientes.

En el presente trabajo se analizarán solo dos partes, la del Derecho Diplomático y la del Derecho Consular, parte primera y segunda de este ensayo.

Si bien ambas partes tienen un amplio apoyo histórico, en ocasiones pareciera ser un derecho poco operativo y más aún, a veces como en desuso; pero que, al mismo tiempo, se sigue llevando a cabo, con algunas variantes en ocasiones, debido obviamente al dispar desarrollo político, social, cultural y jurídico de los miembros de la comunidad internacional.

Estas dos ramas del Derecho Internacional, la diplomática y la consular, tienen un soporte convencional relevante, que ha propiciado en algunos autores su análisis no solo como ramas del mismo sino que hablan de ellas como materias autónomas e independientes, con capacidad de disgregarse formando el Derecho Diplomático y el Derecho Consular.

Es importante el poder llevar a cabo el estudio de los distintos mecanismos que la sociedad internacional posee, para lograr mejorar las relaciones pacíficas entre los Estados, como es el caso del derecho de legación que permite a los sujetos establecer mecanismos idóneos de relación y de regulación.

Es de llamar la atención como la diplomacia en general, y el derecho diplomático y el consular en lo particular, han servido de instrumento básico en el manejo de las relaciones internacionales.

Saber el origen de la actividad diplomática y de la consular nos remonta a más de 1000 años a.c.; pero esta función ya considerada como derecho diplomático y derecho consular, esta regulada a partir del siglo XIX de manera convencional.

Dentro del sistema convencional se regula a los órganos que llevan a cabo la actividad tanto diplomática como consular y se analiza la importancia del Jefe de Estado en estos derechos. Es aquí donde también se revisa la figura de la representación, de gran significado e importancia para fundar la validez de la actividad y la justificación de su actuar.

En el derecho diplomático hay temas como el de la misión diplomática, su inicio y fin; el concepto de cuerpo diplomático y como está constituido; los privilegios e inmunidades de los representantes. A todos hay que analizarlos y encontrar su regulación tanto a nivel nacional como internacional.

Cada día más se vislumbra la importancia de las relaciones internacionales en el marco de las Organizaciones Internacionales, como es el caso de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a nivel general, o bien a nivel regional, como la Unión Europea, por lo que resulta necesario ver su sustento jurídico y el tratamiento a las personas que realizan esta actividad, por lo que será necesario revisar su fundamento convencional y por lo tanto el texto de la Convención de Viena de 1975.

Es de utilidad diferenciar la actividad diplomática de la consular, no solo por su distinto origen, sino porque las funciones que en cada caso son complejas y diferentes, situaciones que requieren de agentes con conocimientos y experiencia también diferenciados.

Interesante resulta observar que hay Estados que ambas actividades (la diplomática y la consular) las han unificado en su regulación interna, por lo que realizan estas actividades a través de una misma persona, agente diplomático y consular.

Como en el presente texto se analizarán por separado las funciones diplomáticas y consulares, va a ser importante la revisión de los distintos antecedentes, de sus funciones y sus regulaciones que motivaron su disgregación.

Debido al incremento de las comunicaciones internacionales, su diversificación y distinto grado de desarrollo tecnológico, la movilización de los individuos es cada vez mas frecuente, y como consecuencia se requiere que el Estado pueda ayudar y proteger a sus connacionales cuando éstos salen de su territorio, o bien ayudarlos en sus actividades personales, como es el caso de proveerlos de identificación oficial, o bien de apoyo en sus actividades económicas, por lo que la función consular es cada vez más relevante.

Será importante revisar qué tantas actividades realizan los agentes consulares en apoyo de sus nacionales y cual es la función social que los mismos desarrollan.

Este trabajo pretende ser un estudio serio, analítico y esquemático de la actividad tanto diplomática como consular, que facilite el acceso a esta información a los estudiantes y estudiosos de estos temas, ya que en ocasiones son escasas las fuentes, o en otras, poco accesibles.

Actualizar la información que existe sobre el derecho diplomático y el derecho consular, pareció una tarea impostergable para quienes estamos interesados en estos temas.

Abril, 2007.

# Primera Parte: Derecho

## Diplomático

### Capítulo 1.- La Diplomacia

#### 1.1. Definición.

Desde el punto de vista etimológico, se señala en el Diccionario de Littré, que se deriva del verbo griego 'Diplom', que significa plegar, doblar. <sup>(1)</sup>

Los diplomas eran actas que se doblaban de manera especial, eran actas o títulos que expedían los soberanos para el otorgamiento de ciertas concesiones o de privilegios.

Otro significado viene también del griego, de 'diplous' que significa duplicidad, falsía, ello era debido a que el diplomático era vocero del soberano, era como su doble. <sup>(2)</sup>

Cicerón en sus Epístolas, utiliza la palabra diploma como sinónimo de recomendación oficial. Séneca da un valor de carta expedida por un magistrado en el cual se contenía un favor o privilegio, por lo tanto el sujeto que tenía un 'diploma', era considerado como un diplomático. <sup>(3)</sup>

Según Harold Nicolson <sup>(4)</sup> si bien viene del verbo diplom, estos eran permisos o bien 'Pases' para poder circular, eran metálicos y por lo tanto eran plegados su nombre era el de diplomas. Estos salvoconductos eran estampados donde se establecía el llamado 'oficio res diplomática'. <sup>(5)</sup>

Algunos autores definen a la diplomacia como arte que regula las relaciones existentes entre los Estados <sup>(6)</sup> o bien como el conjunto de prácticas referentes a las relaciones pacíficas y a las negociaciones entre los Estados. <sup>(7)</sup>

Si bien la diplomacia es el arte de la representación de los Estados, como ciencia es el conocimiento del conjunto de reglas relativas a las relaciones entre los Estados, por lo tanto se dice que el arte es la aplicación de los mismos. <sup>(8)</sup>

La diplomacia es pues, una actividad profesional <sup>(9)</sup> cuyo objetivo es la representación de un país en el extranjero debido a la necesidad de fomentar las buenas relaciones y el de defender los intereses legítimos de sus connacionales.

Los diplomáticos son emisarios del exterior que promueven las relaciones amigables, pero siempre bajo el amparo de las reglas del derecho internacional. <sup>(10)</sup>

El término de diplomático se usa en Inglaterra desde 1796 con Edmundo Burke, pero ya se reconoce como servicio diplomático después del Congreso de Viena de 1815. <sup>(11)</sup>

Efectivamente, la diplomacia no sólo es un medio de comunicación entre los Estados, <sup>(12)</sup> sino también un medio de la política exterior de los mismos, pues sirve como instrumento para que los Estados expresen sus ideas políticas mismas que después de generar el reconocimiento general se puedan convertir en normas de derecho internacional. <sup>(13)</sup>

Algunos autores soviéticos, como Korovin <sup>(14)</sup> señalan que la diplomacia es una arma en manos de la clase dominante para la consecución de sus fines en el ámbito internacional. Evidentemente en el período del mundo bipolar.

El término de diplomacia ha sido utilizado a menudo como sinónimo de política exterior, sin serlo por supuesto, como negociación, como una rama del servicio exterior, como mecanismos mediante los cuales se llevan al cabo esas negociaciones, pero también se le ha relacionado con un don o habilidad en la conducción de una negociación.

La diplomacia tiene diversos ámbitos de aplicación o de ejercicio que varían desde los contactos personales de los jefes de Estado o de Gobierno, los vínculos entre los Ministros de Relaciones Exteriores, bien a través de la institucionalización de la misma con las misiones diplomáticas, las conferencias internacionales o las organizaciones internacionales. <sup>(15)</sup>

Por todo lo anterior y después de llevar al cabo un análisis de las distintas definiciones de diplomacia podemos concluir:

- Que hay autores como Pradiere-Foderé y Nicolson que hablan de la diplomacia como arte de representar a un Estado y sus intereses, así como el de negociar y tratar los asuntos internacionales.<sup>(16)</sup>
- Korovin y Cahier hablan de la forma de conducir la política exterior de un sujeto de derecho internacional<sup>(17)</sup>

Por lo tanto la **diplomacia** va a manejar cuatro supuestos:

- Que es el manejo de las relaciones pacíficas entre los Estados;
- Que es la voluntad del Estado la que se maneja a través de ella;
- Que el objetivo general es la representación mutua de los Estados para el establecimiento de las relaciones de amistad entre los pueblos;
- Que es la negociación el mecanismo a través del cual se van a defender los intereses del Estado y de las personas del propio Estado, entendido éste como sujeto de derecho internacional

Ya Satow habla de que la Diplomacia es la aplicación de la inteligencia y el tacto en la conducción de las relaciones oficiales entre Estados independientes, <sup>(18)</sup> mediante la expresión pacífica y vinculatoria. <sup>(19)</sup>

Pareciera ser que una de las definiciones más objetivas de la diplomacia es la que se señala en el diccionario de Oxford: “Es el manejo de las relaciones internacionales mediante la negociación, el método mediante el cual se ajustan y manejan las relaciones por medio de Embajadores y enviados, el oficio o arte del diplomático”. <sup>(20)</sup>

Efectivamente, el conocimiento exacto de las normas lo constituye la diplomacia como ciencia y su aplicación es el arte. <sup>(21)</sup>

Cahier <sup>(22)</sup> en su libro de Derecho Diplomático señala a la diplomacia como el instrumento de conducción de la política exterior, de los sujetos del derecho internacional y siempre por la vía pacífica y a través de la negociación.

## **1.2. Origen.**

Para los griegos, se hablaba de que el titular por naturaleza de la diplomacia, su Dios, era Hermes y de que Ulises era el fértil en recursos. <sup>(23)</sup>

El antecedente más antiguo que se conoce es el Tratado celebrado por Ramsés II, Faraón de Egipto, con el rey de los Hititas, Khattusil III en el año 1278 a.c. y del cual se sabe se celebró en lengua Babilónica. <sup>(24)</sup>

En realidad, la diplomacia como tal para los Asirios, fue esporádica; en cambio ya en Grecia eran los ‘presbis’ o ‘autocratores’. Los que se encargaban de las buenas relaciones; en cambio los ‘legati’ u oradores eran en Roma los encargados de las negociaciones con otros pueblos; y ya para la Edad Media, dentro del sistema federal, aún y cuando no hubo en realidad negociaciones permanentes, los reinos europeos nombraban Embajadores o Mensajeros príncipes. <sup>(25)</sup>

En realidad es a Italia, durante los siglos XIII y XIV, a la que se la consideran la madre de la diplomacia, <sup>(26)</sup> pues los Estados-ciudades italianos quedaron fuera de la organización federal por lo que hubo necesidad de que surgieran estadísticas diplomáticas, así Florencia nombró Embajadores tan renombrados como Dante, Petrarca, Bocaccio, Maquiavelo y Guiciardini.

Como se puede apreciar, es en la Edad Media que se parcela toda Europa y debido a la rudeza de las costumbres que la idea de la diplomacia no pudo prosperar.

La diplomacia surge ya con la aparición del Estado-Nación, son estos históricamente considerados, los verdaderos y únicos sujetos.

Los representantes diplomáticos de carácter permanente, surgen en realidad en el siglo XIII con las ciudades -estado italianas. Venecia establece misiones diplomáticas para el despacho de sus relaciones internacionales, tanto en Constantinopla como en Roma.

Algunos europeos señalaban a Milán como la ciudad – estado que establece la primera misión permanente.<sup>(27)</sup>

En el siglo XV, de manera aparece, con Luis XI de Francia y Fernando el Católico de España. Y no es sino hasta el siglo XVI cuando surge la diplomacia auténtica con la república de Venecia.<sup>(28)</sup>

Emile Littre señala que en el siglo XVII, la diplomacia es ya un conjunto de documentos y tratados relativos a los asuntos internacionales y Satow señala que esta situación se localiza en Inglaterra en 1645, Leibnitz en 1693 ya emplea este término y Dumont en 1726 el vocablo lo establece así , en la colección de documentos oficiales formada por ellos, como lo fué el Codex Juris Gentium Diplomáticas y el Corps Universal Diplomatique du Droit des Gens.<sup>(29)</sup> Es evidente que se referían aquí a todo lo que tenía que ver con los contratos o relaciones internacionales.

Finalmente, se sabe que el término de diplomático surge, cuando lo emplea, por primera vez Edmund Burke en 1796, para referirse a las relaciones internacionales.<sup>(30)</sup>

No hay que olvidar que, surge después, en 1815 el Congreso de Viena donde ya se reconoce el servicio diplomático como una profesión, como una carrera.

### 1.3.- Objeto.

La diplomacia considerada como un conjunto de normas y costumbres de derecho internacional, evidentemente, público, tiene los siguientes **objetivos**:

— Servir como instrumento de comunicación <sup>(31)</sup> demostrado así ampliamente por la evolución histórica de la misma y establecer un sistema regular.

— Asegurar el mantenimiento de la paz y la buena armonía <sup>(32)</sup> entre los Estados.

— Defender los intereses comunes, mediante el respeto de sus derechos y deberes.

— Servir como una herramienta de negociación que los lleve así a la debida conclusión de tratados.

Como puede apreciarse, se habla de diplomacia, más como un mecanismo útil en las relaciones internacionales pacíficas que como un deber ser de las mismas.

### 1.4.- Etapas.

De manera genérica, podemos señalar que a grandes rasgos, la diplomacia se puede clasificar históricamente, en tres grandes **fases**:

- La fase que va del año 476 al 1475 que puede denominarse como período de la ignorancia y de la superstición, donde la diplomacia estaba francamente, desorganizada.

- De 1473 hasta 1914 donde se caracteriza por ser la fase del sistema de los Estados europeos, su verdadero origen formal y,

- La etapa de surgimiento, con Wilson y la llamada diplomacia Democrática <sup>(33)</sup>

Antes de continuar, con esta clasificación y ubicación, no podemos omitir el señalar las primeras manifestaciones de la diplomacia, incipiente claro esta, por ejemplo en el Antiguo Oriente, donde se presenta el Código de Hammurabi, Rey de Babilonia, siglo XVIII a.c.; o el archivo Tell – el – Amarna, correspondencia de Amenofis IV, faraón de la Dinastía XVIII, Rey Shubiluliuma o el Tratado de Ramsés II y Kattuschil III rey de los Hititas, ya citado, de 1278 a.c., también llamado “Tratado Perla”. Este es el documento diplomático específico más importante que se conoce grabado en tablillas de plata.

También, se puede señalar la carta de 1400 a.c. del Rey asirio Azur-Uballit al faraón Amenofis IV, con el tratamiento de hermano. <sup>(34)</sup>

También en Asia Menor, aparece el Ramayana que indica una actitud diplomática en la India; o las Leyes de Manú, texto sagrado, donde se exponen las leyes del Brahamanismo del primer milenio antes de cristo, el cual es considerado como un monumento diplomático de la civilización hindú. <sup>(35)</sup>

Se ha señalado que, la diplomacia como tal, y uno de sus mejores ejemplos, se da durante el Congreso de Esparta, 432 a.c., tal como estaba organizado en los estados – ciudades griegos, cuando los espartanos citaron a sus aliados para decidir si Atenas había violado sus tratados y debería de castigársele con la guerra. <sup>(36)</sup>

Según algunos autores como Torres Campos <sup>(37)</sup> o Korovin <sup>(38)</sup> los dos grandes períodos de la diplomacia se dieron, uno, en el mundo antiguo, que no eran ni permanente ni estable, y ello se dio desde la antigüedad hasta la Edad Media, con Embajadores no permanentes ; y otro, que aparece en el siglo XV con las legaciones permanentes, de origen Italiano, como ya lo vimos, y sobre todo en Venecia, lo que se generaliza hasta el siglo XVII.

El establecimiento de delegaciones permanentes se configura y consagra hasta después de la Paz de Westfalia (1648), apareciendo en Europa occidental en el siglo XV, lo que hace necesario la aparición de Embajadores.

Según la mayor parte de los autores, la historia diplomática debe clasificarse en 4 **períodos**:

- De la antigüedad al siglo XV;
- Del siglo XV al Congreso de Viena de 1815;
- Del Congreso de Viena a la Conferencia de Versalles, 1918);
- De la Paz de Versalles a la actualidad. <sup>(39)</sup>

En realidad, no es sino hasta el siglo XVIII con la paz de Westfalia que se desarrolla e impulsa la diplomacia permanente y su mayor apogeo lo alcanza durante los siglos XVIII y XIX.

El sistema denominado 'luz del día' fue propugnado por el Pacto de la Sociedad de Naciones, mismo que resulta ser ineficaz y hasta peligroso pues ya la opinión pública se había vuelto extremadamente sensible. <sup>(40)</sup>

Al inicio del siglo XX se da el período llamado de la 'Diplomacia del Dólar' en el que los Estados Unidos se echó a cuestras la tarea de imponer una interpretación tradicional de la responsabilidad de ese país hacia los extranjeros, aún y cuando los verdaderos intereses que se manifestaban eran europeos. <sup>(41)</sup>

Como ha podido apreciarse, en realidad, el surgimiento moderno de la diplomacia aparece con la interdependencia de los Estados, de los derechos y deberes que han surgido debido al intercambio político, cultural y económico, cuyas reglas fundamentales han descansado en las costumbres, usos y en los tratados internacionales.

## 1.5. Clasificación.

La diplomacia ha sido clasificada en:

— Diplomacia tradicional, también llamada clásica y la cual ha estado constituida por las misiones permanentes de unos estados y otros. <sup>(4)</sup>

— Diplomacia bilateral, de Estado a Estado y que al mismo tiempo, asume, la representación política del Estado por una parte, y por otra, la promoción de sus intereses mercantiles y de agencia de propaganda, cultural, científica y turística. <sup>(43)</sup>

— Nuevas formas de la diplomacia, que se dan en Órganos Centrales, también llamada paradiplomacia o diplomacia parlamentaria.

— Diplomacia militarista, de la que el ejemplo clásico y evidente fue Alemania, cuyos auxiliares por excelencia eran el espionaje, el soborno, la negociación secreta y el ultimátum.

— Diplomacia mercantilista, típica de Inglaterra derivada del poder económico cuyos instrumentos más notables fueron la conciliación y las transacciones. <sup>(44)</sup>

No cabe duda que hasta el Congreso de Viena de 1815 y el Congreso de Aquisgran de 1818 es cuando se da ya una clasificación de los Agentes Diplomáticos.

## **1.6. Funciones**

Las llamadas funciones básicas o esenciales de la diplomacia han sido: la observación; la representación y la negociación. <sup>(45)</sup>

Debido a lo anterior, podemos señalar que su carácter es vinculador, es decir, que propicia la relación externa, de carácter internacional.

Si bien es cierto que en principio surge para relacionar a los Estados, también lo es, que modernamente, vincula a todos los sujetos del derecho internacional.

Por lo tanto sirve como una herramienta de negociación a fin de lograr coincidir los intereses, en principio opuestos, de los Estados.

Se pretende que los resultados de la conciliación de los intereses sean duraderos a fin de lograr un ambiente de paz a pesar de su carácter político.

Finalmente, la diplomacia es siempre de carácter representativo y por lo tanto no es autónoma, sino por el contrario es voluntaria y dependiente de los intereses y deseos del Estado.

## Citas del capítulo 1

- 1.-Pesantes García, Armando. Las relaciones internacionales, Segunda Edición, Editorial Cajica, México, 1977, p. 14; Arellano Garcia, Carlos.  
La Diplomacia... Editorial Porrúa, México, 1980., p. 66.
- 2.-Pesantes Garcia, Armando. Las Relaciones Internacionales. Op. cit., pp. 14-15.
- 3.-Lion Depetre, José. Derecho Diplomático. Segunda edición. Librería de Manuel Porrúa, México, 1974. pp. 23-24.
- 4.-Nicolson, Harold. La Diplomacia. Tercera edición. Fondo de Cultura Económica, México, número tres, p.23.
- 5.-Moreno Pino, Ismael. La Diplomacia . . . Secretaría de Relaciones Exteriores. México. Archivo Histórico-Diplomático, 1996. p. 61
- 6.-Paz y Puente, Jaime. Derecho de Inmunidad diplomática., 1ª. Edición Editorial Trillas, México, 1985. p. 12
- 7.-Pesantes García, Armando. Las Relaciones Internacionales. op.cit., p.18.
- 8.-Cfr.Lion Depetre, José. Derecho Diplomático., op. cit., pp 24-25.
- 9.-De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, 1ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1965. P. 113.

- 10.-Slomanson, William. Fundamental perspectives on International Law. Saint Paul West Publishing Company, 1990., p. 194.
- 11.-Cfr.Nicolson, Harold, La Diplomacia., op. cit., p 23.
- 12.-Arellano García, Carlos. La Diplomacia y el Comercio Internacional Op. cit., p. 66
- 13.-Levin, D. Influencias de la política exterior y de la Diplomacia en la creación de normas de Derecho Internacional., Editorial Progreso, Moscú, 1973., pp. 218-222.
- 14.-Korovin, Y.A. Derecho Internacional Público, 1ª. Edición, Editorial Grijalbo, México, 1965., p. 289.
- 15.-Pesantes García, Armando Las Relaciones Internacionales. Op. cit..  
p.6.
- 16.-Pesantes García, Armando..Las Relaciones Internacionales.Op.cit  
p.18.
- 17.-Korovin, Y.A. Derecho Internacional Público. Op.cit., p. 66; Moreno Pino,  
Ismael. La Diplomacia.. Op. cit., p.19; Arellano García, Carlos. La Diplomacia y el Comercio Internacional., Op. cit., p. 66.
- 18.-Pesantes García, Armando. Las Relaciones Internacionales., op.cit., p.  
18; Nicolson, Harold. La Diplomacia., Op. cit., 40; Slomanson, William R.  
Fundamental perspectives on International Law., op.cit., p.194.

- 19.-Pesantes García, Armando .Las Relaciones Internacionales. op. cit., p. 22.
- 20.-Moreno Pino Ismael. La Diplomacia. Op. cit., p. 21; Nicolson, Harold. La Diplomacia., op. it., p. 14; Paz y Puente, Jaime. Derecho de Inmunidad Op. cit., , p. 12.
- 21.-Foignet, René. Manuel elementaire de droit international public. Deuzieme Edition, Librairie Arthur Rosseau, 1923., p. 315.
- 22.-Figueroa, Luis Mauricio. Derecho Internacional. Editorial Jus, Núm 23, 1991. p129.
- 23.-Cfr.Nicolson, Harold. La Diplomacia. Op. cit., p.31.
- 24.-Potemkin, V.P. Historia de la Diplomacia.Editorial Lautaro, Buenos Aires, 1943., p19
- 25.-Paz y Puente, Jaime.Derecho de Inmunidad Diplomatica. Op. cit., p. 18.
- 26.-Cfr.Nicolson, Harold. La Diplomacia., Op. cit., p. 25.
- 27.-Cfr.Moreno Pino, Ismael.La Diplomacia., Op. cit., p. 73.
- 28.-Cfr.Lion Depetre, José. Derecho Diplomático, Op. cit., p.23.
- 29.-Pesantes García, Armando.Las Relaciones Internacionales Op. cit. p. 13.

- 30.-Cfr. Pesantes García, Armando Las Relaciones Internacionales., Op. cit., p. 13; Moreno Pino, Ismael. La Diplomacia. Op. cit., p. 61.
- 31.-Cfr. Jonnssons, Christer; Hall, Martín. Communications and essential aspect of Diplomacy .p. 195; Paz y Puente, Jaime. Derecho de Inmunidad Diplomática. 1ª. edición, Editorial Trillas, México, 1985. p. 12.
- 32.-Arellano García, Carlos. La Diplomacia y el Comercio Internacional. Op. cit., pp. 65-66; Foignet René. Manuel. Manuel Elementaire de Droit International Public. Op. cit., p. 315.
- 33.-Cfr. Nicolson, Harold. La Diplomacia., Op. cit., p. 28.
- 34.- Cfr. Pesantes García, Armando. Las Relaciones Internacionales. Op. cit. Pp. 74-75.
- 35.-Cfr. Pesantes Garcia, Armando. Las Relaciones Internacionales. Op. cit. P. 76.
- 36.-Cfr. Nicolson, Harold. La Diplomacia. Op. cit., pp. 9-18.
- 37.-Cfr. Torres Campos, Manuel. Elementos de Derecho Internacional Publico. Librería de Fernando Fe. Madrid, 1912. P.220.
- 38.-Cfr. Korovin, Y.A. Derecho Internacional Público. Op.cit., p. 286.
- 39.-Cfr. Moreno Pino, Ismael. La Diplomacia. Op. cit., p. 62.

- 40.-Cfr. Dollot, Luis. Historia Diplomática. Editorial Alameda. México, 1954.
- 41.-Cfr. Ronning, C. Neale. Derecho y Política en la Diplomacia Interamericana. 1ª. Edición. Tipográfica Editorial Hispano Americana 1965., p. 51.
- 42.-Cfr. Paz y Puente, Jaime. Derecho de Inmunidad Diplomática. 1ª. Edición, Editorial Trillas, 1985., p. 19.
- 43.Cfr. Pesantes García, Armando.Las Relaciones Internacionales  
Op. cit., pp. 99-100.
- 44.-Cfr. Pesantes García Armando. Las Relaciones Internacionales  
Op. cit., pp. 106-107.
- 45.-Cfr. Pesantes García Armando. Las Relaciones Internacionales  
Op. cit., p. 101

## Capítulo 2.- El Derecho Diplomático

### 2.1.-Definición.

El derecho diplomático es una rama del derecho internacional público que se encarga de la representación exterior de los Estados. <sup>(1)</sup>

Esta es una definición de carácter general que Lion Depetre <sup>(2)</sup> complementa diciendo que es a través de las negociaciones que se logra esta.

Algunos autores <sup>(3)</sup> argumentan que el derecho diplomático rige los derechos y deberes de los diplomáticos y de las instituciones diplomáticas.

Para aclarar mejor la idea que sobre el derecho diplomático se puede tener, citaremos dos de las más completas definiciones que existen, que son: una la de Genet que dice:

“El Derecho Diplomático es la rama del derecho público, que se ocupa especialmente de la práctica y de la reglamentación tanto de las relaciones exteriores de los Estados como de las modalidades de su representación en el extranjero, tanto de la administración de los asuntos exteriores como de la manera de llevar las negociaciones”. <sup>(4)</sup>

La otra es de Cahier y dice:

“Conjunto de normas jurídicas destinados a regular las relaciones que se crean entre los diferentes órganos de los sujetos de derecho internacional encargados de manera permanente o temporal de las relaciones exteriores de tales sujetos.” <sup>(5)</sup>

Aquí ya encontramos, por una parte, que en ambas definiciones se habla de normas jurídicas, reglas de conducta a fin de regular una situación determinada, que son las relaciones exteriores.

Por otra parte se habla de la representación de los Estados, de quienes lo representan y llevan al cabo la función, ésta puede ser permanente o temporal.

Otro elemento que se encuentra inmerso es el hecho de la necesidad de negociación, función propia de los diplomáticos.

A pesar de lo anteriormente señalado es necesario mencionar que algunos otros autores aún sostienen que el derecho diplomático es un conjunto de

normas, pero que solo sirven para proporcionar a la diplomacia los medios de aplicar los principios del derecho internacional público. <sup>(6)</sup>

Si bien algunos lo vinculan con los principios y métodos del proceder y de las negociaciones internacionales, se debe a Pradiere-Foderé el señalar que el derecho diplomático es un derecho procesal, y que su derecho sustantivo, material es el derecho internacional. <sup>(7)</sup>

## **2.2.- Evolución.**

Evidentemente que, los antecedentes históricos del Derecho Diplomático, se remontan a la historia del derecho Internacional y por ende a la historia diplomática.

Como se podrá apreciar en su origen es esporádico y sin ninguna intención de normarlo, como fue el caso del:

- Ciclo Antiguo ( Egipto, Caldeo – Asirio, Grecia y Roma.
- Otro fue, el ciclo de la Edad Media, desde la caída del Imperio Romano I hasta la Paz de Westfalia en 1648.
- El siguiente período fue el Moderno de la Paz de Westfalia, al Tratado de Viena de 1815 ; y finalmente,
- El ciclo Contemporáneo del Tratado de Viena a nuestros días <sup>(8)</sup>

Estos mismos períodos fueron expuestos en el tema de la evolución histórica de la diplomacia, pero ahora lo significativo son los instrumentos que internacionalmente sientan algunas bases o ideas incipientes, los cimientos del Derecho Diplomático.

Se sabe que la primera misión permanente de que se tiene noticia fue antes de 1450 por Francisco Sforza duque de Milán a fin de que sirviera junto a

Cosme de Medici, se nombra a Nicodemo de Pontremoli, siglo XV. Y no es sino hasta el siglo XVII con la Paz de Westfalia que se desarrolla. <sup>(9)</sup>

Se vuelve de uso general en Europa a partir de Richelieu y Luis XIV.

En Inglaterra es hasta 1520 con Carlos V que se adopta y se generalizan las Embajadas permanentes. <sup>(10)</sup>

La verdadera regulación del derecho diplomático se sitúa en el Congreso de Viena de 1815, donde se establece la clasificación de los jefes de misión y después en 1818 en el Congreso de Aquisgran se modifica esta clasificación. Estos dos instrumentos establecen las bases fundamentales del derecho diplomático profesional. <sup>(11)</sup>

No es sino hasta el final de la Primera Guerra Mundial con la creación de la Sociedad de Naciones que se profesionaliza ya el derecho diplomático. Esfuerzos que se plasman en el Pacto de la Sociedad de Naciones y su inspiración fueron los 14 puntos de Wilson que sirvieron de base para la paz, pronunciados el 8 de enero de 1918 ante el Congreso Americano. <sup>(12)</sup>

### **2.3.- Fuentes.**

Según un gran número de autores, cuando hablan de las fuentes señalan a los Tratados en un lugar secundario, quizás debido a que en su momento había otras fuentes, mucho más utilizadas y de mayor relevancia.

Nosotros empezaremos por mencionar a los Tratados como una fuente fundamental, en este momento, del derecho diplomático tradicional, sean éstos bilaterales o multilaterales.

Sabemos ya que, el tratado más antiguo, que es un antecedente frecuentemente citado, es el de Ramsés II faraón de Egipto y el Rey de las Hititas y celebrado en el año 1278 a.c.,<sup>(13)</sup> el cual por cierto se dice que fue elaborado en dos lenguas, la egipcia y la hitita, mismo que contenía declaraciones de paz y amistad, la figura, incipiente de la extradición y algunas regulaciones de migración.

Los **Tratados** que han sido fuente de este derecho diplomático, podemos enumerarlos como sigue:

- Convención de Viena de 1815.
- Convención de Aquisgran, 1818.
- Convención de Viena, de 1961, sobre relaciones diplomáticas.
- Convención de Viena, de 1963, sobre relaciones consulares.
- Convención de Nueva York, de 1969 sobre misiones especiales.
- Convención de Viena, de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales.

Los Tratados bilaterales en esta materia se han considerado como compromisos para crear vinculaciones, limitar derechos mutuos o ampliarlos, según fuese el caso; en tanto que son los tratados multilaterales los que han servido de 'Sólido puntal' en el derecho diplomático positivo.<sup>(14)</sup> Evidentemente que es la fuente esencial del derecho diplomático. Las obligaciones surgen del instrumento jurídico, por lo tanto no hay lugar en ellos para que la costumbre pueda prevalecer.

No hay que olvidar que los tratados han sido solo una fuente de incalculable valor, sobre todo a partir de 1919, y al término de la Segunda Guerra Mundial en el funcionamiento de las organizaciones internacionales.

Otra fuente es la costumbre que como sabemos es la repetición de actos de la misma naturaleza que generan hábito. Inveterata consuetudo ex Opinio iuris seu necessitatis. Es decir, lexicológicamente, es la práctica muy usada que adquiere fuerza de precepto.<sup>(15)</sup>

En este sentido como lo hemos podido apreciar, la costumbre en el derecho diplomático, ha sido históricamente, la principal fuente. Pero para el momento presente su valor ha disminuido.

Sin embargo, no hay que dejar de mencionar que en casi todos los instrumentos internacionales, se señala a la costumbre como una fuente subsidiaria, para todos aquellas situaciones que no hayan sido reguladas. Es decir que continúa como un medio de sustentación. Esta circunstancia se encuentra descrita en el Preámbulo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pues reconoce que “. . . las normas de derecho consuetudinario van a seguir rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente regulados”.<sup>(16)</sup>

No hay que olvidar que la costumbre ha sido la más vista y original de las fuentes del derecho internacional,<sup>(17)</sup> y el derecho diplomático no es la excepción.

La costumbre ha sido importante en el derecho diplomático, por cuanto toca a las misiones diplomáticas, a la diplomacia clásica, tradicional y bilateral.

La jurisprudencia es otra de las fuentes del derecho diplomático tradicional.

Para crear jurisprudencia tenemos que referirnos a las decisiones de los Tribunales de Arbitraje, de la Corte Internacional de Justicia y de las Comisiones de Conciliación. Todos ellos han servido de precedente, y son de un gran valor en la orientación de los jueces, los que por analogía pueden apoyarse en ella.<sup>(18)</sup>

Por cuanto a las legislaciones internas de los Estados, estas evidentemente son una fuente muy apreciable del derecho diplomático.

Las leyes particulares de los Estados, las que se dictan ellos a sí mismos, lo hacen en uso y aplicación de sus derechos emanados de su soberanía interna<sup>(19)</sup>, por lo tanto no solo son obligatorios para ellos mismos, sino que también son una fuente relevante de nuestro derecho diplomático.

Los principios generales del derecho son también una fuente del derecho diplomático.

No hay que olvidar que el derecho diplomático es una rama del derecho internacional público y que de acuerdo al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los principios generales del derecho, son fuente del derecho internacional público, por ende, también lo son del diplomático.

Los principios generales del derecho se pueden condensar en aquellos principios que provienen del derecho romano; también son aquellos universalmente aceptados por la ciencia jurídica y finalmente, los que devienen del derecho natural.<sup>(20)</sup>

Finalmente, la doctrina también es una fuente del derecho diplomático tradicional.

La doctrina ha sido considerada como ideas, las opiniones de los tratadistas más notables. Esta fuente, después de la costumbre, también ha aportado grandes ideas a la formación del derecho diplomático.<sup>(21)</sup>

## **2.-4.- Sujetos.**

Según la mayor parte de los autores los sujetos del derecho diplomático son:

- Los Estados;
- Las Organizaciones Internacionales;
- La Ciudad del Vaticano o Estado-Vaticano; y en algunos casos
- Los Movimientos de liberación.<sup>(22)</sup>

Si bien los Estados no son los únicos sujetos del derecho diplomático, entendido este como una rama del derecho internacional público, si podemos afirmar que son los sujetos del derecho diplomático tradicional por excelencia.<sup>(23)</sup>

El derecho internacional moderno surge con la descentralización del 'Sacrum Imperium Romanorum' en el siglo XIII.

Se constituyeron en Europa distintos reinos, principados y repúblicas independientes y por lo tanto se habla ya de la soberanía estatal, que según Bodino era la 'Summa potestas'.<sup>(24)</sup>

Es a partir del siglo XVI que la sociedad internacional se compone de Estados – nación como Francia, Alemania, Inglaterra, España, Portugal e Italia como Estados independientes, como repúblicas que, según Dupuis<sup>(25)</sup> quieren dominarse unos a otros.

La representación del Estado al exterior corresponde al gobierno que es quien maneja los negocios qui actu regit,<sup>(26)</sup> pero son los Estados soberanos e independientes quienes poseen las **atribuciones** de:

- Derecho a la guerra, *ius belli*;
- Derecho de misión , *ius legationis* ; y
- Derecho de negociar tratados, *ius tractatum* .<sup>(27)</sup>

El Estado como sujeto de derecho diplomático, actúa con soberanía que es el poder de organizarse y proyectarse externamente, es la soberanía un poder dinámico y con la característica fundamental que no reconoce subordinación a autoridad alguna.

La soberanía se clasifica en interna que es la facultad del Estado de expedir sus propias leyes y la externa que significa que ninguna autoridad ajena tiene la facultad o derecho de comprometerlo.<sup>(28)</sup> Implica igualdad e independencia.

Las organizaciones internacionales adquieren carta de presentación en la sociedad internacional, como sujetos del derecho diplomático a partir de la creación, en 1919, de la Sociedad de Naciones. Cada vez más adquieren relevancia estas organizaciones internacionales debido no solo a la magnitud de su

participación en los foros internacionales, sino a la diversidad de materias en las que participa.

El Estado – Vaticano, o el Estado de la ciudad del Vaticano, no solo es un Estado sui generis en el derecho internacional, sino que también lo es en el derecho diplomático, por su propia naturaleza e inclusive por lo original de su nomenclatura.

Así por ejemplo, el Embajador del Estado –Vaticano, recibe el nombre de Nuncio; el Pronuncio es cuando el nuncio ha sido elevado a nivel de Cardenal y sigue provisionalmente en su función. El Internuncio es un rango diplomático, es solo un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, pero de menor jerarquía, que actualmente esta en desuso. El Delegado apostólico, no tiene carácter diplomático y su misión es solo entre las iglesias locales. <sup>(29)</sup>

Son los sujetos de derecho internacional y de derecho diplomático los que pueden llevar a cabo la actividad diplomática y que tienen a la vez la posibilidad de negociación, propia y exclusiva de este derecho diplomático.

## **2.5.- Ius Legati.**

El derecho diplomático también se denomina derecho de legación, derecho de misión o derecho de embajada.

El término de Embajador, es de origen romano y viene del latín de ‘orator’ o bien ‘legatus’ que es la persona que actúa por autoridad delegada. <sup>(30)</sup>

A la rama del derecho internacional que se ocupa del derecho diplomático, se le conoce como ‘ius legatorum’ o ‘ius legationum’ o derecho de legación.

El derecho de legación esta regulado por el artículo 2º. de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, en ella se establece que es un derecho y no una obligación. <sup>(31)</sup>

En la antigüedad, las misiones eran especiales y siempre de carácter temporal, en tanto que cuando los intereses de los Estados son más constantes,

hay también generalmente, más complicaciones y por lo mismo se requiere designar a representantes en lugares fijos en otros Estados. <sup>(32)</sup>

A partir del siglo XVIII la práctica internacional consagra la costumbre de que los Estados como sujetos de derecho internacional se intercambien representantes.

El derecho de misión es considerado como la facultad que tienen los sujetos del derecho internacional para enviar y recibir emisarios oficiales residentes o ad-hoc, portadores de la representación de sus gobiernos, cualquiera que sea su denominación. <sup>(33)</sup>

La mayor parte de las definiciones del derecho de legación aluden al derecho que tienen los 'Estados' de enviar o recibir agentes diplomáticos, <sup>(34)</sup> como si fuera esta su exclusividad.

Un elemento fundamental en el ejercicio de este derecho de legación es evidentemente la manifestación del consentimiento por parte de quienes lo llevan a cabo, tal como se señala en la propia Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

Para aquellos que consideran que el derecho de legación es un derecho inherente al Estado, fundamentan al mismo en el ejercicio de la soberanía <sup>(35)</sup>.

Aquí se hace referencia a Estados independientes que desean mantener sus relaciones de paz y amistad entre sí.

El derecho de legación se clasifica en:

- Derecho de legación activo, y
- Derecho de legación pasivo.

El derecho de legación activo, o *ius activum*, es el derecho de enviar agentes diplomáticos, el Estado que ejerce este derecho se le llama 'acreditante'; y el derecho de legación pasivo, o *ius pasivum*, es el derecho que tiene un Estado de

recibir agentes diplomáticos, el Estado que ejerce este derecho se le denomina 'receptor'.<sup>(36)</sup>

Otro elemento importante en el derecho diplomático es el principio de intermediación, es decir que esta facultad del Estado o los Estados, les sirve de intermediario (los agentes diplomáticos) en sus respectivas relaciones.

Para algunos autores, los Estados tienen el deber de recibir a los enviados provenientes de un Estado reconocido, debido a que el sentimiento de solidaridad que priva entre ellos lo hace necesario y sólo se puede desconocer este derecho por motivos excepcionalmente graves.<sup>(37)</sup>

Como pudo apreciarse, en ocasiones el término de *ius legati* es solo un sinónimo del derecho diplomático, pero en otras ocasiones es el derecho mismo y fundamento del derecho de representación.

Históricamente ha sido reconocido como tal, clasificado y está fundado en la Convención de Viena de 1961.

## **2.6.- Regulación.**

A lo largo de esta parte, hemos podido apreciar que son los Estados quienes en el ejercicio de su soberanía deciden establecer o no sus relaciones diplomáticas, los mecanismos y niveles.

Una vez que se establecen las relaciones, pareciera ser la regla el principio de reciprocidad por cuanto al trato que deben de propiciarse.

Para lograr que las reglas de representación y las negociaciones entre los Estados, en realidad pueden ser aceptados por todos, se requiere de esfuerzos serios, plurilaterales para normar los criterios.

### **2.6.1.- Convención de Viena 1815.**

La Convención de Viena de 1815, es el resultado del Congreso de Viena, celebrado de septiembre de 1814 a junio de 1815. Los primeros países que participaron fueron Austria, Gran Bretaña, Prusia y Rusia; y con posterioridad se incorporaron Francia, España, Portugal, Suecia y Noruega. Esta fue la única regulación internacional durante siglo y medio. <sup>(38)</sup>

Esta Convención establece el sistema de **precedencia** así como la clasificación de los agentes diplomáticos en tres categorías:

- Embajadores,
- Ministros plenipotenciarios y enviados extraordinarios y,
- Los encargados de negocios.

### **2.6.2.- Protocolo de Aquisgran, 1818.**

El Protocolo de Aquisgran o Aix-le-Chapelle de 1818, fue el resultado del Congreso de Aquisgran, establece o crea una rama más en la clasificación de los agentes diplomáticos que había establecido la Convención de Viena de 1815, y fue la creación del Ministro Residente, como una 4ª. categoría, la cual se insertó entre la 2ª. (Ministros plenipotenciarios) y la 3ª. (encargados de negocios) categoría del Congreso de Viena, la tercera pasó a ser la cuarta categoría que es la de Encargados de Negocios.

### **2.6.3.- Instituto de Derecho Internacional, 1873.**

El Instituto de Derecho Internacional fundado en Gante se constituyó desde 1873 en una contribución doctrinaria, cuyos propósitos fueron formular

principios generales de derecho internacional. Tuvo sesiones en Londres, Cambridge, Bruselas, Nueva York y Oxford. <sup>(40)</sup>

#### **2.6.4.- Convención de La Habana, 1928.**

Esta Convención que si bien es de carácter local, regional, establece el hecho de que los nombramientos de los funcionarios diplomáticos debe hacerse por mutuo consentimiento, lo anterior lo señala en su artículo 8. <sup>(41)</sup>

Esta Convención se crea en el marco de la VI Conferencia Internacional Americana que se celebra del 16 de enero al 20 de febrero de 1928, fue ratificada por 12 países, consta de 27 artículos, un preámbulo y cinco secciones sobre clasificación y atribuciones del Jefe de Misión; el personal de las misiones; los deberes de los funcionarios diplomáticos; las inmunidades y prerrogativas y el fin de la misión.

#### **2.6.5.- Universidad de Harvard, 1932.**

La Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, en el año de 1932 publicó un estudio sobre Derecho Internacional, el cual se presentó como un Proyecto muy completo sobre inmunidades y privilegios diplomáticos <sup>(42)</sup>

### **2.6.6.- Comisión de Derecho Internacional, 1947.**

En el marco de la Organización de Naciones Unidas, dentro de la Asamblea General, se crea la Comisión de Derecho Internacional. <sup>(43)</sup>

El estudio de esta Comisión es sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas. El Proyecto se terminó en 1954 y para 1957 la Comisión se ocupó del Proyecto Provisional, emitiéndose en 1959 una resolución 1450 (XIV).

### **2.6.7.- Convención de Viena, 1961.**

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, al igual que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, fueron el producto del trabajo de la Comisión de Derecho Internacional.

Se dice que estas conferencias modificaron y clarificaron la práctica diplomática y consular que había sido establecida por la Convención de Aix-le-chapelle de 1818. <sup>(44)</sup>

El 2 de marzo de 1961 se reunió en Viena, Austria, la Conferencia; el 18 de marzo se suscribió por 81 Estados la Convención de Viena, participaron también tres organismos especializados (la Organización Internacional del Trabajo, la Organización para la Alimentación y la Agricultura y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), la cual entró en vigor el 24 de abril de 1964, cuando se depositaron 22 instrumentos de ratificación. Se dice que para 1993 los miembros de la Convención eran 172. <sup>(45)</sup>

La Convención consta de 53 artículos y se refiere a las funciones de los agentes diplomáticos, que son la inmunidad de jurisdicción de la misión diplomática y del derecho de asilo.

La Convención hace referencia, al jefe de misión; a los miembros de la misión; al personal de la misión, al personal diplomático, al administrativo y técnico, al servicio y los locales de la misión. <sup>(46)</sup>

Se dice que la Convención de Viena de 1961, es en realidad el primer paso serio, en la Codificación del Derecho Diplomático.

No debemos omitir señalar aquí, que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 es otro gran paso, pero que la misma será estudiada en la segunda parte de este trabajo que se refiere a la Parte Consular.

#### **2.6.8. Convención de Nueva York de 1969.**

La Convención de Nueva York sobre las Misiones Especiales, también hay que señalarla aquí como otro paso hacia delante en la regulación del derecho diplomático, pero que esta será estudiada más adelante, debido a su relevancia, en el capítulo de la representación ante los organismos internacionales.

En realidad hay que señalar que, el derecho diplomático va a estudiar a los agentes diplomáticos, a la función diplomática en todos sus aspectos y los actos diplomáticos. <sup>(47)</sup> Sin omitir por supuesto las inmunidades y privilegios, la llegada , partida y fin de los agentes diplomáticos , su conclusión en el cargo, estudia también, la jerarquía, la precedencia y hasta las reglas de etiqueta.

## Citas del capítulo 2

- 1.- Cfr.De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, 1ª. Edición. Editorial Porrúa,  
México, 1965. p. 103.
- 2.-Cfr.Lion Depetre, José. Derecho Diplomático, 2ª. Edición., Librería de Manuel Porrúa, Textos Universitarios, 1974., p. 20.
- 3.-Paz y Puente, Jaime. Derecho de Inmunidad Diplomática.. 1ª. Edición,  
Editorial Trillas, México, 1985. p. 13
- 4.-Moreno Pino, Ismael. La Diplomacia. Secretaria de Relaciones Exteriores  
Archivo Histórico Diplomático, 1996., p. 19.
- 5.-Citado por Figueroa, Luis Mauricio. Derecho Internacional. Editorial Jus, No. 23, 1963, p. 130 , y por Paz y Puente, Jaime. Derecho de Inmunidad Diplomática, 1ª. Edición, Editorial Trillas, 1985, p. 13.
- 6.-Pesantes García, Armando. Las Relaciones Internacionales. 2ª. Edición,  
Editorial Cajica, 1977, p. 26
- 7.-Cfr.Lion Depetre, José. Derecho Diplomático. op. cit., p. 20.
- 8.-Cfr.Lion Depetre. Derecho Diplomático, Op. cit., p. 16.
- 9.-Paz y Puente, Jaime.Derecho de Inmunidad Diplomática. op. cit., p. 18.

- 10.-Legohereil, Henri. Histoire de Droit International Public. Presses Universitaires de France, 1996., p. 151.
- 11.-Cfr.Nicolson, Harold. La diplomacia. 3ª. Edición, Breviarios del Fondo, No. 3, 1955., p. 9..
- 12.-Cfr. Dollot, Louis. Historia Diplomática. Editorial Alameda, 1954, p. 151.
- 13.-Cfr.Lion Depetre, José. Derecho Diplomático. op.cit., p. 17.
- 14.-Cfr.Pesantes García, Armando. Las relaciones internacionales. Op. cit., p. 124.
- 15.-Ibidem, p. 123.
- 16.-Ver Preámbulo de la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas.
- 17.-Cfr.Moreno Pino, Ismael. La Diplomacia., Op.cit., p. 92.
- 18.-Cfr. Pesantes García, Armando. Las Relaciones Internacionales. Op. cit., p. 123.
- 19.-Ibidem, p. 124.
- 20.-Cfr. Moreno Pino, Ismael, La Diplomacia., op. cit. p. 96.
- 21.-Cfr. Pesantes García, Armando. Las Relaciones Internacionales. Op. cit., p. 123.
- 22.-Lebariega Villanueva, Pedro G. Derecho Diplomático. Editorial Trillas, 1989., p. 14.

- 23.-Cfr.Pesantes García, Armando. Las Relaciones Internacionales. Op. cit., p. 18.
- 24.-Moreno Pino, Ismael. La Diplomacia. op. cit., p. 71.
- 25.-Cfr.Dupuis, René – Jean. Le Droit International. Dixieme edition . Presses Universitaires de France, no. 1060, 1963., p. 7.
- 26.-Cfr. Bluntsli. M. El Derecho Internacional Codificado. Editorial José Batiza, 1871., p. 111.
- 27.-Lion Depetre, José. Derecho Diplomático. Op. cit. p. 131; Foignet, René.  
Manuel Elemntaire de de Drit International Public., Op. cit., p. 314.
- 28.-Cfr.Pesantes García, Armando. Las relaciones internacionales. Op. cit.,  
p. 35-36.
- 29.-Cfr.Labariega Villanueva, Pedro G. Derecho Diplomático. op. cit., p. 18.
- 30.-Cfr.Woolsey, Theodore. Introduction to the study of International Law, New York Scribner Armstrong co., 1874., p. 141.
- 31.-Cfr,Figueroa, Luis Mauricio. Derecho Internacional. op. cit., p. 18.
- 32.-Cfr.Foignet, René. Manuel. Elementaire de Drit International Public. Deuzieme Edition, 1923., p. 313-314.

- 7.
- 33.-Cfr.Labariega Villanueva, Pedro G.Derecho Diplomático., op. cit., p.
- 34.-Cfr.Foignet, René. Manuel Elementaire de Droit International Public.  
Op. cit., 314. ; Torres Campos, Manuel. Elementos de Derecho Internacional Público. Librería de Fernando, Madrid, p. 220.
- 35.-Cfr. Sepúlveda, César. Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México, 1954., p. 127.
- 36.-Foignet, René.Manuel Elementaire de Droit International Public.,op. cit.  
p. 314 ;Torres Campos Manuel. Elementos de Derecho Internacional Público., Op. cit., p. 220 ; Lion Depetre, José. Derecho Diplomático., .  
Op. cit., p. 131; Paz y Puente Jaime. Derecho de inmunidad Diplomatica  
Op. cit., p. 20 ; Figueroa, Luis Mauricio. Derecho Internacional.,  
Op.cit.,  
p. 136; Labariega Villanueva, Pedro G. Derecho Diplomático,  
Op.cit.,  
p. 13.
- 37.-Cfr.Bluntsli, M. El Derecho Internacional Codificado., op. cit., p. 128.
- 38.-Cfr. Paz y Puente, Jaime.Derecho de Inmunidad Diplomática., op. cit.  
p. 37.
- 39.-Ver anexo sobre Convención de La Habana, 1928.

40.-Cfr.Pesantes García, Armando. Las Relaciones Internacionales.  
Op. cit., p. 28.

41.-Ibidem, p. 27.

42.-Ibidem, pp. 27-28.

43.-Idem.

44.-Cfr. Bennet Le Roy, Olivier. International Organisations. 7<sup>th</sup>  
edition, Prentice Hall, U :S :A :, 3003., p. 202.

45.-Cfr.Pesantes García, Armando. Las Relaciones Internacionales. Op.  
cit., p. 30; Paz y Puente, Jaime Derecho de Inmunidad  
Diplomática.,  
Op. cit., p. 41.

46.-Ver artículo 1º. de la Convención de Viena sobre Relaciones  
Diplomáticas.

47.-Cfr. Lion Depetre, José. Derecho Diplomático., op. cit., p. 20.



# Capítulo 3.- Organos del Derecho Diplomático

## 3.- 1.- Generalidades

Prácticamente, todos los autores de derecho internacional clasifican a los órganos del derecho diplomático de la siguiente forma:

- Los Jefes de Estado o de Gobierno;
- .- El Ministerio de Asuntos Exteriores y el Ministro como ejecutor;
- .- Los agentes diplomáticos;
- .- Los agentes consulares; tema que se verá en la segunda parte de este texto;
- .- Otros agentes y funcionarios <sup>(1)</sup>

Casi todos los autores los agrupan en lo que denominan como Organos Centrales, lo que algunos otros llaman internos y que no son otra cosa que los Jefes de Estado o de Gobierno, dependiendo del sistema Constitucional al que nos estemos refiriendo y los que en realidad son el centro de la actividad relacional. El Ministerio de Relaciones Exteriores, representado por los Ministros o Secretarios de asuntos internacionales, que aún y cuando el titular de las funciones es el Jefe del Estado, es el Secretario quien lleva a cabo la actividad. No hay que olvidar que después de la Segunda Guerra Mundial, estos adquieren un rol preponderante, tan es así que se origina la práctica constante de realizar Conferencias de Ministros de Relaciones Extranjeras. <sup>(2)</sup>

Por otra parte, los llamados órganos externos, a veces permanentes y en ocasiones ad-hoc son: los agentes diplomáticos, el servicio diplomático que conforman las misiones diplomáticas y que de manera permanente representan a los Estados.

Junto con los funcionarios diplomáticos, están otros representantes que son los agentes consulares, evidentemente éstos tienen la misión de proteger los

intereses privados de sus nacionales. <sup>(3)</sup> institución que como veremos más adelante data de la Edad Media y que inclusive hoy día se clasifican en de carrera y honorarios.

Se puede apreciar que, dentro de los órganos externos permanentes, están las misiones diplomáticas, pero también existen órganos externos de carácter temporal, que algunos autores llaman para-diplomáticos y que son los delegados a conferencias, u organizaciones diplomáticas bilaterales o bien organizaciones multilaterales. <sup>(4)</sup>

Como hemos podido observar todos estos han sido descritos como órganos de la representación jurídica internacional con un valor, característico y significación bien diferenciados y a lo que nos avocaremos en los apartados subsecuentes.

### **3.2.- Jefe de Estado.**

Por lo que hace a la figura del Jefe de Estado, hay que señalar que sus facultades se otorgan y delimitan por el Derecho Constitucional interno . Y que en materia de derecho diplomático, de representación del Estado, el derecho internacional también establece algunas funciones.

Por cuanto al derecho interno, es en el Derecho Constitucional de cada Estado donde se establece quien y como se ejerce el poder supremo. <sup>(5)</sup>

Los derechos y deberes del Jefe del Estado se señalan en la Constitución, tal es el caso de México, que en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cita que el supremo poder Ejecutivo de la Unión, se deposita en un individuo, llamado 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'. <sup>(6)</sup> Es decir, es cuestión de derecho interno.

Dentro de las facultades del Presidente, que también las fija el Derecho Constitucional se señala, en el caso de México, en el artículo 89 de las facultades y obligaciones del Presidente, en la fracción X, dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales y señala los principios dentro de los cuales debe normar su criterio.

Otras facultades del Presidente son por ejemplo, en el caso de México, nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho y a los agentes diplomáticos; a los Ministros y agentes diplomáticos y cónsules generales con aprobación del Senado. <sup>(7)</sup>

Por lo anterior, y ahora en materia de derecho internacional, podemos señalar que el Jefe del Estado, es el órgano supremo del Estado en materia de relaciones internacionales, evidentemente que no a título personal, sino como representante del propio Estado. <sup>(8)</sup>

El Jefe de Estado posee lo que se denomina, según Oppenheim, como 'jus representationis omnimodae' y por lo tanto no requiere ni de plenipotencia ni de autorización alguna para representar al Estado. <sup>(9)</sup> Todo ello es debido a que el Jefe del Estado tiene la presunción de ser el representante del Estado. Ello mismo se señala en el artículo 7º. de la Convención de Viena de 1969. <sup>(10)</sup>

El Presidente, en el caso de México, puede llevar a cabo la designación de personas que no pertenecen al Servicio Exterior, para ocupar vacantes, es decir Embajadores y estos nombramientos son considerados como designaciones de carácter político. <sup>(11)</sup>

No cabe duda que el carácter representativo supremo del jefe del Estado en las relaciones internacionales es, como diría Pesantes, <sup>(12)</sup> de carácter axiomático. Situación ésta que se deja ver desde la perspectiva histórica y cuyo origen viene con la frase de Luis XIV de 'L' Etat ce moi'.

El Jefe del Estado, tiene distintas denominaciones según su estructura interna y así en aquellos países de carácter Monárquico como Gran Bretaña, Holanda Suecia o Dinamarca, se le denomina Rey; en las Repúblicas como en Estados Unidos, Presidente, en Austria, Presidente Federal; en México, Presidente de la República; y en algunos otros casos, como en el caso de Suiza, que es colegiado, Consejero Federal. <sup>(13)</sup>

El Jefe de Estado, como soberano legítimo, tiene las mismas inmunidades de los agentes diplomáticos, es decir que se sustrae a la jurisdicción del Estado debido a la presunción de ser su representante.

En el derecho internacional, y evidentemente en el derecho diplomático, la regla general es la de que el Estado y sus Jefes de Estado, estén inmunes de todo proceso.

La inmunidad personal que tiene cualquier soberano extranjero, deviene de la personalidad jurídica del Estado. <sup>(14)</sup>

Debido al carácter representativo que tiene el Jefe de Estado, éste es acreedor a privilegios, a la inviolabilidad de su persona, de su familia; tiene inmunidad de jurisdicción, que puede ser penal, la que cada vez es más limitada, y la de carácter civil que tiene algunas excepciones. Se dice que el Jefe de Estado puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción civil.

Tiene inviolabilidad de su domicilio, casa y correspondencia.

También posee, exención de impuestos, sobre todo los directos, no así a los inmobiliarios, a los de uso de aerovías, puertos y peajes. <sup>(15)</sup>

En el marco de la Organización de Naciones Unidas, se adoptó, el 14 de diciembre de 1973, la Convención sobre Prevención y Castigo Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidos, se incluye a los agentes diplomáticos.

### **3.3.- Secretario de Relaciones Exteriores.**

El desarrollo de las instituciones diplomáticas especializadas, pero que están integradas en el aparato estatal ha sido muy cauteloso, en realidad se instituyen en el siglo XIII por España y Francia, primero y por Inglaterra después.

Es hasta los siglos XV y XVI cuando se crean ramas especiales dentro de la maquinaria estatal de los países europeos y hasta el siglo XVII se establecen en Rusia. <sup>(16)</sup>

Como el Ejecutivo no puede absorber todas las actividades, estas se confían al Ministerio de Relaciones Exteriores, que no es un órgano autónomo sino que está subordinado al Jefe del Estado. <sup>(17)</sup>

No cabe duda que el Secretario de Relaciones es el más alto funcionario especializado en las relaciones internacionales.

El Secretario de Relaciones Exteriores es el encargado de esta actividad, siempre bajo la supervisión o bien del Jefe de Estado o del Parlamento, pero sin dejar de ser un instrumento de las relaciones entre los Estados, es decir es un agente activo de la política exterior. <sup>(18)</sup>

Para algunos autores, la idea de que el Ministerio de Relaciones Exteriores monopoliza la representación en el exterior es una cuestión del pasado, pues en la actualidad las representaciones tienen en el exterior agregados de otras dependencias gubernamentales como los de Comercio, de Hacienda o de Programación. <sup>(19)</sup> Claro está que este tipo de representaciones adicionales siempre traen aparejado un gasto adicional que en la medida que el Estado es más grande, más desarrollado, económicamente mejor, puede llevarlo a cabo.

El Secretario de Relaciones es un representante del Jefe de Estado y cada día adquiere una mayor relevancia, el cual tiene de manera genérica dos grandes funciones, pues dirige las relaciones exteriores ,por una parte; y por la otra es el Jefe del servicio diplomático y consular. <sup>(20)</sup>

La regla general es que la Ley Interna dicta las funciones particulares del Ministro de Relaciones Exteriores y los cuales se pueden resumir en:

- Es el superior jerárquico que organiza y dirige al servicio exterior;
- Maneja la política exterior, evidentemente bajo las instrucciones del Jefe de Estado.
- Interviene en la celebración de acuerdos internacionales;
- Participa en comisiones, conferencias, reuniones internacionales y de organismos internacionales;
- Asiste a actos protocolarios e informa al Ejecutivo o al Congreso;
- Se ocupa de cuestiones relativas a la nacionalidad;
  
- Designa a los funcionarios y empleados, los traslada, los promueve y da instrucciones;
- Expide cartas credenciales, cartas de Retiro, exequatur consulares.
- Acredita a los Encargados de negocios y recibe las cartas credenciales de los que son acreditados
- Firma la correspondencia.<sup>(21)</sup>

En México, las funciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores están definidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) del 1º de enero de 1977 y la cual es Reglamentaria del artículo 99 constitucional.

México tenía para 1990, representación en 143 países y 10 delegaciones permanentes; y en México había 69 Embajadas y 36 representaciones múltiples.<sup>(22)</sup>

Según la Convención sobre Misiones Especiales, en su artículo 21.2 se señala que el Secretario de Relaciones Exteriores no goza de prerrogativas

internacionales especiales, por lo que se le da el tratamiento similar al de otros agentes diplomáticos. <sup>(23)</sup>

La Secretaría de Relaciones Exteriores recibe distintos nombres según el país de que se trate, así por ejemplo:

En Estados Unidos, Department of State; en Francia, Ministère des Affaires Etrangères; en la Unión Soviética, Comisariado de Asuntos Exteriores; en Gran Bretaña, Foreign Office; y existe también un término de carácter genérico que se utiliza y es el de Cancillería, evidentemente como sinónimo de Secretaría o Ministerio de Relaciones Exteriores. <sup>(24)</sup>

### **3.4.- Agentes Diplomáticos.**

Como hemos podido observar, en el Derecho Constitucional interno, se señala quien tiene la representación del Estado y el manejo de los negocios internacionales, generalmente el soberano y es éste, quien mediante una facultad delegada, lo atribuye a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Quienes llevan al cabo estas relaciones exteriores de manera permanente son los agentes diplomáticos.

#### **3.4.1.- Evolución**

Si bien, las legaciones permanentes nacen en el siglo XIII, realmente su generalización y sistematización se da a mediados del siglo XVII y el siglo XVIII, produciendo el *ius legati*. <sup>(25)</sup>

Se dice que la primera misión permanente se estableció en Génova en 1455 por Francisco Sforza Duque de Milán.

En 1461 el Duque de Saboya, envió a Eusebio Margaria, Arcediano de Vercelli, como su representante en Roma.

En 1496, Venecia nombró a dos comerciantes que residían en Londres como 'sub-ambasciatori'.

Finalmente, en 1519 Sir Thomas Beleyne y el Dr. Wist, fueron enviados a París como embajadores británicos permanentes. <sup>(26)</sup>

A partir del siglo XVII aparece la costumbre internacional de que los Estados lleven a cabo la práctica de enviar representantes diplomáticos consumándose el ius legati activo y el pasivo, mismo que está regulado por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas del 18 de abril de 1961. <sup>(27)</sup>

### **3.4.2.- Generalidades**

De una manera normal y regular las relaciones internacionales se llevan a cabo por medio de delegados especiales de los Estados, a los cuales se les denomina genéricamente agentes diplomáticos. <sup>(28)</sup>

Las relaciones comerciales, culturales y políticas serían muy restringidas si no existieran las relaciones diplomáticas y el derecho diplomático, sus normas y su trato formal. <sup>(29)</sup>

Generalmente, los representantes de un país extranjero pertenecen a ese mismo país, es decir, tienen su nacionalidad, sin embargo hay casos históricos contrarios a esta regla. <sup>(30)</sup>

Así, coincidimos con Lion Depetret <sup>(31)</sup> cuando señala que un agente diplomático es “. . . toda aquella persona que se ocupa de las relaciones políticas

de los Estados que representan, por medio del Ministro de negocios extranjeros del país en el que están acreditados”.

La función diplomática se lleva a cabo por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por muchos considerada como la Administración Central, por los servicios exteriores en el ejercicio del derecho de misión y por medio del envío y actuación de los agentes diplomáticos. El derecho diplomático, regula la técnica de negociación, las modalidades, el ceremonial con el que se lleva a cabo y la firma de los instrumentos internacionales.

Debido a la actividad de los agentes diplomáticos y a su carácter de representación, éstos deben poseer ciertas condiciones de carácter moral que legitime su actuación como el sentido común, su raciocinio claro y rápido; sentido de penetración, seguridad en sí mismo; disciplinado en métodos y hábitos; mesurado en sus expresiones; reflexivo; aplomo y serenidad.<sup>(32)</sup>

Según José Lion Depetre, (33) señala que los agentes diplomáticos deben poseer ciertas condiciones como: facultad de adaptación, decoro, prestigio, puntualidad, conocimiento del país acreditario; discreción, secreto diplomático, edad y sexo. Asimismo, debe poseer también ciertas cualidades como experiencia, rectitud, firmeza, don de observación, habilidad y tacto, don de gentes y paciencia.

También debe tener ciertas cualidades físicas como buena salud, buena presentación, no defectos físicos, elegancia, no complejo de inferioridad, oratoria, buena redacción y equilibrio nervioso.

Finalmente debe de poseer ciertas condiciones técnicas, es decir conocimiento de política internacional, derecho internacional público y privado, geografía económica, comercio internacional, problemas migratorios, política exterior, etc., entre otras materias.

La representación diplomática se ha clasificado en simple y múltiple. Simple cuando un Estado tiene el derecho de acreditar a un agente diplomático ante un solo Gobierno extranjero. Y será múltiple o concurrente cuando se permite a los Estados acreditar a un mismo agente diplomático ante varios gobiernos extranjeros; ya sea un mismo agente ante varios gobiernos, o bien la representación de dos o más Estados por un agente ante un tercer Estado y el caso de varios representantes de un Estado ante otro. Situación ésta, poco frecuente.<sup>(34)</sup>

El marco jurídico que regula a los agentes diplomáticos se establece en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, como ya lo habíamos señalado anteriormente, en substitución a los textos de Viena de 1815 y de Aquisgran de 1818.

En relación con los agentes diplomáticos se regula su reclutamiento, sus cualidades y condiciones y sus prerrogativas e inmunidades.<sup>(35)</sup> Son estos los privilegios e inmunidades que se otorgan no en beneficio de los individuos, sino para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de la misión diplomática.<sup>(36)</sup> No hay que olvidar que los derechos de los agentes diplomáticos se regula por los artículos del 20 al 36 de la multicitada Convención de Viena de 1961 y la inmunidad del agente diplomático se establece en el artículo 31.<sup>(37)</sup>

### **3.4.3.- Clasificación**

La primera vez que se estableció una clasificación sobre los agentes diplomáticos fue en el Congreso de Viena de 1815 de la siguiente forma:

- Los Embajadores, Legados y Nuncios.
- Los enviados. Ministros y demás acreditados cerca de los soberanos; y
- Los Encargados de Negocios, acreditados cerca de los Ministros de Negocios Extranjeros.<sup>(38)</sup>

Ya para el Congreso de Aquisgran de 1818 y dentro de este tema de la clasificación, se introduce una nueva categoría, intermedia entre la segunda y tercera de la del Congreso de Viena y se denomina 'Ministros residentes', <sup>(39)</sup> prácticamente ningún país la ha adoptado; por lo tanto la clasificación quedó:

- Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, Legados y Nuncios (los Legados son Embajadores Cardenales).
- Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios e Internuncios.
- Ministros residentes, los cuales no tienen rango de plenipotenciarios.
- Encargados de Negocios que los acredita la cancillería. <sup>(40)</sup>

Como puede apreciarse, esta clasificación se mantiene hasta abril de 1961 donde es modificada, ligeramente, por la Conferencia de Viena.

Por lo que hace a México, es la Ley del Servicio Exterior de 1994, que sustituye a la Ley Orgánica del Servicio Exterior de 1982, la que establece la siguiente clasificación:

- .- Embajador;
- Ministro;
- Consejero;
- Primer Secretario;
- Segundo Secretario;
- Tercer Secretario, y
- Agregado Diplomático.” <sup>(41)</sup>

La Ley del Servicio Exterior, de 1994, tiene como novedad que fusiona en una sola a las ramas diplomática y consular; pareciera ser que la idea podría ser el darle una mayor importancia a la función consular. <sup>(42)</sup>

Los representantes tradicionales en el exterior, afiliados al Servicio Exterior Mexicano, ya sea en el Servicio diplomático o en el consular, se les ha

sumado, a sus clásicas tareas, la comisión de ser promotores, se espera dinámicos, del comercio exterior y en particular, incrementar las exportaciones para manejar la balanza comercial. <sup>(43)</sup>

En la misma Ley del Servicio Exterior Mexicano, también la rama técnico-administrativa tiene su propia clasificación quedando como sigue:

- Coordinador Administrativo;
- .-Agregado Administrativo A;
- Agregado Administrativo B;
- .-Agregado Administrativo C;
- Técnico Administrativo A;
- Técnico Administrativo B; y
- Técnico Administrativo C. (44)

#### **3.4.4.- Funciones**

De manera genérica, se ha señalado que las funciones de los agentes diplomáticos han sido las de **negociar**, **observar** y **proteger** (45); sin embargo, Genet señala que la principal función, esencial, es la del carácter **representativo**. (46)

En la Convención de La Habana de 1928 se establecieron las funciones de los agentes diplomáticos en;

Ordinarias, los que representan de manera permanente del gobierno de un Estado; y

Extraordinarias, los encargados de una misión especial a los que se acredita para representar al gobierno en Conferencias, Congresos u Organismos Internacionales. <sup>(47)</sup>

En la Convención de Viena de 1961, en el artículo 3º. Se señalan las funciones del agente diplomático, como sigue:

- “ Representa al Estado que lo envía, Estado acreditante.
- .- Protege los intereses de su Estado y de sus connacionales, evidentemente dentro de los límites del derecho internacional.
- .- Negociar con el Estado receptor,
- .- Recoger información (evidentemente) que por los medios legales a su alcance, sobre la situación del Estado receptor.
- Promover las relaciones de amistad entre ambos Estados y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas. <sup>“(48)</sup>

Resulta obvio que, es indispensable la colaboración diplomática para lograr la protección de los intereses del Estado y de sus nacionales, es tal vez la función más importante, y aún cuando es señalada al final, la de promoción de las relaciones de amistad entre los Estados.

Las misiones diplomáticas en el extranjero y los agentes diplomáticos, se someten jerárquicamente a su Ministro de Relaciones, pero no por ello podemos dejar de señalar que evidentemente son órganos de comunicación, situación que se contempla en el texto de la Convención de 1815, en el texto de la de 1818 y finalmente en la de Viena del 18 de abril de 1961. <sup>(49)</sup>

No hay que olvidar que, desde la Convención de Viena de 1815 se señala que dentro de la clasificación de los agentes diplomáticos, sólo los Embajadores, los Legados o los Nuncios, tienen el carácter representativo del Estado. (50)

Por lo que hace a México, es en la Ley del Servicio Exterior Mexicano, de 1994 que se señalan las funciones y propósitos del servicio exterior en tres grandes rubros:

- .La de protección a los mexicanos y de los intereses del país en el extranjero.
- Representar al país en las relaciones internacionales; y
- Recabar información del extranjero, pero siempre salvaguardando el interés nacional. <sup>(51)</sup>

Desde la Convención de La Habana de 1928 se señala que dentro de las funciones que deben llevar a cabo los agentes diplomáticos, no esta la de inmiscuirse en los asuntos de política interna o externa del Estado en donde ejercen sus funciones. <sup>(52)</sup> Prohibiciones de los agentes diplomáticos que se regulan por los artículos 41, 42 y 43.3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y dentro de los cuales aparece el deber de sigilo, que también esta en el artículo 45 de la Ley del Servicio Exterior. <sup>(53)</sup>

#### **3.4.5.- Fin de la misión.**

Ya desde la Convención de La Habana de 1928 se señalaron las causas por los que se puede poner fin a la actividad de los agentes diplomáticos, y era así que se enumeraron:

- Por la notificación de que ha sido cesado en sus funciones.
- En virtud de que ha espirado el plazo para el cual fue nombrado al frente  
de la misión.
- Por la solución del asunto, motivo por el cual se creó.

- Por la entrega de los pasaportes, y
- Por la petición de sus pasaportes solicitada por el funcionario. <sup>(54)</sup>

Y por la vía de la excepción, el caso del fallecimiento o renuncia del Jefe del Estado o cambio de Gobierno, se señala que no se pone fin a la misión.

De manera general, se señala que se puede poner fin o término a la función del agente diplomático ya sea por la voluntad del Estado acreditante, cuando se produce la repatriación, es decir que se llama al agente diplomático a su país de origen, o por transferencia, cuando ésta se produzca. Pero también puede ser por voluntad del Estado receptor, sea porque cese de ser considerada como persona grata, artículo 9º. de la Convención de Viena de 1961. Finalmente, también hay que considerar el caso de muerte del agente diplomático. <sup>(55)</sup>

En el artículo 43 de la Convención de Viena de 1961 se señala que se puede poner término a la función del agente diplomático en dos casos:

- Cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente han terminado; y
- Cuando el Estado receptor, comunique al Estado acreditante que se niega a reconocer a un agente diplomático como miembro de la misión. <sup>(56)</sup>

#### **3.4..6.- Delitos**

Dentro del marco de la Organización de Naciones Unidas, la Comisión de Derecho Internacional participó a fin de colaborar en la redacción del proyecto de Convención sobre la Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, incluyéndose a los agentes diplomáticos, mismo que se puso a firma de la Asamblea General el 14 de diciembre de 1973. <sup>(57)</sup>

Aquí habría que definir quienes son considerados como personas internacionalmente protegidas, llegándose a determinar que pueden ser los Jefes

de Estado o de Gobierno, los Ministros de Asuntos Exteriores y sus familiares y cualquier representante o funcionario de un Estado o de una organización internacional o intergubernamental, que tenga derecho a una protección especial según el derecho internacional <sup>(58)</sup>

### **Citas del capítulo 3**

1.-Cfr.Reuter, Paul. Institutions Internationales. 3<sup>a</sup>. Edición, Francia, 1960., pp. 134-137.

2.-Dupuy, René – Jean. Le Droit International. Dixieme edition, Presses Universitaires de France. No. 1060., 1963., p. 29; Ursúa, Francisco. Derecho Internacional Público. Editorial Cultura, 1938., pp. 106-113; Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel Barcelona, pp 331-334; Sepúlveda, César. Curso de Derecho Internacional. Editorial Porrúa., México., 1964. p. 125; Becerra

Ramírez,

Manuel. Derecho Internacional Público. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, número 106., año 1997., p. 31.

- 3.-Cfr. Foignet, René. Manuel Elementaire de Droit International Public.  
Deuxieme edition, Librairie Arthur Rosseau, 1923., p. 309
- 4.-Figueroa, Luis Mauricio. Derecho Internacional. Editorial Jus, 1991.,  
p.  
130; Camargo, Pedro Pablo Tratado de derecho Internacional  
Editorial  
Temis , Colombia , 1983., p. 413; Paz y Puente, Jaime. Derecho  
de Inmunidad Diplomática, 1ª. Edición, Editorial Trillas, México,  
1985,  
p. 16.
- 5.-Cfr.Foignet, René. Manuel Elementaire de Droit International Public.  
Op. cit., p. 310-311.
- 6.-Cfr.Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Op.cit., p. 332;  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 80.
- 7.-Cfr.Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., Art. 89;  
Cfr.Molina Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Editorial Porrúa,  
México, 1970, p. 17.
- 8.-Cfr.Seara Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público. 15  
edición,  
Editorial Porrúa, México, 1994., p. 221.
- 9.-Cfr.Paz y Puente, Jaime. Derecho de Inmunidad Diplomática . op. cit.,  
p. 23.

- 10.-Cfr. Becerra Ramírez, Manuel .Derecho Internacional Público. op. cit., p. 32.
- 11.-Cfr.Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Op. cit., p. 18.
- 12.-Cfr.Pesantes García, Armando. Las Relaciones Internacionales.22ª. edición, Editorial Cajica, México, p. 130.
- 13.-Cfr. Figueroa, Luis Mauricio. Derecho Internacional Editorial Jus, No. 23, México, p. 131; Camargo Pedro Pablo. Tratado de Derecho. Internacional, Op.cit., p. 413.
- 14.-Cfr, Kaplan, Morton A. Katzenberg, N. Fundamentos políticos de Derecho Internacional. Editorial Limusa-Wiley, México, 1965., p. 218..
- 15.-Cfr. Figueroa, Luis Mauricio.Derecho Internacional. op. cit., p. 132; Cfr. Arellano Garcia, Carlos. La Diplomacia. y el Comercio Internacional . Editorial Porrúa, México , 1980., p. 32; Cfr. Seara Vazquez Modesto. Derecho Internacional Público. Op. cit., p.222.
- 16.-Cfr.Korovin, Y. A., Derecho Internacional Público. 1ª. Edición, Editorial Grijalbo, México, 1963., p. 286.
- 17.-Cfr. Camargo, Pedro Pablo.Tratado de Derecho Internacional. Op. cit., p. 415.
- 18.-Cfr. Rousseau, Charles Derecho Internacional Público.. op. cit., p. 333.

- 19.-Cfr. Arellano García, Carlos. La Diplomacia y el Comercio Internacional., Op. cit., p. 201.
- 20.-Cfr. Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Op. cit. p. 222.
- 21.-Figueroa, Luis Mauricio. Derecho Internacional. op. cit., p.133; Pesantes Garcia, Armando Las Relaciones Internacionales. Op. cit., pp. 162-163.
- 22.-Cfr.Labariega Villanueva, Pedro G. Derecho Diplomático. Editorial Trillas, México, 1980., p. 16.
- 23.-Cfr..Figueroa, Luis Mauricio. Derecho Internacional., op. cit., p. 133.
- 24.-Cfr. Camargo, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Inter op. cit., p. 415; Cfr. Henriquez, Leonardo. Cartilla Diplomática. Ediciones Andrea, México, p. 1; Cfr. Paz y Puente, Jaime. Derecho de Inmunidad Diplomática., Op. cit., p. 24
- 25.-Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público.op. cit., p. 224; Cfr.Camargo, Pedro Pablo Tratado de Derecho Internacional. Op. cit., p., 416 Cfr. Dupuis, René-Jean. Le Droit International.Op.cit.,p. 29.
- 26.-Cfr.Nicolson, Harold. La Diplomacia., Op. cit., p. 25.
- 27.-Cfr.Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público.,Op. cit., p. 334.

- 28.-Cfr.Foignet, René.Manuel Elementaire de Droit International Public.,  
Op. cit., p. 313.
- 29.-Ronning, E. Nealle. Derecho y política. En la diplomacia  
Interamericana,  
1ª. Edición, Editorial Hispano Americana, México, 1965., p. 8.
- 30.-Cfr. Lion Depetre, José. Derecho Diplomático., Op. cit. p. 108.
- 31.-Ibidem, p. 32.
- 32.-Cfr. Pesantes, García, Armando. Las relaciones Internacionales.op.  
cit.,  
pp. 57-58.
- 33.- Cfr. Lion Depetre, Louis. Derecho Diplomático. Op. cit., pp. 63-97.
- 34.-Cfr.Labariega Villanueva, Pedro G.,Derecho Diplomático., op. cit., p.  
16.
- 35.-Cfr.Lion Depetre, Louis.Derecho Diplomático .,Op. cit., p. 20.
- 36.-Cfr.Arellano, García, Carlos.La Diplomacia y el Comercio  
Internacional.  
Op. cit., pp. 32-33 ;Cfr.Foignet, René.Manuel elementaire de Droit  
International Public., Op. cit., p. 313.
- 37.-Cfr.Figueroa, Luis Mauricio. Derecho Internacional., op. cit., p. 141.
- 38.-Cfr.Lion Depetre, José Derecho Diplomático., op. cit., p. 34.
- 39-Ibidem., p. 35.
- 40.-Cfr.Henriquez, Leonardo. Cartilla Diplomática., op. cit. pp. 7 y 8; .

Cfr. Wheaton, Henry International Law . Little Brown and Company Boston USA., 1855. p. 277; Cfr. Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público, Op.cit., p. 225.

41.-Becerra Ramírez, Manuel. op. cit., p. 37; Seara Vázquez, Modesto.  
op.

Cfr. Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. .  
Op. cit., p.226; Cfr. Arellano Gacia, Carlos. La Diplomacia y el  
Comercio  
Internacional, Op. cit., p. 37.

42.-Arellano García, Carlos. La Diplomacia y el Comercio Internacional.,  
Op. cit., p. 37.

43.-Cfr. Ibidem., p. 193.

44.-Arellano García, Carlos La Diplomacia y el Comercio Internacional.,  
Op. cit., p 37;.Cfr. Becerra Ramirez, Manuel. Derecho Internacional  
Público Op. cit., pp. 37-38.

45.-Cfr. Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público.,op. cit., p.  
130.

46.-Cfr. Pesantes García, Armando. Las Relaciones Internacionales op.  
cit.  
p. 254; Convención de La Habana, 1928., Art. 2º.

47.-Cfr. Seara Vázquez, Modesto. .Derecho Internacional Público.  
Op. cit., p. 225.

48.-Slomanson, William. Fundamental. Perspectives on International  
Law. West Publishing Company , USA., 1990., p. 198; Pesantes  
Garcia, Armando. Las Relaciones Internacionales. Op. cit., pp. 254;  
Dupuis, René-Jean. Le Droit International. Op. cit., p. 29; Reuter

Paul. Intitutions Internationales. Op. cit., p. 135.

49.-Cfr. Dupuis, René-Jean. Le Droit Internationale., Op. cit., p. 29.

50.-Reglamento de Viena, 1815.

51.-Cfr. Becerra Ramírez, Manuel. Derecho Internacional Público  
Op. cit., p. 37; Cfr. Seara Vazquez, Modesto. Derecho Internacional.  
Público. Op. cit., p. 224.

52.-Cfr. Convención de la Habana, 1928. Art. 12.

53.Cfr.-Figuroa, Luis Mauricio.Derecho Internacional. op. cit., pp. 140-  
141.

54.-Convención de La Habana, 1928. Art. 25.

55.- Cfr. Figuroa, Luis Mauricio. Derecho Internacional., op. cit.,  
pp. 142-143.

56.-Cfr. Convención de Viena, 1961. Art. 43.

57.-Cfr.Seara Vázquez. Modesto. Derecho Internacional Público. Op.  
cit.,  
p. 236; Cfr.Camargo, Pedro Pablo. Tratado de derecho  
Internacional.  
Op. cit., p.175.

58.-Cfr. Convención para la Prevención y castigo de delitos. . . , Art. 1º.;  
Seara Vazquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Op. cit.,  
p. 236.

## CAPÍTULO 4.- LA MISIÓN DIPLOMÁTICA

Como podremos observar, en ocasiones, algunos temas de la Misión Diplomática, como las funciones o el fin de la misma se acercan mucho al contenido de los órganos del derecho diplomático.

### 4.1.- Funciones.

Se ha dicho que las funciones clásicas de una Misión Diplomática son:

- La de representación de los intereses del Estado.
- La de protección a los ciudadanos de su nacionalidad.
- La de negociación con el Gobierno del Estado receptor.
- La de observación a fin de poder recabar información por los medios legítimos. Y la de
- Fomentar las relaciones amistosas entre los Estados tanto de carácter económico, como cultural y científico. <sup>(1)</sup>

Evidentemente que las actividades que se realizan en una Misión Diplomática, son de carácter político, de manera fundamental, pero que esa actuación siempre esta sujeta a las instrucciones expresas que se reciben de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Se dice que, inclusive y de manera supletoria también se realizan funciones consulares en aquellas ciudades donde no existen éstas. <sup>(2)</sup>

Las funciones de la misión diplomática se encuentran descritas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, en el artículo 3º. y que fundamentalmente son:

- La de representar al Estado acreditante ante el Estado receptor.
- La de proteger en el Estado receptor, los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, siempre dentro de los límites del derecho internacional.
- La de negociar con el gobierno del Estado receptor.
- Enterarse por todos los medios lícitos, de las condiciones y evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante.
- Finalmente, el de fomentar las relaciones amistosas y propiciar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor. <sup>(3)</sup>

La misión diplomática tiene derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misma, en la residencia del Jefe de Misión y en los medios de transporte, según se señala en el artículo 20 de la Convención de Viena de 1961. <sup>(4)</sup>

De acuerdo al derecho diplomático, se puede poner fin a la misión diplomática si acontecen los siguientes eventos:

- Por el cumplimiento del objeto o finalidad especial de la misión. Mas aún si fue una misión ad-interin.
  - Cuando expira el plazo fijado para su duración, y éste se satisfizo.
- Por ejemplo, en el caso de las misiones especiales.

— Por la renuncia del agente diplomático o bien cuando se retira al mismo, mediante el envío de un documento por el cual el Jefe del Estado anuncia a otro, el relevo del Jefe de la Misión, este documento recibe el nombre de ‘Cartas de retiro’, o ‘Cartas de llamada’, Lettre de rappel’, o bien ‘Carta revocatoria’. <sup>(5)</sup> Esta en la mayor parte de los casos la entrega el nuevo Jefe de Misión al presentar sus Cartas Credenciales.

— Por el traslado del agente diplomático a un nuevo destino.

— Por la muerte o abdicación del soberano del Estado acreditante o del país receptor, evidentemente que éste no es el caso de los países con sistema de gobierno presidencial.

— Por cambios revolucionarios dentro del gobierno del Estado receptor o bien del acreditante.

— Cuando se produce la declaratoria de ‘persona non grata’ y por lo mismo se expulsa a un Jefe de Misión por parte del país receptor, es decir se le retira el placet.

— Por el cambio de la categoría, clase o supresión del puesto al que pertenece el agente diplomático.

— Debido al rompimiento de relaciones diplomáticas, se pone fin a la misión, artículo 45 de la Convención de Viena de 1961.

- Por declaración de guerra, o bien del Estado de guerra entre los Estados,  
según el artículo 44 de la citada Convención de Viena de 1961.
- Por el cambio en la forma de gobierno o de cualquier de los dos Jefes de Estado o desaparición del Estado acreditante o receptor.
- Por muerte del agente diplomático.
- Cuando un agente diplomático, realiza por una violación de la ley y asume su responsabilidad se le retira para manifestar su disgusto; Y finalmente,
- Por retiro del agente diplomático debido a su remoción o a la jubilación del mismo. <sup>(6)</sup>

#### **4.2.- Representación múltiple.**

El tema de la representación múltiple, ha sido muy usado por aquellos Estados cuyo desarrollo económico es muy escaso.

Aparte de la representación diplomática simple, también ha existido la llamada representación múltiple, regulada por los artículos 5º y 6º. de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.<sup>(7)</sup>

Una persona, agente diplomático, puede representar ante un Estado, a dos o más Gobiernos; y dos o más Estados pueden acreditar a una misma persona al frente de una Misión.

Esta misma situación de la representación múltiple se produce desde la Convención de La Habana, lo que en su artículo 5º. señala que un Estado puede hacerse representar por un funcionario ante dos o más gobiernos y que varios

Estados pueden hacerse representar ante otro, por un solo funcionario diplomático.<sup>(8)</sup>

### **4.3.- Los Jefes de Misión.**

Desde siempre, los agentes diplomáticos, y sobre todo los Jefes de una Misión han tenido dentro de sus atribuciones la de representar a un Estado en el extranjero, como intermediario; la de llevar a cabo negociaciones a nombre del Estado extranjero y con apego al secreto diplomático.<sup>(9)</sup>

#### **4.3.1.- Categorías.**

La primera ocasión que se estableció en el derecho diplomático, la clasificación de los jefes de Misión, se realizó en el Congreso de Viena de 1815 en cuyo Reglamento se señala la jerarquía o clases en los que se dividieron, en el artículo 1º, para quedar de la siguiente forma:

- .-Los Embajadores, Legados y Nuncios.
- Los Enviados, Ministros u otros acreditados cerca de los soberanos.
- Los Encargados de Negocios acreditados entre los Ministros a cuya responsabilidad están los asuntos extranjeros.<sup>(10)</sup>

El Reglamento sobre el rango de los agentes diplomáticos fue aprobado durante el Congreso.

En el Protocolo de Aix-la-chapelle del 21 de noviembre de 1818, o Congreso de Aquisgran, se creó una clase más, una nueva categoría, la de

'Ministros Residentes', que pasaría a ser la tercera categoría y se descendió a los Encargados de Negocios a la cuarta categoría. <sup>(11)</sup>

Hay que recordar que esta nueva clase o categoría se llevó a cabo para evitar discusiones en la etiqueta diplomática.

Por lo anterior, después de la ampliación de 1818, las categorías del Jefe de Misión quedaron como sigue:

- Embajadores y Nuncios;
  - Enviados extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios e Internuncios;
  - Ministros residentes; y
  - Encargados de negocios, permanentes o temporales acreditados ante el
- Secretario de Relaciones Exteriores. <sup>(12)</sup>

Para la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, la categoría de Ministros Residentes fue suprimida y al mismo tiempo se añadió, por primera vez, a la categoría de Embajadores y Nuncios, para satisfacción de Gran Bretaña y Francia la fórmula de “ . . . otros Jefes de Misión de rango equivalente.” <sup>(13)</sup>

Debido a todo lo anterior, se establece en el artículo 15 de la citada Convención de Viena de 1961 la clasificación de los Jefes de Misión como sigue:

- Embajadores y Nuncios (para el caso de la Santa Sede).
- Enviados, Ministros o Internuncios acreditados ante los Jefes de Estado.
- Encargados de Negocios, estos se acreditan ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y no ante el Jefe del Estado. <sup>(14)</sup>

No debemos de dejar pasar la práctica que señala: el intercambio de representantes siempre tiene que ser de la misma clase.

Por cuanto a los embajadores, estos a su vez, pueden clasificarse en ordinarios o extraordinarios y en residentes o temporales; con poderes limitados o plenipotenciarios.

En el caso de los Embajadores como Jefes de una Misión, los actos que realizan en la Embajada se gobiernan por la ley del Estado que lo envía, aún si viola la ley del Estado receptor. Históricamente la Embajada ha sido considerada como una extensión extraterritorial del Estado que envía. <sup>(15)</sup> concepto clásico, tradicional, antiguo de la extraterritorialidad.

El Nuncio es el Embajador ordinario y permanente del Papa cerca de un gobierno extranjero y no tiene la categoría de Cardenal, es decir que no es elegido de entre ellos.

El Legado, también llamado 'Legado ad latere', son Embajadores extraordinarios, salen del Consejo Papal, nombrados para misiones especiales, de carácter más eclesiástico que político y el cual es elegido entre los Cardenales. <sup>(16)</sup>

Los Encargados de negocios son agentes diplomáticos que asumen la jefatura de una misión en calidad de titular de la misma.

Los Encargados de Negocios pueden ser de dos tipos: Ad-hoc, conocidos como titulares para ocuparla de un modo efectivo; o Ad-interin, llamados interinos o temporales, por un tiempo corto. <sup>(17)</sup>

El documento que los acredita se denomina 'Carta de Gabinete' y son enviados de Ministro a Ministro de Relaciones Exteriores.

No hay que olvidar que en toda esta actividad de los Jefes de Misión, y en paralelo a ella, siempre nos vamos a encontrar con la figura e instrumento del ceremonial.

El Ceremonial es el conjunto de formas, medios de cortesía que se utiliza entre los Estados y en las relaciones internacionales, tanto por escrito y mediante tratados como en Conferencias. <sup>(18)</sup>

En ocasiones consiste en aplicar la precedencia a fin de no provocar incidentes y situaciones que pudieran llegar a herir las susceptibilidades no sólo de las personas o de los agentes diplomáticos, sino inclusive de los Estados.

El ceremonial, puede ser de Estado; ceremonial diplomático; ceremonial de la Cancillería, el ceremonial marítimo y el ceremonial, más común o etiqueta. <sup>(19)</sup>

Las condecoraciones son premios o recompensas que se entregan para demostrar la simpatía por la actividad desarrollada, sea por una persona en particular o bien a un agente diplomático.

#### **4.3.2.- Beneplácito.**

La conveniencia exige que antes de nombrar un representante cerca de un Estado extranjero, se comunique a este último el nombre de la persona designada para dicho encargo. Si llegado el caso, no se hace ninguna observación, se supone que el Estado extranjero acepta a la persona elegida, evidentemente antes de la entrada en funciones del agente diplomático. A esta situación se le llama 'Beneplácito', 'agreement' ó 'Placet'.<sup>(20)</sup>

Esta situación esta contemplada en el artículo 4º. de la Convención de Viena de 1961.

Ha sido costumbre que la Santa Sede someta a aprobación una lista de 3 nombres, de los cuales ella escoge a uno.<sup>(21)</sup>

La respuesta a la solicitud del beneplácito se llama 'agreatión' o agreement.

La declaratoria de persona non-grata es el derecho que tiene el Estado receptor de aceptar o no la designación de cualquier agente diplomático para que ejerza sus funciones y si ya esta nombrado o en funciones, se puede pedir la retirada del mismo si considera que afecta sus intereses.<sup>(22)</sup>

El Estado receptor puede comunicar al Estado acreditante, sin exponer motivos, su negativa.

Los Jefes de Misión que están sujetos a ésta formalidad son los Embajadores, Nuncios, Ministros y Encargados de Negocios ad-hoc o efectivos y en cambio están exentos de la misma los Encargados de Negocios ad-interin. <sup>(23)</sup>

#### 4.3.3.- Documentos que debe llevar.

Los documentos que debe llevar un Jefe de Misión son, tradicionalmente, cinco:

- Las Cartas Credenciales;
- La Plenipotencia;
- Las instrucciones;
- La cifra, y el
- El Pasaporte. <sup>(24)</sup>

Las **Cartas Credenciales** son documentos sellados en los que consta el nombre del agente diplomático, su categoría y el país de destino, así como el término si lo hubiere o cualquier otra circunstancia especial.

Son documentos fehacientes a través de los cuales se faculta a una o varias personas a desempeñar una comisión o encargo diplomáticos. <sup>(25)</sup>

La antigüedad de los jefes de Misión se registra a partir de la fecha de entrega de sus Cartas Credenciales.

En el caso de los Embajadores, Nuncios y Ministros las Cartas Credenciales firmadas por el Jefe de Estado y refrendadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, va dirigida a los otros Jefes de Estado, se llaman también Cartas de Cancillería.

En cambio, las Cartas Credenciales de los Encargados de Negocios ad-hoc o efectivos, se denominan Cartas de Gabinete y son dirigidas por el Ministro de Relaciones Exteriores, al otro Ministro de Relaciones Exteriores.

En todos los casos, antes de entregar las Cartas Credenciales, es menester llevar a cabo una visita previa al Secretario de Relaciones Exteriores. <sup>(26)</sup>

La plenipotencia, son los **plenos poderes** que lleva el Jefe de Misión, cuando es acreditado ante un Estado extranjero; que es la facultad de representar y realizar determinadas actividades a favor de su Estado. En este documento consta la facultad del Jefe del Estado, de Gobierno, o del Secretario de Relaciones Exteriores para que en lugar suyo y representándolos, pueda ejecutar un acto formal y solemne. <sup>(27)</sup>

Las cartas de rappel o de llamada se dan cuando termina la función de manera normal y es cuando se solicita al Jefe de Estado del país receptor, la audiencia de despedida, y en ella es donde se entrega este documento. <sup>(28)</sup>

Como una respuesta de las cartas de retiro que entrega el Jefe de la Misión y en la misma audiencia de despedida, se le entregan por parte del Jefe del Estado receptor las llamadas Recredenciales.

Viene del francés Lettre Recreance o Cartas Recredenciales, que son cartas de cancillería y en los que se expone la satisfacción por el modo como ha desempeñado su misión el agente diplomático que parte y le otorga sus felicitaciones por la labor, proporcionándole una recomendación. <sup>(29)</sup>

El 'Carnet' diplomático es el documento que expide el Ministro de Relaciones Exteriores de un país a favor de los agentes diplomáticos, consulares y funcionarios internacionales que se encuentran, acreditados ante el Gobierno de ese país, se llama también 'Carnet de Identificación'. <sup>(30)</sup>

Una vez que se han entregado las cartas credenciales y que se ha recibido el Carnet, el agente diplomático pasa a formar parte de lo que se llama 'Lista Diplomática', que no es otra cosa que la relación de nombres, domicilios, teléfonos, los servicios diplomáticos y consulares, las organizaciones internacionales, los altos funcionarios del gobierno local, lo relativo al Ministerio de Relaciones Exteriores, las precedencias, las festividades nacionales y extranjeras de la mayor importancia. <sup>(31)</sup>

#### **4.3.4.- Prohibiciones.**

En virtud de que los Jefes de Misión deben respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor, éstos están obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado.

Es decir, que los Jefes de Misión deben llevar a cabo la política de no intervención en los asuntos internos del otro Estado. <sup>(32)</sup>

Ya desde la Convención de La Habana de 1928 se hablaba de que se debían de realizar las funciones diplomáticas, pero sin entrar en conflicto con las leyes del país donde estuvieren acreditados. <sup>(33)</sup>

Al igual que en las prohibiciones anteriores, en el caso de los locales de la misión, éstos no deben de ser usados de manera incompatible con las funciones de la misión.

El Jefe de Misión, también tiene prohibido realizar actividad profesional alguna o de carácter comercial, en provecho propio. <sup>(34)</sup>

Todo lo anterior, se encuentra regulado por los artículos 41 y 42 de la Convención de Viena de 1961.

#### **4.4.- El Idioma.**

También por lo que se refiere al idioma utilizado en el derecho diplomático, este ha tenido algunas variaciones.

El idioma diplomático más antiguo que se conoce es el 'ACADIO' o Akadio usado en la remota antigüedad, en los siglos XV y XIV a.c., idioma semítico de los Babilónicos y los Asirios, considerado como el idioma diplomático del Asia Menor. <sup>(35)</sup>

En los siglos VIII y VII a.c., usado por el Imperio Egipcio, el Sumerio, el Acadio y el Caldeo.

Con posterioridad la lengua 'Helena', dominó el escenario mundial y fue el 'griego el que más se utilizó'.<sup>(36)</sup>

Sin embargo, es el 'Latín' la lengua diplomática más perdurable, pues cerca de dos mil años se utilizó, desde la Edad Media y hasta la Paz de Westfalia que marcó la preponderancia continental de Francia, se utilizó el latín. El tratado de Westfalia de 1648; el Tratado Anglo-danés, 1670; el Tratado Anglo-Holandés, 1674; la Gran Alianza de 1701, se redactaron y firmaron en latín.<sup>(37)</sup>

Hasta el siglo XVIII el latín era obligatorio escribirlo, hablarlo y comunicarse con él, los tratados se hacían en ese idioma.

A principios del siglo XVI se utilizó el inglés, el Alemán y el Italiano; sin embargo, estos idiomas tuvieron más el carácter local o regional.<sup>(38)</sup>

A mediados del siglo XVIII, surge el idioma Francés, el que por irradiación de la cultura francesa y el poderío del Rey – Sol adquirió una gran notoriedad. Durante el siglo XVIII el francés reina solo como lengua internacional.

El Tratado de París de 1763; el Tratado de Versalles de 1783 y el Congreso de Viena, se redactaron en Francés.<sup>(39)</sup>

Bajo el Imperio de Luis XIV la lengua francesa comenzó a ser la más usada en la sociedad, en las negociaciones internacionales y en los Tratados, y perdura hasta el siglo XIX.<sup>(40)</sup>

En 1784 el Tratado de Aquisgran se firmó en francés.<sup>(41)</sup>

El Congreso de Viena de 1815, en Francés.

Es el Tratado de Versalles, en 1919, después de la Primera Guerra Mundial, aparece redactado en Inglés y en Francés. <sup>(42)</sup>

Modernamente, es el Inglés que por su enorme difusión comercial aventaja al francés, debido a este empleo generalizado en el ambiente económico. <sup>(43)</sup>

Los Tratados de Paz de la 1ª. Guerra Mundial se redactaron en Inglés, Francés e italiano. <sup>(44)</sup>

En las Conferencias Interamericanas los idiomas de trabajo han sido el español, el francés, el Inglés y el Portugués.

Dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas los idiomas de trabajo son el Inglés, el Francés y el Español y los idiomas oficiales son el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso todos igualmente auténticos. <sup>(45)</sup>

#### **IV.5.- El Derecho de Asilo.**

Debido a la significación que tiene el derecho de asilo para la misión diplomática, dado que ahí se lleva a cabo esta actividad, y por la importancia que tiene para aquellos sujetos que se ven beneficiados por la misma es necesario retomar este punto, aún y cuando sea de manera somera.

Etimológicamente se refiere al recinto de cuyo interior no puede ser extraída la persona que en él se ha refugiado. <sup>(46)</sup>

En realidad el Asilo Diplomático es la prohibición de arresto o extradición que se da a un refugiado político local por una nación extranjera en su Embajada. <sup>(47)</sup>

Finalmente, debemos señalar que el Asilo Diplomático es una institución sui-generis que existe en virtud de convenciones expresas entre los Estados que la practican y por medio de la cual, éstos declaran su disposición a renunciar a sus derechos de jurisdicción sobre sus nacionales que, por motivos de orden político, debidamente establecidos y calificados en la forma prescrita en dichas Convenciones, se haya refugiado en el local de la misión diplomática, de una de las partes contratantes y haya sido aceptados por ésta como asilados. <sup>(48)</sup>

## Citas del capítulo 4.

1.-Cfr. Arellano García, Carlos. La Diplomacia y el Comercio Internacional.

Editorial Porrúa, 1980., p. 32; Cfr. Moreno Pino, Ismael. La Diplomacia Secretaría de Relaciones Exteriores, 1996., p. 176.

2.-Cfr. Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Editorial Porrúa, 1970,

p. 19.

3.-Cfr. Becerra Ramírez, Manuel. Derecho Internacional Público. Instituto

de Investigaciones Jurídicas, UNAM, número 106, 1997., p. 32;

Artículo

3º. De la Convención de Viena de 1961; Akehurst, Michael.

Introducción

al Derecho Internacional, 2ª. Edición, Alianza Editorial, 1988., p. 123; Moreno Pino, Ismael. La Diplomacia. Op. cit., p. 176.

4.-Cfr. Artículo 20 Convención de Viena, 1961.

5.-Cfr. Labariega Villanueva, Pedro G. Derecho Diplomático. Editorial Trillas,

México, 1989., p. 55; Henríquez, Leonardo. Cartilla Diplomática

Ediciones

Andrea, 1960., p. 159.

- 6.-Moreno Pino, Ismael. La Diplomacia. Op. cit., p. 135; Wheaton, Henry. Elements of International Law. Little Brown and Company, USA, 1855, p. 315; Lion Depetre, José. Derecho Diplomático..Segunda Edición, Librería de Manuel Porrúa, México, 1974., p. 217;Cfr. Ursúa, Francisco Derecho Internacional Público. Editorial Cultura, México, 1938., p. 291; Cfr.Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público 15ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 232; Cfr. Figueroa., Luis Mauricio. Derecho Internacional. Editorial Jus, No. 23, 1991., p. 143. ;
- 7.-Figueroa, Luis Mauricio, Derecho Internacional. op. cit., p. 138; Artículos 5º y 6º. de la Convención de Viena de 1961.
- 8.-Cfr. Artículo 5º. Convención de la Habana, 1928.
- 9.-Cfr.Foignet, René.Manuel Elementaire de Droit International Public.. Deuzieme edition, Librairie Arthur Rosseau, Paris, 1923., p. 324.
- 10.-Cfr.Reglamento de Viena, 1815; Labariega Villanueva, Pedro G. Derecho Diplomático.. Op. cit., p. 16.
- 11.-Cfr.Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Op. cit., p.

225; Korovin, Y:A: Derecho Internacional Público. 1ª. Edición.,  
Editorial  
Grijalbo, México, 1963., p. 295; Torres Campos, Manuel. Elementos  
de  
Derecho Internacional Público. Librería de Fernando Fé., México,  
1912.,  
p. 223; Woolsey, Theodore.J. Introduction to the study of International  
law., Scribner Amstrong Co., USA., 1874, p. 164; Sepúlveda, César.  
Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México,  
1964.,  
p. 127.

12.-Nicolson, Harold. La Diplomacia. 3ª. Edición, Fondo de Cultura  
Económica, México, 1955., p. 27 ; Torres Campos, Manuel.  
Elementos;  
de Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 224 ; Foignet, Rene.  
Manuel elemeentaire de Droit International Públic. Op. cit., p. 316 ;  
Bluntschli, M. El Derecho Internacional Codificado.. Editorial José  
Batiza.  
México, 1871., p. 130 ; Rousseau, Charles. Derecho Internacional  
Público. Ediciones Ariel, Barcelona, 1966., p. 335.

13.-Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. op. cit., p.  
225.

14.Cfr.-Moreno Pino, Ismael. La Diplomacia. Op. cit., p. 124;Reuter,  
Paul.  
Institutions Internationales. 3ª. Edición. Presses Universitaires de  
France, París, 1960., p. 134; Cfr.Paz y Puente Jaime. Derecho de  
Inmunidad Diplomática. 1ª. Edición., Editorial Trillas, México, 1985.,

p. 22;Cfr. Dupuis, René-Jean. Le Droit International. Dixieme edition,

Presses Universitaires de France, no. 1060, Francia, 1963., p. 29;  
Artículo 14 de la Convención de Viena de 1961.

15.-Cfr.Woolsey, Theodore. Introduction to the study of International Law, .

Op. cit., p. 140; Slomanson, William.. Fundamental perspectives on International LAW. OP. CIT., P. 212.

16.- Cfr.Lion Depetre, José. Derecho Diplomático. Op. cit., p. 35; Cfr. Torres Campos, Manuel. Elementos de Derecho Internacional Público., Op. Cit., p. 224.

17.-Cfr.Labariega Villanueva, Pedro G. Derecho Diplomático. op. cit., p. 39.

18.-Cfr. Lion Depetre, José. Derecho Diplomatico. op. cit., p. 230.

19.-Cfr.Pesantes García, Armando. Las Relaciones Internacionales. Op. cit., pp. 311-312.

20.Cfr.-Bluntschli, M. El Derecho Internacional Codificado. Op. cit., p. 129;

Convención de Viena de 1961; Cfr. Korovin, Y:A. Derecho Internacional

Público. Op. cit., p. 299; Seara Vazquez, Modesto. Derecho Internacional

Público. Op. cit., p. 227.

.21.-Cfr. Lion Depetre, José. Derecho Diplomático.. Op. cit., p. 176.

22.-Cfr.Labariega Villanueva, Pedro G. Derecho Diplomático. Op. cit., p. 51;

Cfr.Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 336;

Artículo 9o. De la Convención de Viena de 1961; Cfr. Lion Depétre, José.

Derecho Diplomático. Op. cit., p. 177; Cfr. Sepúlveda, Cesar. Curso de Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 129.

23.-Cfr.Labariega Villanueva, Pedro G. Derecho Diplomático. op. cit., p. 19.

24.-Ibidem, p. 23.

25.-Rousseau, Charles, Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 336 ; De

la Pedraja, Daniel. Terminología usual en las Relaciones Internacionales.

Secretaria de Relaciones Exteriores, México, 1980., p. 21 ; Sepúlveda

César. Curso de Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 129.

26.-Cfr. Labariega Villanueva, Pedro G. Derecho Diplomático. op. cit.,p. 24;

Cfr. Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Op. cit.,

. p. 228.

27.-Cfr.De la Pedraja, Daniel. Terminología usual en las Relaciones Internacionales. Op. cit., pp. 48-49.

- 28.-Cfr.Lion Depetre, José. Derecho Diplomático. Op. cit., p. 219.
- 29.-Cfr. Labariega Villanueva, Pedro G.Derecho Diplomático. op. cit., p. 56;.  
Lion Depetre, José.. Derecho Diplomático. Op. cit. P. 219.
- 30.-Cfr.Labariega Villanueva, Pedro G.Derecho Diplomático. op. cit., p. 94.
- 31.-Idem.
- 32.-Cfr.Moreno Pino, Ismael. La Diplomacia. op. cit., pp. 186-187.
- 33.-Artículo 3º. Convención de La Habana, 1928.
- 34.-Artículos 41 y 42 de la Convención de Viena, 1961.
- 35.-Cfr. Pesantes García, Armando.Las Relaciones Internacionales. op. cit.  
p. 75.
- 36.-Ibidem, pp. 283-284.
- 37.-Cfr. Nicolson, Harold. La Diplomacia. op. cit., 181-184;
- 38.-Cfr. Moreno Pino, Ismael. La Diplomacia. op. cit., 374.
- 39.-Cfr. Lion Depetre, José.Derecho Diplomático. Op. cit., p. 114.
- 40.-Cfr. Torres Campos, Manuel. Elementos de Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 224.

41.-Cfr.Nicolson, Harold. La Diplomacia. Op. cit., pp. 181-184.

42.-Cfr. Lion Depetre, José. Derecho Diplomático. op. cit., p. 114.

43.-Ibidem., p. 261.

44.-Cfr.Foignet, René. Manuel elementaire de Droit International Public.  
Op, cit., p. 315.

45.-Artículo 53, Convención de Viena, 1961; Artículo 20 Convención,  
prevención y castigo; Cfr. Henriquez, Leonardo. Cartilla Diplomática.  
Op. cit., p. 54.

46.-Cfr. Pesantes García, Armando. Las Relaciones Internacionales.  
Op. cit., p. 351.

47.-Cfr. Slomanson, William. Fundamental perspectives on International  
Law. Op. cit., p. 215..

48.-Cfr. Pesantes García, Armando.Las Relaciones Internacionales. op.  
cit.,  
p. 359.

## Capítulo 5.- Cuerpo Diplomático

### 5.- I.- Definición

El tema del cuerpo diplomático no es muy frecuente que se analice por separado, pero debido a determinadas actividades que realiza, adquiere cierta relevancia.

De manera muy general se puede decir que el cuerpo diplomático es el conjunto de Jefes de Misión y Agentes Diplomáticos que se encuentran acreditados ante un gobierno. <sup>(1)</sup>

Valdría la pena que se señalara desde el principio que, el cuerpo diplomático como tal, no es una persona moral o política, no es una entidad jurídica, no tiene capacidad jurídica; pero si tiene una imagen y realiza actividades conjuntas con un peso específico determinado.

Para algunos autores el cuerpo diplomático es simplemente la reunión de enviados de todas clases, acreditados cerca de un mismo gobierno. <sup>(2)</sup> Sin embargo, para otros como Korovin <sup>(3)</sup> nos señala que, en la capital de los Estados que participan en el concierto internacional, generalmente, ha sido costumbre establecer Embajadas y misiones, de los otros Estados, y que los funcionarios de esas embajadas y misiones, constituyen lo que se denominan como 'Cuerpo Diplomático'.

Se dice que en sentido estricto el cuerpo diplomático es el conjunto de Jefes de Misión acreditados ante un Estado, indistintamente de su categoría.

En cambio en sentido amplio, la reunión de todos los agentes diplomáticos extranjeros destacados en un Estado determinado, es el cuerpo diplomático. <sup>(4)</sup>

En realidad, el término de cuerpo diplomático puede tener dos acepciones distintas, en función de lo que se trate. Así por ejemplo, se dice que el cuerpo diplomático es el conjunto de ministros públicos acreditados cerca de un gobierno, y por lo mismo hablamos del cuerpo diplomático acreditado en un país; en cambio cuando decimos que es el conjunto de agentes exteriores de un país determinado, hablamos del cuerpo diplomático de un país determinado. <sup>(5)</sup>

## **5.2.- Precedencia**

La precedencia no es otra cosa que el orden en el que los agentes diplomáticos deben de ser tratados, de acuerdo al lugar que deben de ocupar.

En el artículo 4º. de la Convención de Viena de 1815 se señala que, los representantes diplomáticos ocuparán el lugar que les correspondiese, según la fecha de notificación oficial de sus llegada. <sup>(6)</sup>

Para el efecto del derecho de precedencia, se ha señalado también, que debería de tomarse en cuenta la fecha y hora en que se hayan asumido sus funciones como Jefe de una Misión, lo anterior se señala no sólo por algunos autores, sino que también por lo que establece la Convención de Viena de 1961, en el artículo 16, cuando señala la fecha y hora en que se hayan asumido sus funciones. <sup>(7)</sup>

Para Rousseau <sup>(8)</sup> la precedencia se determina por la antigüedad, es decir por la fecha y hora de presentación de las cartas credenciales.

Pareciera ser que el meollo del asunto sería el determinar en que momento asume las funciones un Jefe de Misión, y de que, si esto sucede, en el acto de entrega de sus Cartas Credenciales al Ejecutivo del Estado receptor, la situación de imprecisión, por lo tanto, se resuelve.

No hay que olvidar que la precedencia, en ocasiones, varía según el mecanismo del ceremonial de cada país, y que la precedencia sirve entre otros

cosas, para evitar problemas o malos entendidos, y para no herir susceptibilidades de los agentes diplomáticos.

En el Congreso de Viena de 1814 y en el Reglamento de 1815, en su artículo 7º. se señala el sistema del 'alternat' para decidir el orden en el que se debería de seguir para la firma. <sup>(9)</sup>

Este mecanismo no resolvió el problema que se había ocasionado para la precedencia, el orden en el que se llevaba a cabo un acto diplomático o protocolario, que era el principio de igualdad de todas las potencias y el establecimiento de los rangos de los agentes.

El 'Alternat' ó alternado' era un procedimiento para la firma de los documentos o tratados, que habría que seguir, el cual consistía en que un ejemplar del documento (cualquiera que este fuera) y el que sería destinado a ser conservado por cada una de las partes contratantes, sería encabezado por el nombre de su propio Jefe de Estado y el de sus plenipotenciarios, de manera que desde la perspectiva de cada Estado, todos llegaban a ocupar el primer lugar, y evitar así el problema de la prelación, o el orden, así se llega a que cada Estado alternara en el disfrute del lugar más destacado.

### **5.3.- Decano**

Desde el Congreso de Viena de 1815 y el de Aquisgran en 1818 se intentó el encontrar una solución al problema, que parecía eterno, de la precedencia entre los miembros del cuerpo diplomático, mediante la aplicación del principio de prioridad con base en el momento del nombramiento, y es así que el Embajador más antiguo en su puesto se convertía en el 'Doyen' ó Decano del cuerpo diplomático. <sup>(10)</sup>

De manera general, la mayor parte de los autores señala que el decano es el agente diplomático más antiguamente acreditado, el jefe de una Misión, pero dentro de la categoría más alta, de mayor rango, acreditado ante el país de que se

trate, o Estado receptor.<sup>(11)</sup> Es decir, de acuerdo a la fecha de presentación de sus Cartas Credenciales.

En algunos países se establece que el segundo en antigüedad ocupe lo que se denomina como el 'Subdecanato'.<sup>(12)</sup>

También debemos de señalar que, en ocasiones, hay países que ex-officio el Decanato es conferido a la persona del Nuncio Apostólico.<sup>(13)</sup> Situación esta que en la actualidad es poco frecuente.

### **5.3.1.- Funciones**

Como vamos a poder observar, las funciones del decano van ser primero, limitadas y después, básicamente de carácter ceremonial.

Así sus funciones son:

- ❖ .El Decano es quien preside el Cuerpo Diplomático;
- ❖ Es el portavoz de sus colegas en lo individual y del Cuerpo Diplomático en lo general;
- ❖ Sirve como vía de comunicación en materias protocolarias o del ceremonial;
- ❖ .Es el defensor de los privilegios e inmunidades del cuerpo diplomático.
- ❖ Por su conducto se transmite peticiones colectivos;
- ❖ Es el intermediario natural, entre el Cuerpo Diplomático y el Ministerio de Asuntos Exteriores;
  
- ❖ Arbitra las disputas que pueden llegar a presentarse, entre los miembros

del Cuerpo Diplomático;

- ❖ Para los diplomáticos recién llegados, es el mecanismo, la fuente de información más expedita de las leyes y costumbres del país receptor;

y

- ❖ Finalmente, y no por ello menos importante, y si bien complicado, es el depositario de los Archivos, de los documentos del Cuerpo Diplomático. <sup>(14)</sup>

Si bien es cierto que, en gran medida las funciones que lleva a cabo el Decano, sí son de carácter protocolario, ceremonial; también debemos de resaltar el hecho de que la información que posee, es de primera mano, de buena fe y de incalculable valor para los agentes diplomáticos recién llegados.

El Decano, tiene funciones relevantes para el desarrollo adecuado de las relaciones de los miembros del servicio diplomático y coadyuva a que el funcionamiento del Cuerpo Diplomático sea más expedito. A pesar de no ser éste una persona moral, o jurídica, pero si de especial y gran relevancia.

## Citas del capítulo 5.

- 1.-Cfr.-Labariega Villanueva, Pedro G., Derecho Diplomático. Editorial Trillas. México, 1989., p. 82..
- 2.-Cfr. Bluntschli, M. El Derecho Internacional Público. Editorial José Batiza, México, 1871., p. 133.
- 3.-Cfr. Korovin, Y.A. Derecho Internacional Público. 1ª. Edición, Editorial Grijalbo., México, 1963., p. 301.
- 4.-Cfr. Pesantes García, Armando. Las Relaciones Internacionales. 2ª. Edición., Editorial Cajica, México, 1977., p. 302.
- 5.-Cfr. Lion Depetre, José. Derecho Diplomático. 2ª. Edición., Librería de Manuel Porrúa., México, 1974., p. 243..
- 6.-Cfr. Nicolson, Harold. La Diplomacia.. 3a Edición. Fondo de Cultura Económica., México, 1955., p. 143.
- 7.-Cfr. Artículo 16 de la Convención de Viena de 1961; Cfr. Figueroa, Luis Mauricio. Derecho Internacional. Editorial Jus. México, no. 23, 1991., p. 137.
- 8.-Cfr. Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. op. cit., p. 335.
- 9.-Cfr. -Reglamento de Viena, 1815.
- 10.-Cfr.-Nicolson, Harold. La Diplomacia. op. cit., p. 27.

11.-Cfr. Lion Depetre, José.Derecho Diplomático. op. cit., p. 244;

12.-Cfr. Pesantes García Armanmndo.Las Relaciones Internacionales.

Op.

Cit., p. 303

13.-Cfr.Moreno Pino, Ismael. La Diplomacia. Op. cit. , p. 320.

14.-Cfr.Korovin, Y.A. Derecho Internacional Público. op. cit., p. 301 ; Cfr.  
Moreno Pino, Ismael. La Diplomacia, Op. cit., p. 321; Cfr. Henriquez,  
Leonardo. Cartilla Diplomática. Op. cit. P. 53..

## **Capítulo 6.- Privilegios e Inmunidades**

Un tema que tiene una gran relevancia dentro del Derecho Diplomático, es evidentemente el de los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos.

Justo por la importancia que tiene el tema, este aparece como un capítulo aparte, y no como debería, desde el punto de vista temático, de aparecer en el capítulo de los Órganos del Derecho Diplomático y más específicamente, en lo que se refiere a los agentes diplomáticos.

Un texto de derecho internacional en general, y en especial donde se revise el derecho diplomático y el consular, no pueden dejar de lado el considerar a los privilegios e inmunidades dentro de su esquema.

El conjunto de privilegios e inmunidades diplomáticas es, evidentemente, parte del llamado Derecho Diplomático. <sup>(1)</sup>

### **6.1.- Desarrollo.**

Desde los primeros enviados, para actividades esporádicas, hasta el siglo XV y la aparición de las misiones permanentes, se ha contemplado a los privilegios e inmunidades de los agentes como algo significativo; ya que en algunos casos, se consideraba el no otorgarlos, como una ofensa que se infería al soberano que los enviaba y al Estado mismo.

Se ha considerado al Reglamento sobre Inmunidades Diplomáticas, aprobado por resolución del Instituto de Derecho Internacional, sesión Cambridge, en 1895-1896, como la primera codificación sobre inmunidad.

Este mismo proyecto, fue modificado con posterioridad en la sesión de Nueva York en 1929. <sup>(2)</sup>

Dentro del desarrollo que han tenido los privilegios e inmunidades y los intentos que se han llevado a cabo, encontramos al Reglamento sobre Inmunidades Diplomáticas que se da en Nueva York en 1929 donde ya se establece, pareciera ser que por primera vez, que la base de las inmunidades es el interés de carácter **funcional** que producen. <sup>(3)</sup>

El tema de las inmunidades, en el marco americano, tiene un intento de regulación formal, en la VI Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana en 1928, se aprueban 7 Convenciones, y dentro de ellas aparece la Convención sobre Agentes Diplomáticos, donde se establecen algunos principios, dentro de los cuales aparecen las prerrogativas de los funcionarios diplomáticos. <sup>(4)</sup>

Dentro del marco de la Organización de Naciones Unidas, se produce la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada en el marco de la Asamblea General, mediante la resolución número 22 del 16 de febrero de 1946. Convención que entra en vigor el 17 de septiembre de 1946 y que ya para el 1º. de enero de 1994 había sido ratificada por 135 países. <sup>(5)</sup>

En 1931 se llevó a cabo un Proyecto de Convención sobre privilegios e inmunidades diplomáticas, denominado 'Proyecto Harvard' por ser ahí donde se realizó y que fue el antecedente de lo que conocemos ahora como Convención de Viena de 1961. <sup>(6)</sup>

Dentro del derecho diplomático, el desarrollo del derecho convencional de las inmunidades se encuentra contemplado en:

- La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961.
- .- La Convención sobre Misiones Especiales de 1969. y,
- .- La Convención de Viena de 1975. <sup>(7)</sup>

## **6. 2.- Teorías sobre el origen.**

Existen fundamentalmente, dos teorías para establecer el origen de la inmunidad de los agentes diplomáticos, y son:

- Teoría de la extraterritorialidad; y la
- Teoría de la eficacia de las funciones.

### 6.2.1.- Teoría de la extraterritorialidad

La primera teoría, la de la extraterritorialidad es la más antigua y data de la Edad Media, cuando Hugo Grocio en el siglo XVIII lo señala en su libro 'De iure belli ac pacis'.<sup>(8)</sup> Sin embargo, ésta perdura hasta comienzos del siglo XX, es decir, prácticamente tres siglos y no se puede negar el impacto significativo en el derecho internacional en general y en particular al derecho diplomático.<sup>(9)</sup>

Se dice que el origen de la extraterritorialidad, radica en la idea de que el agente diplomático pudiera evadir la jurisdicción, y ello se debe a que, en virtud de aparentar que éste no había abandonado, en ningún momento, el territorio nacional (propio del agente), esta situación trajo consigo el hecho de que pronto comenzó a considerarse que el recinto mismo de la misión diplomática, era parte del territorio del Estado acreditante.<sup>(10)</sup>

Lo que es un hecho, es que la figura de la extraterritorialidad es considerada por todos los autores como una ficción.

Si se dice que la extraterritorialidad de un Soberano consiste en suponer que éste esta fuera de su territorio y de que se encuentra en la posición de que se hubiesen podido llevar su patria, consigo mismo, evidentemente que esto, es una ficción.<sup>(11)</sup>

Es una ficción de derecho, el considerar que los órganos diplomáticos de los Estados están fuera del territorio donde se encuentran acreditados, aunque

físicamente estén presentes en el mismo, derivándose de esta ficción el que se encuentren sustraídos de la jurisdicción del Estado que los recibe. <sup>(12)</sup>

A fin de comprobar todo lo que se ha señalado de la extraterritorialidad, veremos algunas definiciones, como la de Hugo Grocio (1583-1645) Huig van Groot, y a la cual se le considera como la mejor definición de extraterritorialidad ,que dice:

La regla general de quien esta en territorio extranjero, es someterse a ese territorio, debe por consenso de las Naciones, sufrir una excepción en el caso de los Embajadores, en virtud de una suerte de ficción, ya que el lugar de quien lo ha enviado, por una ficción similar debe considerarse como si estuviera 'extraterritorium', por lo cual no está sujeto a la ley civil (civil iure) del pueblo en que viven. <sup>(13)</sup>

Vattel (1714-1767) define a la extraterritorialidad en los siguientes terminos:

“Es pues muy conveniente a los deberes de las naciones, y conforme con los grandes principios del derecho de gentes, que el uso y el consentimiento de todos los pueblos haya logrado que hoy en día el Embajador o ministro público sea absolutamente independiente de toda jurisdicción del Estado en el cual reside”. <sup>(14)</sup>

Como se ha podido apreciar, el conjunto de privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos, integraban un conjunto de prerrogativas concedidas a personas como si estuvieran fuera del territorio del Estado en el que se encontraban. <sup>(15)</sup>

Esta teoría de la extraterritorialidad, en la actualidad, es rechazada por la mayor parte de los tratadistas de derecho internacional y en especial, de derecho diplomático.

Los tratadistas del siglo XIX y XX, tildaron a esta teoría de carente de realidad y así, Pradiere-Foderé en 1899 en su 'Cours de Droit Diplomatique' señaló que es una ficción que ha sido paulatinamente abandonada en nuestros días por representar una institución caduca, inútil y aún perjudicial.

Fauchille, al respecto de esta corriente, dice que es una ficción inútil, vaga, falsa y por lo tanto peligrosa. <sup>(16)</sup>

### **6.2.2.- Teoría de la eficacia de la función.**

El verdadero fundamento de los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos, consiste en la necesidad de garantizar la libertad de acción de las personas que representan los intereses de un Estado independiente. <sup>(17)</sup>

Por lo tanto, debemos señalar que la razón de ser de la teoría, llamada así, de la 'Eficacia de la función', se funda en el enunciado razonable de que el representante diplomático no podría realizar su misión, sin la protección necesaria y suficiente contra coacciones físicas o morales de parte de la población, de las autoridades, de las leyes y de los tribunales del Estado receptor. Evidentemente, todo ello basado en el principio de reciprocidad, es decir, hacer concesiones mutuas para que sus agentes disfruten de idénticas facilidades. <sup>(18)</sup>

Esta teoría de la 'eficacia de la función', no solo es apoyada por la doctrina, sino que en el Preámbulo de la Convención de Viena de 1961, se señala: que los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos ". . . se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados". <sup>(19)</sup>

Más aún, el propio Fauchille, quien critica la teoría de la extraterritorialidad, propone la sustitución de la misma, por los principios de inviolabilidad e independencia.<sup>(20)</sup>

Se considera que el agente diplomático es representante de un Estado soberano, no puede estar sujeto a la jurisdicción de otro Estado, pues esta sujeción obstaculizaría el desempeño de sus funciones esenciales.

Como puede apreciarse, esta nueva teoría, apoyada por la doctrina, es más moderna, más realista y ha tenido, por parte de los autores modernos, una mejor acogida.

### **6.3.- Conceptos.**

Verdross, señalaba que la inviolabilidad implica el 'facere', es decir, un hacer del Estado receptor.

La inviolabilidad ya desde las Leyes de Manú consideraban sagrada a la persona del enviado diplomático, por considerar que, de los Embajadores dependían la guerra y la paz.<sup>(21)</sup>

La inmunidad, en cambio, también según Verdross, imponía un deber de abstención, 'non facere', por parte del Estado receptor.<sup>(22)</sup>

La inmunidad se otorga debido a la costumbre internacional y en ocasiones por los tratados, tanto en las personas como a los locales.<sup>(23)</sup>

La inmunidad puede ser diplomática o consular, debido a la naturaleza de la representación del Estado, de cada uno, son éstas dos ramas autónomas pero que en ocasiones son incluidas dentro de un mismo grupo.<sup>(24)</sup>

El fundamento de los privilegios se deriva tanto de la cortesía internacional como del principio de reciprocidad internacional. <sup>(25)</sup>

Hay que señalar, finalmente, que la inmunidad consiste en algunas prerrogativas del derecho común que se les reconocen a los agentes diplomáticos para asegurarles el libre ejercicio de sus funciones. <sup>(26)</sup>

De Pina, define a la inmunidad diplomática diciendo que es : “ Conjunto de prerrogativas reconocidas a los agentes diplomáticos, con fundamento en la costumbre internacional, que se refiere a su inviolabilidad personal, a la independencia necesaria para el desempeño del cargo y a la cortesía con que deben ser tratados en sus contratos con las autoridades oficiales del país en que ejercen sus funciones”. <sup>(27)</sup>

Según el derecho diplomático las inmunidades pueden enumerarse en:

- Inviolabilidad de persona,
- Inviolabilidad de la Embajada, de los papeles y de la correspondencia  
y  
de los correos.
- Exención de la jurisdicción criminal.
- Exención de la jurisdicción civil;
- Exención de impuestos.
- Derecho al libre ejercicio del culto. <sup>(28)</sup>

## 6.4.- Fundamento.

Si como se ha señalado, el contenido de los privilegios e inmunidades diplomáticas se otorgan a las personas, a las cosas y a la función diplomática, queda claro que el objeto de las mismas es contribuir a las relaciones amigables entre las naciones y promover la eficiencia en las funciones de las misiones diplomáticas, como representantes de los Estados. <sup>(29)</sup>

Si bien la ficción de la extraterritorialidad, teoría elaborada por Grocio, como ya hemos visto, en su origen funcionó y más aún perduró, en la actualidad se ha considerado inútil y ha sido abandonada por la mayoría de la jurisprudencia de los países, como fundamento de los privilegios e inmunidades diplomáticas.

En realidad, el único fundamento admisible, hoy por hoy, es la necesidad de asegurar la independencia del agente diplomático en el ejercicio efectivo de sus funciones, debido claro está a que los agentes representan a sus Estados. Lo anterior, de acuerdo con el principio de desarrollo eficaz de la misión. <sup>(30)</sup>

Como se aprecia, el derecho diplomático nos señala, de manera clara, como las inmunidades diplomáticas tienen hoy día un sentido eminentemente práctico en relación al Estado en el que se encuentran. <sup>(31)</sup>

La inmunidad es otorgada en principio al Jefe de Misión; sin embargo, esta se extiende a todo el personal de la Embajada o legación, a fin de que no sean perseguidos judicialmente, ni comparecer como testigos. <sup>(32)</sup>

Debido a lo anterior, hay que señalar que la inmunidad diplomática se sustenta en principios básicos como la necesidad de la inmunidad para lograr eficacia en su función, de independencia y libertad para sus acciones y que mediante la aplicación de la inmunidad, su trabajo sea seguro y que el fundamento de todos estos principios, está en la cortesía y la reciprocidad. <sup>(33)</sup>

## 6.-5.-Regulación.

En la Convención de La Habana de 1928, artículo 14, señala la inviolabilidad de los funcionarios diplomáticos y establece que serán inviolables en su persona, su residencia particular, oficial, y en sus bienes; ello abarca a todas las clases de funcionarios diplomáticos, a todo el personal oficial de la misión, a los miembros de sus familias, a los papeles, archivos y correspondencia. <sup>(34)</sup>

En el artículo 16 de la misma Convención se habla de la inviolabilidad de los locales, ésta es de las más antiguas, y se refiere al local de la misión. Lo cual significa la garantía del Estado receptor de que sus autoridades no pueden ejercer dentro de ellos, sus funciones específicas, sin el previo y expreso consentimiento del Jefe de la Misión. <sup>(35)</sup>

También en la citada Convención de La Habana de 1928, en sus artículos 18 y 19 se señaló que los agentes diplomáticos estaban exentos de:

- Impuestos personales:
- Impuestos Territoriales sobre los edificios de la misión;
- Derechos de aduana sobre los objetos destinados para uso oficial; y
- Exentos también de la jurisdicción civil y criminal. <sup>(36)</sup>

En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 se estableció que el origen de los privilegios e inmunidades diplomáticas no se concedieron en beneficio de las personas, en sí mismas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas, en su calidad de representantes de los Estados. <sup>(37)</sup>

Situación ésta que ya habíamos revisado con anterioridad.

En la citada Convención de Viena de 1961, se regulan las inmunidades de los agentes diplomáticos en los artículos 22, 24, 27, 29, 30, y 31. <sup>(38)</sup>

Dentro de la misma Convención de Viena de 1961 se regula la inviolabilidad de los locales de la misión, artículos 22, 27, 29, y 30 se señaló que los locales eran inviolables, los agentes del Estado receptor no pudieran penetrar. Sin embargo, se debían tomar medidas para proteger a los locales de la misión de una intrusión o daños o que se perturbara la tranquilidad.

No se puede registrar, llevar a cabo requisas o embargos o medidas de ejecución de los locales, su mobiliario y los demás bienes.

La correspondencia oficial de la misión es inviolable; la valija diplomática no puede ser abierta.

La persona del agente diplomático es inviolable, así como la residencia particular, sus documentos y su correspondencia. <sup>(39)</sup>

El Jefe de Misión estará exento de impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales sobre los locales de la misión.

Son inviolables los archivos y documentos. Y finalmente, los derechos y aranceles que se pudieran provocar en una misión por actos oficiales, están exentos de impuestos y gravámenes, según se establece en los artículos 23, 24 y 28 de la Convención de Viena de 1961. <sup>(40)</sup>

En el caso específico de México existe regulación internacional y de derecho interno referente a las inmunidades de los agentes diplomáticos.

Por lo que hace a **la regulación** hay que señalar que:

- La Convención de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, fue  
firmada por México y ratificada el 13 de mayo de 1965, publicada en  
el  
Diario Oficial de la Federación al 3 de agosto del mismo año de 1965.
- Por lo que hace a la Convención sobre Misiones Especiales, fue  
firmada  
por México y ratificada el 31 de enero de 1979, publicada en el Diario  
Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1979. <sup>(41)</sup>

Por cuanto a su **regulación interna**, se establece la inviolabilidad personal y de los locales, en el artículo 148 del Código Penal Federal, para estar acorde con la reglamentación de carácter internacional.

También la reglamentación interna, establece la inviolabilidad de la residencia particular del agente diplomático, la consagra inmunidad de jurisdicción, exención fiscal y de Impuesto sobre la Renta, algunos privilegios aduaneros y del pago del impuesto del IVA..  
(42)

Para concluir, deberíamos de englobar a las inmunidades de los agentes diplomáticos en 7 supuestos:

- Inviabilidad de los locales de la misión diplomática
- .
- Exención de impuestos y gravámenes
- .
- Inviolabilidad de los archivos

- 
- Libertad de comunicación
- 
- Exención de pago por derechos percibidos por la misión
- 
- Inmunidad de jurisdicción, y
- Inmunidad de ejecución. <sup>(43)</sup>

## Citas del Capítulo 6

- 1.- Cfr. Paz y Puente, Jaime. Derecho inmunidad diplomática., 1ª. Edición Editorial Trillas., México, 1985., p. 5.
- 2.- Ibidem, p. 38.
- 3.- Idem.
- 4.- Idem.
- 5.- Cfr. Pellet, Alain. Les Nations Unies. Presses Universitaires de France, France., 1995., p. 28.
- 6.- Cfr. Paz y Puente, Jaime. Derecho de Inmunidad Diplomática. op. cit., p. 39
- 7.- Ibidem, p. 33.
- 8.- Ibidem, p. 54.
- 9.- Cfr. Pesantes García, Armando Las Relaciones Internacionales.op. cit., p. 333.

- 10.- Ibidem., p. 334.
- 11.- Cfr. Bluntschli, M. El Derecho Internacional Codificado. Editorial José Batiza, México, 1871., p 117.
- 12.-Cfr. Paz y Puente, Jaime Derecho de Inmunidad Diplomática. op. cit., p. 54.
- 13.- Pesantes García, Armando.Las Relaciones Internacionales. Op. cit., p. 333; Lion Depetre, José. Derecho Diplomático. 2ª. Edición, Librería de Manuel Porrúa., México, 1974., p. 269.
- 14.- Pesantes García, Armando.Las Relaciones Internacionales. op. cit., p. 333.
- 15.- Cfr. Paz y Puente, Jaime. Derecho de Inmunidad Diplomática. op. cit., p. 46.
- 16.- Cfr. Pesantes García. Armando. Las Relaciones Internacionales. Op. cit., p. 334.
- 17.-Cfr. Bluntschli, M. Derecho Internacional Codificaco.op. cit., p. 118.
- 18.- Cfr. Pesantes García, Armando . Las Relaciones Internacionales. Op. cit., p. 335.
- 19.- Ibidem.
- 20.- Cfr. Lion Depetre, José. Derecho Diplomático. op. cit., p. 270.

- 21.- Cfr. Moreno Pino, Isamel La Diplomacia. op. cit., p. 193.
- 22.-Cfr. Figueroa, Luis Mauricio Derecho Internacional. Editorial Jus., No. 23, México, 1991., p. 141.
- 23.- Cfr. Sepúlveda, César. Curso de Derecho Internacional.. Editorial Porrúa, México, 1964., p. 131.
- 24.-Cfr. Paz y Puente, Jaime. Derecho de Inmunidad Diplomática. Op. cit., p. 149.
- 25.-Cfr. Sepúlveda, César. Curso de Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 131.
- 26.-Cfr. Foignet, René, Manuel Elementaire de Droit International Public. Deuzieme edition, Librairie Arthur Rosseau, París., 1923. p. 325.
- 27.- Paz y Puente, Jaime. Derecho de Inmunidad Diplomática. Op. cit., p. 47.
- 28.- Cfr. Foignet, René. Manuel Elementaire de Droit International Public. Op. cit., p. 325.
- 29.- Cfr. Paz y Puente, Jaime. Derecho de Inmunidad Diplomática op. cit., p. 69; Seara Vázquez , Modesto. Derecho Internacional Público . 15ª. Edición, Editorial Porrúa., México, 1994., pp. 230-232, Burchthal, Thomas. Public International Law. 2ª. Edición., West Publishing Co., USA., 1989., p. 215.

- 30.- Cfr. Rousseau, Charles Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel.,  
Barcelona, 1966., pp. 344-345 ; Akehurst, Michael. Introducción  
al Derecho Internacional. 2ª. Edición, Alianza editorial, Madrid.,  
1988., p.  
123.
- 31.- Cfr. Paz y Puente, Jaime. Derecho de Inmunidad Diplomática. Op.  
cit., p. 46; Slomanson, William. Fundamental perspectives of  
International Law. Op. Cit., p. 204.
- 32.- Henriquez, Leonardo. Cartilla Diplomática. Ediciones Andrea,  
Ediciones Andrea., México, 1960., pp. 15-17.
- 33.-Cfr. Paz y Puente, Jaime. Derecho de Inmunidad Diplomática.. Op.  
cit., pp. 15-17.
- 34.- Cfr.Artículo 14 de la Convención de La Habana, 1928.
- 35.- Cfr. Pesantes García Armando.Las Relaciones Internacionales. Op.  
cit., p. 339.
- 36.- Cfr. Artículo 18 y 19 de la Convención de la Habana, 1928.
- 37.-Cfr.Peambulo de la Convención de Viena, 1961; Akehurst, Michel.  
Op. cit., p. 123.
- 38.- Cfr. Slomanson, Williams. Fundamental perspectives on  
International  
Law. Op. cit., pp. 204-205.
- 39.- Artículos 22, 27, 29, y 30 de la Convención de Viena de 1961.

40.- Ibidem, artículos 23, 24 y 28.

41.- Cfr.Paz y Puente, Jaime. Derecho de Inmunidad Diplomática. Op. cit., p. 115.

42.- Ibidem, pp. 115 y 120.

43.- Cfr.Pesantes García, Armando. Las Relaciones Internacionales. Op. cit., pp. 339-347.

## **Capítulo 7.- Representación ante las Organizaciones Internacionales**

Es necesario señalar la necesidad que tienen los Estados de formar parte de las Organizaciones Internacionales, debido por una parte al incremento de estos instrumentos de las relaciones internacionales; y por otra, a la importancia de los temas que los mismos desarrollan, se requiere el establecimiento de relaciones diplomáticas específicas, a estas se le ha denominado 'Diplomacia Parlamentaria'.

### **7.1.- Antecedentes.**

En realidad, el desarrollo del derecho diplomático en las organizaciones internacionales es muy reciente y data del siglo XIX, alcanza su plenitud en el siglo XX y abarca todos los campos, el económico, el político y el social, además tanto en el ámbito regional como en el general. <sup>(1)</sup>

El antecedente más remoto que se conoce de una organización internacional, es la llamada 'Administration générale de l'octroi de navigation du Rhin', que se estableció mediante el Tratado del 15 de agosto de 1814, entre Francia y el Sacro Imperio; que tiempo después se transformaría en la 'Comisión Central para la navegación del Rhin' por medio del anexo del 24 de marzo de 1815 del Tratado de Viena. <sup>(2)</sup>

Si estamos hablando de la diplomacia parlamentaria, es evidente que nos referimos a las Organizaciones Internacionales, por lo que habrá que señalar que éstas tienen cuando menos cuatro características fundamentales:

- Las organizaciones internacionales son creadas mediante un tratado internacional;

- Que las organizaciones internacionales van a realizar actos que pueden ser atribuidos a ellas;
- Que debido a sus actividades y atribuciones, estas organizaciones van a poseer una competencia funcional;
- Estas organizaciones, a las que nos referimos, van a estar reguladas, al menos en alguna medida, de manera directa por el derecho internacional o bien por el derecho diplomático. <sup>(3)</sup>

En el tratado mediante el cual se crea la Organización Internacional, se establece su estructura, su competencia y sus fines, los sujetos, que generalmente son Estados soberanos; el orden jurídico y los órganos; este instrumento es de carácter autónomo y tiene una gran semejanza a los del derecho interno. <sup>(4)</sup>

Los estados miembros de una organización internacional, suelen designar a dos tipos distintos de representación del Estado: a los temporales, a través de algunas delegaciones; o bien designar misiones permanentes ante ellas.

En realidad el inicio formal de esta práctica se da con la labor de la Sociedad de Naciones en 1919, actividad que hoy día se ha generalizado. <sup>(5)</sup>

El derecho diplomático de las organizaciones internacionales va a tener su origen fundamentalmente en tratados internacionales; sin embargo, también puede surgir como consecuencia de la resolución de un órgano de la organización internacional, como es el caso del Consejo de Ayuda Mutua Económica (Comecon). <sup>(6)</sup>

## **7.2.- Características generales.**

La diplomacia parlamentaria adquiere su expresión tangible en la medida en que manifiesta su preferencia por las organizaciones internacionales,

cuyo ejemplo más evidente lo encontramos en la Organización de Naciones Unidas. <sup>(7)</sup>

Este nuevo tipo de representación y negociación surge en virtud de que en la sociedad internacional, cada vez más se producen algunos factores como:

- Que las organizaciones se vuelven permanentes, con responsabilidades y objetivos cada vez más amplios.
- Que dentro de estas organizaciones cada vez más son los debates públicos los instrumentos de negociación.
- Que las reglas del procedimiento de los debates son susceptibles de manipulación táctica.
- Que las resoluciones de las organizaciones, son adoptadas por medio de la expresión del voto mayoritario. <sup>(8)</sup>

Situación ésta, que está muy clara, en las actividades que desarrolla, por ejemplo, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Se dice que las organizaciones internacionales, al igual que los Estados, ambos sujetos del derecho internacional y del derecho diplomático, tienen el derecho de legación, tanto activo como pasivo. Es decir, que las organizaciones internacionales pueden acreditar a un representante ante los Estados (u otros sujetos de derecho internacional) de la sociedad internacional; pero que también pueden recibir, las organizaciones, representantes de los Estados ante ellos. <sup>(9)</sup>

Las organizaciones internacionales tienen personal que depende, según su estructura de los Secretarios o de los organismos internacionales, los cuales, debido a la naturaleza de sus funciones no pueden ni solicitar o bien recibir instrucciones de ningún gobierno, deben tener cierta independencia, a éstos se les denomina como 'Funcionarios Internacionales'. <sup>(10)</sup>

Ahora bien, los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, tienen una doble función que no tienen los representantes de un Estado ante otro Estado; ya que por una parte representan a un Estado ante la organización ; y por la otra, al mismo tiempo, forman parte de la organización misma. <sup>(11)</sup>

### **7.- 3.- Sustento Jurídico.**

La diplomacia parlamentaria se lleva a cabo al interior de las organizaciones internacionales, con vida propia, características, temporalidad, procedimientos, etc., tal es el caso por ejemplo de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que se expresa por una actividad permanente a lo largo de tres meses y que trae consecuencias dentro del escenario diplomático internacional. <sup>(12)</sup>

Los funcionarios internacionales gozan en la actualidad del 'Estatuto' diplomático cuyo fundamento aparece por ejemplo, en el caso de los funcionarios de la Organización de Naciones Unidas, en el artículo 105 de la Carta de la Organización.

La base jurídica para el establecimiento de representaciones, en el caso de la Organización de Estados Americanos, aparece en el artículo 139 de su propia Carta .

Por cuanto a los miembros de la Corte Internacional de Justicia, se señala en el artículo 19 del Estatuto, que gozan de privilegios e inmunidades diplomáticos. <sup>(13)</sup>

Lo anterior es sólo por mencionar algunos casos, pero en todas las organizaciones, en sus respectivos estatutos, se señala esta característica.

En la práctica, el derecho diplomático de las organizaciones internacionales, se regula por tratados, como es el caso del Convenio General sobre Inmunidades y Privilegios de las Naciones Unidas, de 1946. <sup>(14)</sup>

Y de manera puntual, y más reciente, es en la Convención de Viena de Naciones Unidas del 14 de marzo de 1975 que trata sobre la representación de los Estados ante Organizaciones Internacionales, es así como surge el pilar fundamental de la regulación de la diplomacia parlamentaria.

### **7.3.1.- Convención de Viena, 1975.**

En realidad, su nombre correcto es el de 'Convención sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal', mismo que se llevó a cabo el 14 de marzo de 1975, en Viena, Austria.

Esta convención establece que entrará en vigor una vez que se hayan recibido cuando menos 35 ratificaciones o adhesiones al mismo; sin embargo, para 1986 aún no entraba en vigor por falta de estas ratificaciones, aún a finales de 1987 no entraba en vigor. <sup>(15)</sup> En la actualidad se encuentra ya en plena vigencia.

Es de resaltar el hecho que es de gran importancia esta Convención pues establece el Estatuto jurídico, los privilegios e inmunidades de las misiones nacionales acreditadas ante las Organizaciones Internacionales Universales.

Esta Convención contiene 92 artículos donde trata de establecer no sólo la situación jurídica de las organizaciones internacionales sino también de los privilegios e inmunidades.

En realidad la convención va a regular, ya de manera específica a la diplomacia que se lleva a cabo a través de Conferencias y Congresos Internacionales; así como, la que se lleva a cabo a través de los distintos órganos de las organizaciones internacionales, es decir, de los organismos internacionales.  
(16)

La propia Convención hace un señalamiento interesante al establecer en su artículo 1º. Que toda organización internacional es en realidad, una organización intergubernamental. (17)

También la Convención, en el mismo artículo 1º, señala algunas de las organizaciones internacionales, de carácter universal como la Organización de Naciones Unidas; los organismos especializados; la Organización Internacional de Energía Atómica; y, cualquier organización similar. (18)

Se establecen también las funciones que tienen las misiones diplomáticas y los clasifica en permanentes (artículo 6º.) y permanentes de observación (artículo 7º.).

Es considerada como una Misión permanente de observación, aquella que tenga carácter representativo del Estado, enviada ante una organización internacional, por un Estado no miembro de la organización. (19)

No cabe duda que, la diplomacia parlamentaria tiene en la ciudad de Nueva York y en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, a dos estupendos escenarios, motivo de estudio y regulación por parte del derecho diplomático, toda vez que cada Estado miembro, tiene una Misión

permanente, acreditada ante la Organización de las Naciones Unidas, Embajadas para fines prácticos. <sup>(20)</sup>

#### **7. 4.- Privilegios e inmunidades**

El fundamento jurídico de los privilegios e inmunidades en sus distintas categorías, se encuentran tipificado ya sea por Cartas Constitutivas, por Acuerdos Específicos o bien por Acuerdos Particulares.

No hay que olvidar la existencia de algunos documentos que también señalan los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales como fueron en el Pacto de la Sociedad de Naciones los artículos 4º., 5º. Y 7º. ; en el Estatuto que crea al Consejo de Ayuda Mutua Económica (COMECON), artículo 4º.; la Carta de la Organización de los Estados Americanos, (OEA) de Bogotá, Colombia de 1948, en el artículo 139º ; y el documento constitutivo de la Asociación Latinoamericana del Libre Comercio (ALALC), en el artículo 47º. <sup>(21)</sup>

De la Carta Constitutiva el artículo más importante es hasta ahora, el artículo 105º. de la Carta de la Organización de Naciones Unidas.

Los acuerdos específicos significativos son la Convención sobre privilegios e inmunidades de Naciones Unidas del 13 de febrero de 1946; la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de Instituciones Especializadas, del 21 de noviembre de 1947; el Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del Consejo de Europa del 12 de septiembre de 1949; el Protocolo sobre privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas, del 8 de abril de 1965.

Los acuerdos particulares son aquellos que se han dado entre las organizaciones internacionales y los Estados, y en donde en su territorio la organización va a contar con su sede o va a llevar a cabo ciertas actividades. <sup>(22)</sup>

Como se ha podido apreciar el establecimiento de una regulación sobre los privilegios e inmunidades diplomáticos de las organizaciones internacionales se encuentra aún en pleno período de formulación.

A pesar de lo anterior, en las organizaciones internacionales se establecen tres categorías distintas: para la Organización, para los representantes de los Estados miembros y para los agentes.

Para la organización por cuanto a los actos realizados en el ejercicio de su poder público, tiene derecho a la valija; al uso del emblema y la bandera sobre el local y a no someter sus bienes a la requisición, confiscación o expropiación.

Por lo que se refiere a los representantes de los Estados miembros, su inmunidad de jurisdicción y su inviolabilidad es más restringida que la de los agentes diplomáticos, inviolabilidad que se otorga solo para aquellos actos realizados a título oficial.

Y, finalmente a los agentes, de manera general, a la inmunidad de los funcionarios internacionales que cubre la falta en el servicio, pero no así a la falta personal. <sup>(23)</sup>

También se dan algunas inmunidades fiscales a las organizaciones internacionales tanto para la organización como para los agentes.

A la organización generalmente la exenta de todos los impuestos directos, los exonera de los derechos de aduana, control de cambios y de restricciones a las importaciones.

A los agentes generalmente los dispensa sobre los impuestos sobre los emolumentos y salarios. Sin embargo, en estos casos existen algunos problemas para su aplicación. <sup>(24)</sup>

El problema de la precedencia, también se presenta en los casos de las organizaciones internacionales; sin embargo, se señala en el artículo 17 de la Convención de Viena de 1975 que este problema se debe determinar a través del procedimiento, que consiste en aplicar el orden alfabético de los nombres de los Estados, por supuesto el nombre del Estado tal y como se utiliza dentro de la Organización. <sup>(25)</sup>

Por cuanto a las lenguas, se señala en el artículo 92 de la citada Convención de Viena de 1975 que los idiomas oficiales, igualmente auténticos son el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. <sup>(26)</sup>

## Citas del capítulo 7

- 1.- Cfr. Pesantes García, Armando. Las relaciones internacionales. 2ª. Edición, Editorial Cajica., México, 1977., p. 102.
- 2.-Cfr. Barbéris, Julio A., Los Sujetos del Derecho Internacional Actual. Editorial Tecnos, Madrid, 1984., p. 77.
- 3.- Ibidem, p. 78.
- 4.- Ibidem, pp. 78-82.
- 5.- Ibidem, p. 88; Cfr. Figueroa, Luis Mauricio. Derecho Internacional. Editorial Jus., México, No. 23, 1991. p. 143.
- 6.- Cfr. Barberis, Julio A. Los sujetos del Derecho Internacional Actual, Editorial Tecnos, Madrid., pp. 78-82.
- 7.-Cfr. Pesantes García. A., Las Relaciones Internacionales. op. cit., p. 107.
- 8.- Cfr. Zorgbibe, Charles., Les organisations Internationales. Quatrieme edition, Presses Universitaires de France, Francia., No. 792., 1986., p. 25.
- 9.- Cfr. Bettati, Mario. Les Droit des organization internationaux. 1ª. Edición, Presses Universitaires de France., Francia, 1987., p. 106.
- 10.- De la Pedraja, Daniel. Terminología usual. De las Relaciones

Internacionales. Secretaria de Relaciones Exteriores., México, 1980., p. 30.

11.- Cfr. Barberis, Julio A., Los sujetos de Derecho Internacional.. Op. cit., p. 89.

12.- Cfr. Morien, James Alan. La deuda de la O.N.U. con la Sociedad de Naciones. Fondo de Cultura Económica, México., p. 57.

13.- Lion Depetre, José. Derecho Diplomático., pp. 280 – 281; Moreno Pino, Ismael. La Diplomacia., p. 125.

14.- Cfr. Akehurst, Michael. Introducción al Derecho Internacional.. 2ª. edición , Alianza Editorial, Madrid., 1988., p. 127; Camargo, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional.. Temis Librería, Bogotá, 1983., p. 175.

15.- Cfr. Camargo, Pedro Pablo Tratado de Derecho Internacional. Op. cit., p. 175; Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. 15ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1994., p. 235; Barberis, Julio. Los sujetos del Derecho Internacional. Op. cit., p. 89..

16.- Cfr. Paz y Puente, Jaime. Derecho de Inmunidad Diplomática. Op. cit., p. 42.;Pesantes Garcia, Armando. Las Relaciones Internacionales. Op. cit., p. 99..

17.- Cfr. Artículo 1º., Convención de Viena, 1975.

18.- Idem.

19.- Ibidem, Artículo 6 y 7.

20.- Morien, Janes Alan. La deuda de la ONU con la Sociedad de Naciones.

Op. cit., p. 58.

21.- Cfr. Bettati, Mario. Le Droit des Organisations Internationales. Op. cit., p.

105.

22.- Ibidem, pp. 105 – 106.

23.- Cfr. Bettati, Mario. Le Droit des Organisations Internationales. Op. cit., pp. 107-108.

24.- Ibidem, pp. 108 – 109.

25.- Artículo 17, Convención de Viena, 1975.

26.- Artículo 92, Convención de Viena, 1975.

## Capítulo 8.- Misiones Especiales.

El tema de las Misiones Especiales, hay que reconocer que es algo nuevo para el Derecho Internacional y para el Derecho Diplomático, al cual se le denomina también como 'Diplomacia ad- Hoc'.

### 8. 1.-Evolución.

El Reglamento de Viena de 1815, en el artículo 4 señala que los empleados diplomáticos en una Misión Extraordinaria, no tenían por ese mismo título, ninguna superioridad de rango.<sup>(1)</sup> Esta es una aproximación a la idea de las Misiones Especiales.

Sin embargo, la doctrina reconoce que no hay reglas de carácter consuetudinario que regulen el procedimiento relativo a la creación, extinción y desempeño de las misiones especiales.<sup>(2)</sup>

En realidad, es hasta la Primera Guerra Mundial cuando renace la diplomacia ad- hoc o a través de misiones especiales, situación esta que permanece hasta nuestros días.

En el ámbito americano, la Convención de La Habana de 1928 sólo señala en el artículo 2, la diplomacia en las Conferencias Internacionales.<sup>(3)</sup>

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 dejó al margen el definir y reglamentar la cuestión de las misiones especiales o diplomacia ad-hoc.

La Comisión de Derecho Internacional se avocó al estudio del tema de la diplomacia ad-hoc, situación esta que se inicia en 1958 y se retomó de 1963 a 1967. Finalmente se presentó un Proyecto a la Asamblea General y el cual se aprobó a través de la resolución 2530 del 8 de diciembre de 1969 con el nombre de 'Convención sobre Misiones Especiales', mismo que se abrió a la ratificación el 16 de diciembre del mismo año, en la ciudad de Nueva York, el cual contaba con un preámbulo y 55 artículos. <sup>(4)</sup>

Esta Convención comprendía a los enviados itinerantes y a las misiones temporales con carácter representativo.

Las Misiones Especiales, según la Comisión de Derecho Internacional, era una misión oficial de representantes del Estado, enviada por un Estado a otro Estado para cumplir un encargo especial. Las personas designadas por el Estado, son diplomáticos ad-hoc o de misión temporal. <sup>(5)</sup>

Esta claro que estas misiones temporales van a referirse a enviados itinerantes, a enviados a Conferencias Internacionales o bien a enviados en Misiones Especiales, pero que estos representantes de un Estado, siempre, su función, será con propósitos limitados. <sup>(6)</sup>

## **8 .2.-Definición.**

La definición de lo que es una Misión Especial se contempla en la propia Convención de Nueva York sobre Misiones Especiales en el artículo 1 que a la letra dice que es una "...misión temporal que tenga el carácter representativo del Estado, enviada por un Estado ante otro Estado con el consentimiento de este último, para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado." <sup>(7)</sup>

Es claro que el objeto de la Convención de Nueva York de 1969 es regular la designación, el desempeño y la extinción de las funciones tanto de los enviados itinerantes como de las propias misiones especiales enviadas a un Estado para llevar a cabo propósitos limitados. <sup>(8)</sup>

## **8 .3.- Generalidades.**

Desde el Preámbulo de la Convención de Nueva York, se reconoce que una fuente importante para el tema de los misiones especiales, al igual que en lo general al derecho diplomático, es el derecho consuetudinario ya que este va a regular lo que no haya quedado estipulado por esta Convención. <sup>(9)</sup>

La misión especial puede estar conformada por enviados especiales, por representantes personales, por observadores y los miembros de la comitiva de los Jefes de Estado. <sup>(10)</sup>

En la propia Convención de Nueva York de 1969, en el artículo 9, se estableció que la composición de una Misión Especial quedaría integrada por uno o varios representantes, dentro de los cuales se designa a un Jefe, al personal diplomático, al personal administrativo y técnico y al personal de servicio. <sup>(11)</sup>

También, cualquier persona encargada de una misión especial, aún y cuando no pertenezca a la carrera diplomática, se consideraría, mientras dure su encargo, y para los efectos del caso, como un diplomático ad-hoc. <sup>(12)</sup>

En el caso que nos ocupa, de las misiones especiales, tanto la composición de las mismas, como los cambios, debe notificarse al Ministerio de Relaciones Internacionales por lo regular; o bien al órgano del Estado, receptor que se haya convenido. A esta Secretaria se notificará también, no solo la llegada, sino la salida y el hecho mismo de terminación de la misión, según se señala en el artículo 11 de la Convención de Nueva York de 1969. <sup>(13)</sup>

Cuando se establece el envío o recepción de una misión especial, no es necesario que existan relaciones diplomáticas o consulares, según se señaló en el artículo 8 de la Convención. Sin embargo, sí es necesario que se dé el consentimiento de parte del Estado receptor para que se pueda enviar, este consentimiento deberá expresarse por la vía diplomática. <sup>(14)</sup>

En principio, los integrantes de una Comisión Especial, deben de tener la nacionalidad del Estado que los envía, según se señala en el artículo 10 de la Convención.

Las causas por las cuales una Misión Especial puede llegar a su fin, se señalaron en el artículo 20 de la multicitada Convención de Nueva York, y son:

- Por mutuo acuerdo de los Estados interesados;
- Porque se haya llevado a cabo el cometido de la misión;

- En virtud de que se haya llegado a la expiración del período señalado para la misión;
- O bien, a la notificación del Estado receptor señalando que considera terminada la misión.

La ruptura de relaciones diplomáticas y consulares, no significa por sí misma, el fin de la misión especial. <sup>(15)</sup>

Cuando el Estado receptor decide comunicar al Estado que lo envía, que el representante de una misión especial debe retirarse, en realidad lo declara como persona non-grata, es decir, que lo considera no aceptable en la misión.<sup>(16)</sup> de acuerdo al artículo 12 de la Convención.

#### **8. 4. - Privilegios e Inmunidades.**

Por cuanto al establecimiento del régimen de privilegios e inmunidades, por lo que a las misiones especiales se refiere y a los miembros de la misión como representantes del Estado, éste es muy similar al de los Agentes Diplomáticos de las misiones permanentes, del cual ya hemos revisado con anterioridad.

Los privilegios e Inmunidades de las misiones especiales, se señalan en los artículos del 24 al 30 de la Convención de Nueva York de 1969, <sup>(17)</sup> de la siguiente manera:

- Las misiones y los miembros de éstas, están exentos de impuestos y gravámenes Nacionales, Regionales o bien Municipales.
- Que los locales tienen inviolabilidad, así como los archivos y documentos.

- Que tienen libertad de circulación, de comunicación y de correos ad-hoc, así como de valija.

Por lo que se refiere a los enviados en Misiones Especiales, éstos:

- Tienen inviolabilidad en su persona y en el alojamiento personal.
- Tienen inmunidad de jurisdicción penal.
- También tienen exención por cuanto a la aplicación de la legislación que sobre seguridad social se dé en el país receptor.
- También gozan de franquicia aduanera.

La Misión tendrá derecho de colocar la bandera y el escudo del Estado que lo envía, en los locales de la misma y en los transportes oficiales que posea. <sup>(18)</sup>

Como ha podido apreciarse, la inviolabilidad y privilegios se dan a la sede de la Misión Especial, a su correspondencia y evidentemente inviolabilidad personal al agente, tanto en las áreas civil y penal, así como en la administrativa. <sup>(19)</sup>

Finalmente, el sistema de precedencia, también aparece en el tema de las Misiones Especiales y se señala que, salvo acuerdo en particular, la precedencia entre do o más misiones especiales se determinará mediante la aplicación del 'Orden alfabético' de los nombres de los Estados, según lo señala el artículo 16 de la Convención de Nueva York, de 1969. <sup>(20)</sup>

Los idiomas que se utilizan en este ámbito, como podrá observarse, son iguales a los que se usan en el derecho diplomático para las Misiones Permanentes que se señalan en los instrumentos internacionales vigentes, se consideran, igualmente auténticos, los textos de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso; según el artículo 55 de la Convención de Nueva York de 1969.<sup>(21)</sup>

## Citas del capítulo 8 .

1. Cfr. Artículo 4 del Reglamento de Viena de 1815.
2. Cfr. Moreno Pino, Ismael. La Diplomacia. Secretaria de Relaciones Exteriores, México, 1996; p. 305.
3. Pesantes García, Armando. Las Relaciones Internacionales. 2ª. Edición., Editorial Cajica, México, 1977., p. 424.
4. Paz y Puente, Jaime. Derecho de Inmunidad Diplomática. 1ª. Edición., Editorial Trillas, 1985., p. 42; Cfr. Seara Vazquez, Modesto. Derecho Internacional Público. 15ª. Edición, Editorial Porrúa., México, 1994., p. 233; Cfr. Camargo, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional. Editorial Temis, 1983., p. 424.
5. Cfr. Pesantes García, Armando. Las Relaciones Internacionales. Op. cit., p. 405.
6. Cfr. Moreno Pino, Ismael. La Diplomacia. Op. cit., p. 303.
7. Artículo 1o. de la Convención de Nueva York sobre Misiones Especiales.; Cfr. Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Op. cit., p.233.
8. Cfr. Moreno Pino, Ismael. La Diplomacia. Op. cit., pp. 303-307.
9. Preámbulo, Convención de Nueva York de 1969.

10. Cfr. Pesantes García, Armando. Las Relaciones Internacionales., Op. cit., pp. 408-409.
11. Artículo 9 de la Convención de Nueva York de 1969.
12. Cfr. Pesantes García, Armando. Las Relaciones Internacionales., Op. cit., p. 406.
13. Artículo 11 de la Convención de Nueva York de 1969.
14. Artículo 8 de la Convención de Nueva York de 1969.; artículos 2 y 10.
15. Artículo 20 de la Convención de Nueva York de 1969.
16. Ibidem., artículo 12.
17. Ibidem., artículos del 24 al 30.
18. Artículo 19 de la Convención de Nueva York de 1969.
19. Cfr. Pesantes García, Armando. Las Relaciones Internacionales. Op.it., p. 428.
20. Artículo 16 de la Convención de Nueva York de 1969.
21. Artículo 55 de la Convención de Nueva York de 1969.

# SEGUNDA PARTE: DERECHO CONSULAR

## Capitulo 9.- El Derecho Consular.

### 9.- 1.- Antecedentes.

Se dice que el origen del Consulado es muy anterior al origen de los diplomáticos.

Para la XVIII Dinastía, 1500 años a.c., y según Herodoto, el faraón Amasis permitió a los griegos nombrar a un funcionario de su nacionalidad para que dirimiera sus diferencias comerciales, a ellos se les ha considerado como la 'Proxenie griega', o el 'Praetor peregrini' romano. <sup>(1)</sup>

En Grecia, aparece la llamada 'Proxenia' que es una institución muy semejante a la actividad consular.

Este término viene de Pro- por y de Xenos que significa extranjero, en griego actual equivale a Cónsul y se dice que es el título que las Ciudades-Estado griegas daban a un extraño con el carácter de huésped público.

Los griegos prominentes sirvieron como Proxenos, tal es el caso de Píndaro que representó a Atenas en Tebas; o Alcibíades que representó a Esparta en Atenas o a Cimón que representó a Tebas en Atenas, por ejemplo. <sup>(2)</sup>

En realidad, al principio los cónsules en Grecia representaban a sus nacionales, pero no en forma oficial, sino que su representación ante las autoridades era de carácter oficioso. <sup>(3)</sup>

En Grecia había dos clases de agentes consulares, los PROSTATES, que eran designados por los extranjeros para actuar como intermediarios en relaciones políticas y legales; y los PROXENUS que representaban a los nacionales de otro país ahí radicados, así como, para darles protección. <sup>(4)</sup>

Por lo que hace a Roma, el consulado viene del latín CONSULARE que significa aconsejar. <sup>(5)</sup> Sin embargo, el verdadero cónsul fue el 'Praetor Peregrini' o pretor peregrino, que era el que administraba la justicia, que observaba a los peregrinos, (eran considerados peregrinos los que no eran nacionales, es decir extranjeros ) o extranjeros. Creándose así el *Ius Gentium* o Derecho de Gentes.

Otra institución fué el Patronus o Patricio Romano, que se enviaba para la protección o patrocinio de una ciudad extranjera. Se creaba mediante decreto llamado 'Tessera Hospitalis' que era grabado en piezas de mármol o bronce. Así por ejemplo, Cicerón fue patrón de Siracusa, o César de Chios, o Cato de Chipre y Cappadonia, o bien Plinio en Betica. <sup>(6)</sup>

En la Edad Media, es cuando aparece o surge el Derecho Consular, en la época de los comerciantes extranjeros que se establecían en una ciudad y que designaban a uno de sus compañeros para que resolvieran las disputas que pudieran surgir, de carácter comercial, cuando las ciudades del norte de Italia establecieron la práctica de nombrar cónsules en Génova, Pisa y Venecia. <sup>(7)</sup> En el siglo XVI, los cónsules italianos en los Países Bajos o en Gran Bretaña; sin embargo, para el siglo XVII, se redujo su importancia.

Los agentes consulares, en la Edad Media, surgieron como árbitros en las corporaciones comerciales y marítimas, como componedores en los conflictos entre una corporación y otra y, también como un funcionario residente. <sup>(8)</sup>

A pesar de lo que se ha señalado, hubo quienes en el siglo XVI criticaron esta función consular y así Forbonnais, señalaba que los cónsules atendían más a la codicia privada que al interés público, se vendían y se compraban, como una renta. <sup>(9)</sup>

Es el Ministro Colbert quien dió a Francia la famosa Ordenanza de 1681, donde se dedicó una parte muy importante a los consulados.

El Sacro-Imperio-Romano-Germánico estableció sus primeras regulaciones en Prusia en 1796.

Gran Bretaña envió su primer cónsul a Italia en 1460, su legislación la expidió hasta el siglo XIX.

En Italia sus primeras leyes consulares se dieron en 1858 y 1866.

Estados Unidos envió su primer cónsul a Francia en 1780 y su legislación data de 1792. <sup>(10)</sup>

En realidad, como se ha podido apreciar, es hasta el siglo XIX cuando adquiere las características que le son propias y le da la importancia que hoy tiene, evidentemente debido al comercio internacional. <sup>(11)</sup>

Cuando se habla de los derechos, de los poderes, de las obligaciones y de los privilegios, por parte de la doctrina se señala el caso de Bluntschli en 1868; el caso de Field en 1876 y el Fiore en 1890. <sup>(12)</sup>

## **9.- 2.- Definición.**

Etimológicamente, viene del latín 'Consulere', que significa aconsejar.

El derecho consular pertenece a la rama del derecho público, debido a la intervención que tiene el Estado en el establecimiento de sus relaciones, así, se dice que el Derecho Consular es un conjunto de normas ya sea convencionales o consuetudinarias que van a regular el establecimiento de las relaciones consulares, de las oficinas consulares y de la función consular.

Es evidente que el origen de estas reglas tiene su fundamento ya sea en normas de derecho interno o bien atiende a un régimen internacional convencional. <sup>(12)</sup>

Se dice que un Cónsul es un agente oficial o funcionario del servicio público que un Estado establece en un país extranjero, ya sea en una ciudad o en un puerto en el que existan intereses nacionales que atender bien de comercio o bien para prestar ayuda a sus nacionales, velar por sus derechos y realizar algunas funciones administrativas, notariales o judiciales. <sup>(13)</sup>

Hildebrand Accioly, en su Tratado de Derecho Internacional Público II, señala que son agentes oficiales pero que no tienen carácter diplomático, entre otras funciones. <sup>(14)</sup>

Finalmente, la institución consular es el conjunto de agentes oficiales nombrados por el Gobierno de un país para un punto determinado (ciudad o distrito) de otro país con miras a la protección de los intereses económicos, jurídicos ,culturales y otros de su Estado, de sus súbditos sean personas físicas o morales. <sup>(15)</sup>

Es a partir de la segunda mitad del siglo XIX, que se dice que debido a que las misiones diplomáticas tienden a disminuir, en cambio, los consulados van a proliferar, importancia que se incrementa debido al aumento de las relaciones económicas y sociales por una parte y por la otra a la necesidad de la representación del Estado, claro está, de carácter administrativo y no político. <sup>(16)</sup>

### **9.- 3.- Regulación.**

La primera codificación de la actividad consular se da en el Instituto de Derecho Internacional de 1896 y en el Instituto Americano de Derecho Internacional en 1925.

En la Sociedad de Naciones (SDN), en 1919 se estableció la situación legal y funciones de los cónsules.

En el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos, en 1927 en Río de Janeiro, Brasil, se creó un Proyecto de Código que cubre las funciones de la actividad consular. Este proyecto se adoptó en la IX Conferencia Panamericana de La Habana, el 20 de febrero de 1928, firmado por 20 naciones y sólo 15 lo ratificaron. <sup>(17)</sup>

Hay que señalar que la Convención de La Habana de 1928 rige para el futuro y que por lo tanto afecta a los tratados posteriores, pero no a los anteriores, éste sistema es seguido por la Convención Mundial, por lo que para aquellos países que son parte de ambas Convenciones, rige la de La Habana y sólo en lo que no afecte a ésta, rige complementariamente la de Viena.

Otro antecedente es el Proyecto Harvard de Convención sobre la situación jurídica y funciones de los cónsules.

En 1949 la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas, seleccionó el tema de las relaciones consulares, se ocupó de él en 1955, su relator fue Jaroslav Zourek, quien presentó dos informes, uno en 1957; y otro en 1960. Se adoptó un Proyecto con 65 artículos que se envió a los Estados miembros a fin de que formularan sus observaciones. La Comisión elaboró, finalmente, un Proyecto con 71 artículos, se envió a la Asamblea General y ésta, citó a la Conferencia en Viena, que se celebró del 4 de marzo al 22 de abril de 1963 donde participaron 92 Estados.

Este Tratado se suscribió el 24 de abril de 1963 por 51 Estados y entró en vigor el 19 de marzo de 1967, o sea 30 días después del depósito de la ratificación número 22. <sup>(18)</sup>

La convención internacional que rige las relaciones consulares se dió, como ya vimos, el 24 de abril de 1963 y es la primera codificación multilateral de interés general donde se establecen las funciones, el inicio y fin de la función, los privilegios e inmunidades de las oficinas, de los funcionarios, de los cónsules honorarios o electi. <sup>(19)</sup>

Por lo que respecta al caso de México, hay que señalar que es parte de la Convención regional americana y de la Mundial.

En relación con la Convención sobre Agentes Consulares del 20 de febrero de 1928 en La Habana, ésta fue aprobada en el caso de México por la Cámara de Senadores el 23 de octubre de 1929 y se ratificó el 26 de diciembre del mismo año.

Por cuanto a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, ésta se firmó el 7 de octubre de 1963, con una reserva y fue aprobada por el Senado el 24 de diciembre de 1964, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1968. <sup>(20)</sup>

Como se ha señalado, México ha celebrado dos tratados multilaterales, uno Panamericano y otro de carácter Universal, pero también ha celebrado cinco tratados bilaterales, sobre relaciones consulares, y son;

- Con Panamá, del 11 de julio de 1928;
- Con Estados Unidos, del 12 de agosto de 1942;
- Con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de 1954;
- Con la República Democrática Alemana en 1977; y
- Con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en 1978.

También se han celebrado dos Convenciones sobre contratos matrimoniales, uno con Italia, del 6 de diciembre de 1910; y otro entre México y Francia del 3 de junio de 1908. <sup>(21)</sup>

Ha habido dos Acuerdos Ejecutivos, éstos se llevan a cabo por canje de notas, no tienen la fuerza de un tratado, y obligan sólo al Gobierno Federal, no a particulares o entidades federativas, ni al poder legislativo o judicial, y son:

- Con Brasil, de 1950 por medio del cuál se permite el ejercicio conjunto de funciones diplomáticas y consulares a algunos Secretarios de Embajada, sin perder la categoría diplomática;
- De entendimiento, sobre funciones consulares con el Gobierno de Canadá en 1973, funciones en caso de arresto, prisión o detención y derecho de visita. <sup>(22)</sup>

#### **9. - 4.- Principios.**

En el Derecho Consular, al igual que en el Diplomático, un elemento fundamental para la actividad es el de la RECIPROCIDAD, que se manifiesta tanto en los tratados a nivel internacional como en las leyes internas de cada país.

También hay que señalar que el ejercicio de la práctica consular debe llevarse a cabo de conformidad con las leyes del Estado que lo envía.

Otro aspecto importante es que los sujetos del derecho consular, deben sujetarse a los límites que permita el derecho internacional y las leyes del Estado receptor.

Además, el ejercicio de este derecho consular, se practica dentro de los límites del Distrito Consular en el que tiene jurisdicción.<sup>(23)</sup>

## Citas del capítulo 9.

- 1.- Cfr. Lion Depetre, José. Derecho Diplomático. 2ª. Edición, Librería de Manuel de Manuel Porrúa, México, 1974., p. 357.
- 2.- Cfr. Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Editorial Porrúa, 1982, p. 7.
- 3.- Cfr. Foignet, René. Manuel de Droit International Public. Deuzieme edition., Librairie Arthur Rosseau, París., p. 1923., p. 338.
- 4.- Cfr. Sepúlveda, César. Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México, 1964., p. 140.
- 5.- Cfr. Wybo, Luis. Terminología usual de las Relaciones Internacionales. Secretaria de Relaciones Exteriores., 1981., p. 19.
- 6.- Cfr. Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., p 9.
- 7.- Seara Vazquez, Modesto. Derecho Internacional Público. 15ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1994., p. 238; Foignet, René. Manuel de Droit International Public. Op. cit., p. 338; Camargo, Pedro Pablo. Tratado De Derecho Internacional. Editorial Temis., 1983., pp. 426-427; Rousseau Charles. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel., 1966., p. 345.

- 8.- Cfr. Sepúlveda, César. Curso de Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 141.
- 9.- Cfr. Xilotl Ramirez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., p. 18.
- 10.- Ibidem., p. 19.
- 11.- Cfr. Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 239.
- 12.- Cfr. Xilotl Ramirez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., p. 3; Wybo, Luis. Terminología usual en las Relaciones Internacionales. Op. cit., p. 24.
- 13.- Wybo, Luis. Terminología usual en las Relaciones Internacionales. Op. cit., p. 19; Chambón, Jules. El Diplomático. Librería Ferraz, 1928., Madrid., p. 91; Foignet, René. Manuel Elementaire de Droit International Public. Deuzieme edition., Paris, 1923., p 337.
- 14.- Citado por Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Op. cit., p. 5.
- 15.- Cfr. Korovin, Y:A. Derecho Internacional Público. 1ª. Edición, Editorial Grijalbo, México, 1963., p. 312.
- 16.- Cfr. Lion Depetre, José. Derecho Diplomático. Op. cit., p. 360; Xilotl Ramirez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., pp. 4, 20 y 21.
- 17.-Cfr. Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Op. cit., p. 122.

- 18.- Cfr. Xilotl Ramirez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., p. 25.
- 19.- Cfr. Camargo, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional. Op. cit., pp. 427-428; Becerra Ramirez, Manuel. Derecho Internacional Público. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Núm. 106, 1997., p. 35; Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 239; Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Op. cit., p. 122.
- 20.- Cfr. Xilotl Ramirez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., p. 23.
- 21.- Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Op. cit., p. 122; Xilotl Ramirez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., pp. 23,26 y 27.
- 22.- Cfr. Xilotl Ramirez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., p. 29.
- 23.- Ibidem, p. 93; Cfr. Sepúlveda, César. Curso de Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 141.

## Capítulo 10.- Agente Consular.

### 10.- 1.- Clasificación.

De manera general, podemos señalar que existe una primera clasificación de los cónsules en Cónsules 'Missi' y Cónsules 'Electi' .

Los Cónsules Missi son enviados de carrera, funcionarios públicos, empleados del Estado que los envía al extranjero, son profesionales y los cuales deben de cumplir con ciertas características:

- Son nacionales del Estado que los envía;
- No deben de tener ninguna otra actividad comercial o profesional con fines personales, artículo 1 y 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;
- Debe obediencia al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado que los envía.;
- Depende del salario del Servicio Exterior.

Salvo las características que hemos señalado, en realidad el funcionario consular no tiene ninguna otra limitación por concepto de estado civil, edad, sexo o profesión. <sup>(1)</sup>

Por todo lo anterior, podemos concluir que el Cónsul Missi o de carrera, es el funcionario público nombrado por un Estado para desempeñar su función en el territorio de otro Estado, que pertenece a un cuerpo de carrera nacional, cobra emolumentos y tiene la nacionalidad del Estado que lo envía. <sup>(2)</sup>

Por otra parte, los Consules Electi, son cónsules honorarios, no funcionarios, no son profesionales de esta actividad; por lo general son comerciantes, ya sea de sujetos que viven fuera de su país, o bien súbditos del Estado donde van a ejercer estas funciones y tienen las siguientes características:

- No tienen sueldo del país que los nombra, son honoríficos;
- Pueden realizar cualquier actividad comercial o profesional;
- Pueden ser nacionales del Estado receptor o de un tercer Estado;
- Sus funciones son limitadas;
- El régimen de privilegios e inmunidades es más restringido que el de los de carrera y solo poseen la inmunidad de jurisdicción por los actos realizados. <sup>(3)</sup>

La Patente, nombramiento de los funcionarios consulares honoríficos u honorarios, solo requiere de la firma del Secretario de Relaciones Exteriores, y el Exequátur requiere también la firma del Secretario de Relaciones Exteriores. <sup>(4)</sup>

Como se pudo apreciar, el cónsul electo es el cónsul honorario, puede ser de cualquier nacionalidad, inclusive la del Estado en donde actúa y que es el encargado de ciertas funciones secundarias, quien suele ser un comerciante de calidad. <sup>(5)</sup>

En la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, se establecen las siguientes categorías de los funcionarios consulares de carrera:

- El Cónsul General, quien esta al frente de varios Distritos Consulares;
- Los cónsules o consulados;
- Los Vice-cónsules; y
- El Agente Consular, este funcionario se acerca más a los cónsules honorarios. <sup>(6)</sup>

El nombramiento de los funcionarios consulares, del Jefe de la Oficina Consular, se lleva a cabo a través del documento denominado Patente, Despacho o Carta Patente, es de carácter solemne, va firmado por el Ejecutivo y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, con el sello de la Nación. <sup>(7)</sup>

En México, en la actualidad la función diplomática y la consular esta fusionada en lo que se denomina 'Rama diplomática-consular', por lo mismo ya solo existe una clasificación establecida en la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Sin embargo, antes de esta circunstancia las funciones estaban diferenciadas, al igual que en muchos otros países, y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 1982, por ejemplo, establecía una clasificación de los funcionarios consulares en:

- "Cónsul General;
- Cónsul Consejero;
- Cónsul de Primera;
- Cónsul de Segunda;
- Cónsul de Tercera;
- Cónsul de Cuarta ; y
- Vicecónsul." <sup>(8)</sup>

Las funciones diplomáticas o las consulares, son por sí mismas diferentes, tan es así que existen dos convenciones, ambas de Viena, una de Relaciones Diplomáticas (1961); y otra de Relaciones Consulares (1963), que ambas regulan las respectivas funciones, de manera diferenciada.

## **10.- 2.- Circunscripción.**

Las oficinas consulares se instalan en el país extranjero, siguiendo el principio del 'Consentimiento', es decir, que ambos Estados deben estar de acuerdo y que, para el ejercicio de sus funciones se le va a señalar al cónsul una circunscripción.

La circunscripción es el espacio de territorio comprendido en uno o más países que se le asigna al Cónsul y dentro del cual tiene competencia para ejercer sus funciones, dentro del cual actúa, se le denomina también Distrito Consular o Demarcación Consular.<sup>(9)</sup>

Esta circunscripción se debe señalar tanto en el nombramiento o Patente, como en el oficio de aceptación o Exequátur.

## **10.- 3.- Cartas Patente.**

Las Cartas Patente son para los agentes consulares, el equivalente de las Cartas Credenciales para los agentes diplomáticos.

Se les denomina Cartas Patente, Cartas de Comisión, o Cartas de Provisión, al documento que extiende un Estado a una persona donde lo nombra con el carácter de Agente Consular.<sup>(10)</sup>

Las Cartas Patente van firmadas generalmente por el Jefe del Estado que lo envía y son refrendadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, las cuales se transmiten al Gobierno receptor a través de los canales diplomáticos.<sup>(11)</sup>

En la Carta Patente que da inicio a la función consular se establece el nombre de la persona, la calidad del cónsul, la circunscripción consular y la sede de la Oficina consular.<sup>(12)</sup>

Toda vez que la Carta Patente ha sido entregada al Estado extranjero, éste a través del Secretario de Relaciones Exteriores, extiende una credencial, que lo acredita como Miembro del Cuerpo, la que recibe el nombre de 'Carnet'.<sup>(13)</sup>

Como recordaremos, las Patentes que se entregan a los cónsules honorarios pueden ir firmadas por el Ministro de Relaciones Exteriores o por el Jefe de la Misión.<sup>(14)</sup>

#### **10.- 4.- Exequátur.**

Ante la presentación de la Patente Consular, el Ministro de Relaciones Exteriores da su 'Éxequatur', y le indica cual es su distrito consular.

Por lo tanto, el Exequátur es el documento oficial, por medio del cual el Estado receptor manifiesta su consentimiento definitivo de admisión de un agente consular a fin de que éste ejerza sus funciones en su territorio, donde se le reconoce su calidad, categoría y circunscripción consular, así como la garantía de las prerrogativas inherentes a su cargo.<sup>(15)</sup>

En realidad como se ha podido apreciar, el Exequátur es el beneplácito que se otorga a un agente consular donde se da el reconocimiento para el desarrollo de su actividad y por lo tanto pueda llevar la administración de los despachos .

Durante los siglos XVII y XVIII se eclipsa un poco la institución consular, debido al surgimiento de la actividad diplomática y su auge en las relaciones internacionales. Ya en la Convención de Viena de 1963 de Relaciones Consulares se establece que el Exequátur es la autorización a un Jefe de Oficina Consular en el Estado receptor, que será su lugar de residencia, con derechos e inmunidades relativas a su cargo. Se señala también que los cónsules honorarios tienen inviolabilidad personal y de jurisdicción.<sup>(16)</sup>

#### **10.- 5.- Precedencia.**

La fecha del Exequátur, va a determinar cual es el orden de precedencia del Agente Consular, siempre con respeto, claro está, la regla generalmente aceptada en derecho internacional, de la 'Reciprocidad'.<sup>(17)</sup>

En conclusión, debemos señalar que para determinar cual es el orden de precedencia de los Jefes de Oficina Consular se han establecido algunas reglas básicas como:

- La fecha de otorgamiento del documento llamado Éxequatur, que determina el orden de los Jefes Consulares, siempre dentro de la misma categoría.
- Si al inicio es admitido de manera provisional, será la fecha de esa admisión provisional con la que se establezca la precedencia.
- 
- En el caso de que existan dos Jefes de Oficina que tengan la misma fecha del Exequatur, será a través de la fecha de presentación de la Carta Patente.<sup>(18)</sup>

## **10.- 6.- Terminación.**

En el derecho consular, cuando un Empleado Consular es rechazado, se le denomina como no aceptable, cuando esta circunstancia se da, en el caso de los funcionarios consulares se le denomina 'Persona non grata'.<sup>(19)</sup>

La culminación de la función consular, en realidad puede darse debido o bien por razones propias del funcionario consular, o bien, por razones propias de la relación consular.

Por lo que respecta a las razones inherentes al funcionario consular, la función puede terminar:

- Debido a la notificación del Estado receptor de que ha cesado su función, debido a que puede considerarlo, en todo momento, como persona non-grata;
- Por el fallecimiento del funcionario consular;
- Por dimisión o renuncia del funcionario consular;
- Por notificación, del Estado que lo envía, de que ha terminado sus funciones consulares.<sup>(20)</sup>

Ahora bien, se puede concluir la función consular, por razones propias de la relación consular, como son:

- Debido a la ruptura de las relaciones consulares. Aquí hay que mencionar que no siempre en los casos de ruptura de relaciones diplomáticas, esto signifique que de ípso facto, se produzca la ruptura de las relaciones consulares. <sup>(21)</sup>
- Debido a la extinción del Estado , tanto el Estado que envía como el Estado receptor.
- Cuando se produzca la declaración de guerra y por lo tanto, el estado de guerra entre ambos Estados.
- Por el cambio del Distrito Consular en virtud de que pasa de un Estado a otro la circunscripción consular. <sup>(22)</sup>

En la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, en su artículo 25 se señalan las causas de terminación de la actividad consular como sigue:

- Por muerte del Cónsul;
- Por la retirada del exequatur;
- Por la dimisión o retirada del cónsul;
- Por ruptura de relaciones consulares;
- Por la declaración del Estado de guerra;
- Por la extinción de cualquiera de los Estados;
- Por agregación del Distrito Consular al territorio de otro Estado. <sup>(23)</sup>

## **10.- 7.- Cuerpo Consular.**

El Cuerpo Consular al igual que, como se señaló en la Primera Parte de este texto, en la parte relativa al derecho diplomático, el Cuerpo Diplomático, son entes que no pueden considerarse como personas jurídicas, propiamente dichas, pero que es también cierto que realizan actividades propias de esta agrupación.

El Cuerpo Consular es pues, una entidad, formada por los diversos cónsules acreditados en un Estado, obviamente en una ciudad determinada.

Al interior de este cuerpo consular, esta presente la figura de la precedencia, que es el mecanismo para seleccionar al DECANO del cuerpo consular, el representante y portavoz de sus colegas.<sup>(24)</sup>

## **10.- 8.- Privilegios e Inmunidades.**

### **10.-8.- 1.- Definición.**

Inmunidad es el conjunto de privilegios que el derecho internacional concede al Cónsul para desarrollar libremente su misión que lo libera de la acción de las autoridades y aplicación de ciertas leyes del Estado receptor.<sup>(25)</sup>

En el derecho consular se consideran las prerrogativas como el conjunto de derechos de los miembros de la Oficina Consular para facilitarles el ejercicio de sus funciones.<sup>(26)</sup>

El tema de los privilegios e inmunidades de los agentes consulares, sigue dos principios generales, que son el de RECIPROCIDAD por ambos Estados y el de la garantía para que puedan llevar a cabo su FUNCIÓN consular.

### **10.- 8.- 2.- Clasificación**

El ejercicio de la función consular requiere de ciertas garantías de seguridad e independencia, evidentemente en menor grado que para los funcionarios diplomáticos, pero se requiere tanto en las cosas, como en las personas y en la función misma.<sup>(27)</sup>

Por cuanto a las prerrogativas de las oficinas consulares pueden ser facilidades para el desempeño de la función; privilegios o ventajas, exenciones así como de inmunidades para la sustracción de una persona al imperio de la autoridad judicial.<sup>(28)</sup>

De acuerdo al derecho consular, se dan los privilegios e inmunidades a fin de facilitar el ejercicio de la función de la siguiente forma:

- Existe la inviolabilidad de los locales que use la misión, donde tenga su sede.<sup>(29)</sup>
- Se da inviolabilidad a los muebles y archivos entendidos éstos como los papeles, documentos, correspondencia, cifras, claves y ficheros, así como los muebles destinados a su protección y conservación.<sup>(30)</sup>
- Inviolabilidad de los bultos y de la valija consular, que no son otra cosa que los bultos, que están provistos de signos exteriores visibles que indican contener correspondencia consular, documentos y objetos destinados al uso oficial.<sup>(31)</sup>
- Se puede usar la bandera y el escudo tanto en la Oficina como en los medios de transporte.
- Existe exención de ciertos impuestos y gravámenes, siempre con el exclusivo fin de facilitar la función consular.<sup>(32)</sup>

Por lo que respecta a los cónsules honorarios, éstos no gozan de inmunidades Las diligencias que lleven a cabo estos cónsules honorarios, siempre se deben de celebrar con deferencia, debido a la función que desarrollan.<sup>(33)</sup>

Finalmente la actividad de los agentes consulares tiene algunas prohibiciones como:

- No se pueden inmiscuir en asuntos internos del Estado receptor, como se señala en el artículo 55 de la Convención de Viena de 1963; o en el artículo 33 de la Constitución Mexicana ; y en el artículo 48 de la Ley del Servicio Exterior.
- Tampoco pueden ejercer en provecho propio, ninguna actividad profesional o comercial, como se señala en el artículo 57.1 de la Convención de Viena de 1963; o bien en el artículo 48 b, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- El agente consular, al igual que el diplomático, tienen el deber de SIGILO profesional.<sup>(34)</sup>

Como se pudo apreciar, es casi una condición el ser nacional del Estado al que se representa, también es preciso no dedicarse a ninguna actividad lucrativa particular y finalmente, el no ser residente o inmigrante en el país receptor a la fecha de su nombramiento.

## Citas del capítulo 10.

- 1.- Cfr. Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Editorial Porrúa., 1982., pp. 45-52; Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Editorial Porrúa, México, 1970., p. 6; Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel, México, 1966., p. 347; Torres Campos, Manuel. Elementos de Derecho Internacional Público., Librería de Fernando de Fé., Madrid, 1912., p. 249; Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. 115ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1994., p. 240.
- 2.- Cfr. Lion Depetre, José. Derecho Diplomático. 2ª. Edición, Librería de Manuel Porrúa, México, 1974., p. 361.
- 3.- Cfr. Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Op. cit., p. 6; Cfr. Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., p. 45 ; Rousseau Charles. Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 347 ; Torres Campos, Manuel. Elementos de Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 249 ; Seara Vázauquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 240 ; Figueroa, Luis Mauricio. Derecho Internacional. Op. cit., p. 147.
- 4.-Cfr. Xilotl Ramirez, Ramón.Derecho Consular Mexicano. Op. cit., pp. pp. 101-102.
- 5.- Cfr. Lion Depetre, José. Derecho Diplomático. Op. cit., p. 361.
- 6.- Cfr. Xilotl Ramirez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., pp. 36-53; Cfr. Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 240; Wybo, Luis. Terminología usual en las Relaciones Internacionales. Secretaría de Relaciones Exteriores., México, 1981., p. 30; Cfr. Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Op. cit., p. 16.
- 7.- Cfr. Xilotl Ramirez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., p. 49.
- 8.- Ibidem, pp. 37-156-157; Cfr. Seara Vázquez, Modesto.Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 241; Wybo, Luis. Terminología usual en Las Relaciones Internacionales. Op. cit., p. 30.

- 9.- Cfr. Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., p. 108; Wybo, Luis. Terminología usual de las Relaciones Internacionales. Op. cit., p. 18; Lion Depetre, José. Derecho Diplomático. Op. cit., p. 365.
- 10.- Cfr. Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 347; Cfr. Reuter, Paul. Institutions Internationales. 3ª, edición, Presses Universitaires de France, Francia, 1960., p. 137.
- 11.- Cfr. Lion Depetre, José. Derecho Diplomático. Op. cit., pp. 362-363; Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 241.
- 12.- Cfr. Figueroa, Luis Mauricio. Derecho Internacional. Op. cit., p. 148.
- 13.- Cfr. Wybo, Luis. Terminología usual de las Relaciones Internacionales. Op. cit., p. 14
- 14.- Cfr. Lion Depetre, José. Derecho Diplomático. Op. cit., pp. 362-363.
- 15.- Cfr. Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., p. 50; Cfr. Becerra Ramírez, Manuel. Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 35; Cfr. Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 242; Cfr. Wybo, Luis. Terminología usual de las Relaciones Internacionales. Op. cit., pp. 11-27; Cfr. Lion Depetre, José. Derecho Diplomático. Op. cit., pp. 362-363; Cfr. Korovin, Y:A. Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 317; Cfr. Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público, Op. cit., p. 347.
- 16.- Cfr. Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., p. 18; Cfr. Arellano García, Carlos. La Diplomacia y el Comercio Internacional. Editorial Porrúa, México, 1980., p. 35,
- 17.- Cfr. Figueroa, Luis Mauricio. Derecho Internacional. Op. cit., p. 148.
- 18.- Cfr. Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., p. 54.
- 19.- Ibidem, p. 52.
- 20.- Ibidem, pp. 96-97.; Cfr. Figueroa, Luis Mauricio. Derecho Internacional. Op. cit., pp. 151-152.

- 21.- Cfr. Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., p. 31.
- 22.- Cfr. Figueroa, Luis Mauricio. Derecho Internacional. Op. cit., pp. 151-152;  
Cfr. Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., pp. 96-97.
- 23.- Cfr. Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 243,
- 24.- Cfr. Wybo, Luis. Terminología usual en las Relaciones Internacionales. Op. cit., p. 23.
- 25.- Ibidem., p. 32.
- 26.- Cfr. Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., p. 54.
- 27.- Cfr. Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 243.
- 28.- Cfr. Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., pp. 57-70-110.
- 29.- Cfr. Wybo, Luis. Terminología usual de las Relaciones Internacionales. Op. cit., p. 33.
- 30.- Cfr. Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., p. 41.
- 31.- Ibidem., p. 121.
- 32.- Cfr. Figueroa, Luis Mauricio. Derecho Internacional. Op. cit., pp. 150-151.
- 33.- Cfr. Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., p. 102 ;  
Cfr. Figueroa, Luis Mauricio. Derecho Internacional. Op. cit., p. 150.
- 34.- Idem.

## Capítulo 11.- La Función Consular.

### 11.- 1.- Generalidades

Los Agentes Consulares no son como los agentes diplomáticos, ya que éstos son representantes de los Estados, es decir, que la función consular no tiene el carácter de representatividad.

La función principal consular, es de carácter técnico y de ayuda a sus nacionales, así como proteger sus intereses en el extranjero, promover el comercio y administrar la ley del país que lo envía. <sup>(1)</sup>

Esta función genérica que hemos señalado nos hace pensar que el Derecho Consular, que si bien sabemos que es una rama del derecho internacional público, tiene un gran acercamiento con el derecho internacional privado, pues defiende a sus nacionales en el extranjero en actos civiles y mercantiles, entre otros. <sup>(2)</sup>

La función consular que desarrolla en relación con sus connacionales se puede clasificar en administrativa, policial, de información y judicial. <sup>(3)</sup>

Un aspecto relevante es el hecho de que las relaciones que tiene el agente consular son con las autoridades del gobierno ante el cual está acreditado.

Si bien es cierto de que gozan de inmunidad, ésta no es plena, y además están subordinados al agente diplomático de su gobierno. <sup>(4)</sup>

Los cónsules intervienen ante las autoridades locales a favor de sus nacionales, dan información general en materia comercial y realizan actividades muy variadas a solicitud de sus nacionales. <sup>(5)</sup>

Algunos autores, cuando escriben sobre las funciones consulares, lo que realizan es una enunciación de éstas, a veces muy pequeña y concentrada <sup>(6)</sup> y en otras ocasiones es mucho más extensa y complicada <sup>(7)</sup> y solo en pocos casos como el de Ramón Xilotl <sup>(8)</sup> llevan a cabo una clasificación de las funciones, mejor estructurada de acuerdo a su tipo y su utilidad.

## **11.- 2.- Clasificación.**

La ayuda y protección que realizan los cónsules, es decir, su función, no solo es muy amplia y variada, sino que en ocasiones es complicada y especializada dentro de un gran espectro de funciones.

Por todo lo anterior, nos vimos en la necesidad de dividir la función consular y poder ofrecer así un mejor panorama de sus actividades.

Los cónsules no se ocupan, como los diplomáticos, de las funciones políticas, por lo tanto, las funciones técnicas son su materia, mismas que analizaremos en los próximos apartados.<sup>(9)</sup>

### **XI.- 2.- 1.- Servicios a mexicanos.**

Esta función tiene que ver de manera fundamental con la labor de la Secretaría de Gobernación, pero que ésta actividad, cuando se desarrolla en el exterior, la lleva a cabo la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Una de las funciones importantes que realiza el cónsul, es la labor de protección a los nacionales, labor que esta vinculada con el trabajo, la salud, la educación, protección legal y en general la de proteger la dignidad de sus connacionales.<sup>(10)</sup>

La prueba de la nacionalidad para los efectos externos, es el 'Pasaporte'. Los pasaportes pueden recibir varias clasificaciones como por ejemplo:

Por su clase son diplomáticos, oficiales y ordinarios.

Por su carácter pueden ser provisionales y definitivos.

Por su temporalidad son definida e indefinida.

Por los titulares son individuales y colectivos.<sup>(11)</sup>

En México el pasaporte puede ser diplomático; oficial, cuando hay una comisión oficial; ordinario, para todas las personas de nacionalidad mexicana; y provisional, para un solo viaje o por salidas de emergencia.<sup>(12)</sup>

Dentro de estas funciones, los cónsules otorgan lo que se denomina 'Matricula', que es el registro consular de mexicanos residentes en el extranjero. Hay un libro llamado Libro Consular de Matricula de Mexicanos.

El otorgamiento de la matrícula, le da el derecho a los mexicanos residentes en el extranjero de ser auxiliados y protegidos. A los mexicanos se les entrega un Certificado de matrícula. <sup>(13)</sup>

Para establecer el domicilio, los cónsules deben hacerlo con base en el Código Civil Mexicano, el artículo 29 señala dos elementos, el hábeas que es el lugar donde esta viviendo, y el animus, que se refiere al propósito del sujeto de establecerse en él. <sup>(14)</sup>

Otra función es el otorgamiento de "Visas", que no es otra cosa que la aprobación o visto bueno que la oficina consular otorga a un documento que se le presente para tal fin.

La visa puede otorgarse a documentos públicos como los pasaportes; y a los documentos privados, como facturas comerciales. <sup>(15)</sup>

Las visas en los pasaportes, son la constatación de que se ha cerciorado de la legalidad y la validez del documento, así como de la identidad del titular y que se ha concedido autorización para internarse a un país a fin de residir temporal o definitivamente o bien atravesar el país. <sup>(16)</sup>

En México, las visas que se otorgan pueden clasificarse por las llamadas formas migratorias, de la siguiente manera:

- FM 1.- Forma de datos estadísticos para inmigrantes y los no Inmigrantes.
- FM 2.- Documento único para inmigrantes.
- FM 3.- Documento para visitantes.
- FM 4.- Forma adicional para documentar extranjeros de Nacionalidad restringida.
- FM 5.- Tarjeta para turista.
- FM 6.- Tarjeta para transmigrante.
- FM 9.- Tarjeta para estudiantes.
- FM 14.- Tarjeta de múltiples viajes para turistas norteamericanos.
- FM 16.- Permiso de cortesía.
- FM 17.- Forma para datos estadísticos al expedir visas diplomáticas u oficiales. <sup>(17)</sup>

Hasta 1970 México tenía 16 Acuerdos de supresión de visas con: Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Finlandia, Francia, Filipinas, Gran Bretaña, Jamaica, Islandia, Italia, Irlanda, Noruega, Nueva Zelanda, Suecia y Uruguay. <sup>(18)</sup>

No hay que olvidar que en México existen tres calidades migratorias que son: los Inmigrantes, los No Inmigrantes, y los Inmigrados.

Ahora bien, los extranjeros pueden ingresar al territorio nacional sólo con una de dos posibilidades que son: Inmigrantes y No inmigrantes. Cuya diferencia fundamental radica en la temporalidad de los inmigrantes, quienes pretenden obtener la residencia definitiva; en cambio, los no inmigrantes tienen un tiempo determinado para permanecer en el país, o bien una condición determinada, según sea el caso de los estudiantes, los asilados políticos, o los refugiados. No hay que olvidar que los Inmigrados pertenecen a una calidad migratoria subsecuente a la de Inmigrante.

Las visas, significan el visto bueno, y pueden ser de cinco clases distintas: Ordinarias, especiales, diplomáticas, oficiales y oficiales a título de cortesía.

Las cuotas que cobran los consulados son derechos originados por la prestación de un servicio consular. <sup>(19)</sup>

Cuando se otorga la característica migratoria de asilado político se debe a que el extranjero obtuvo el asilo territorial o diplomático por parte de la autoridad consular, quien le otorga la calidad migratoria de no inmigrante, asilado político.

Caso especial es el de los 'apártidas' , a quienes para otórgaseles una visa se requiere de un permiso expreso de la Secretaria de Gobernación.

En estos casos se debe indicar cual es el documento que posea, por ejemplo el Pasaporte que le haya otorgado Naciones Unidas, llamado "Pasaporte Nansen", o bien si no se cuenta con pasaporte. En estos casos se les da la visa en un Certificado que siempre se otorga a petición de parte. <sup>(20)</sup>

## **11.- 2.- 2.- Servicios jurídicos.**

Dentro de las actividades consulares encontramos a los exhortos y a las comisiones rogatorias, por lo que es preciso distinguir una de otra.

Un exhorto es un despacho que libra un Juez al cónsul de su país para practicar una diligencia judicial.

La Comisión Rogatoria es la petición que se hace a un Juez extranjero para el cumplimiento de peticiones judiciales con ofrecimiento de reciprocidad.<sup>(21)</sup>

Aparte de estos dos tipos de diligencias, también los cónsules pueden realizar otras como el desahogo de diligencias que les encomiendan los jueces de la República, notificaciones, emplazamientos, citaciones, absolución de posiciones, reconocimiento de firmas o documentos, recepción de declaraciones testimoniales, inspecciones oculares, tanto de asuntos civiles como penales, en virtud de que un Juez lo solicitó a través de exhortos.<sup>(22)</sup>

Otra función es la legalización, que es el reconocimiento formal del cónsul a un documento público extranjero para garantizar su autenticidad y que por ello pudieran surtir sus efectos, también puede realizar la autenticación de la firma de un funcionario gubernamental o de un notario público.

En el caso de México, es la Secretaria de Relaciones Exteriores quien autentica o autentifica, legaliza la firma del funcionario consular que verificó la autenticación.<sup>(23)</sup>

Los documentos autenticados o firmas, tienen el efecto de hacer fé o prueba plena, en México nuestras leyes exigen este procedimiento que es la certificación formal de autenticidad y legitimidad, para que algo se reputa como autentico o de *Íure et de iure*. (que no admite prueba en contrario)<sup>(24)</sup>

La certificación es la anotación que el cónsul hace en un documento, para afirmar fehacientemente su validez y veracidad, que pueden ser leyes, traducciones o firmas.<sup>(25)</sup>

Proteger los intereses de sus nacionales es evidentemente una función primordial.

Esto se puede llevar a cabo en acciones como representarlos ante los tribunales, representarlos ante las autoridades del Estado receptor, el derecho de visita cuando estén arrestados, detenidos o en prisión preventiva, conversar con ellos, organizar su defensa en asuntos civiles, penales, laborales o en casos de muerte violenta de mexicanos, repatriación y en sucesiones.<sup>(26)</sup>

Los cónsules también otorgan el llamado AFFIDÁVIT, que es una declaración juramentada.<sup>(27)</sup>

### **11.- 2.- 3.- Servicios Notariales.**

En el derecho consular se señala que los cónsules realizan también algunas funciones notariales como evidencias, que es el conocimiento de las cosas o actos; dar fe, que es el conocimiento indirecto de una realidad y la fé notarial que es pública, que es de orden público y se lleva a cabo en un instrumento público.

Esta actividad se encomienda al servicio exterior, a los agentes consulares, que son actos jurídicos como testamentos, contratos de compra-venta, formación de sociedades y actas constitutivas, se llevan a cabo en un Protocolo y se pueden emitir testimonios o certificados a petición de parte.<sup>(28)</sup>

### **11.- 2.- 4.- Registro Civil.**

Las funciones que lleva a cabo el Registro Civil de los hechos o actos jurídicos son:

- Nacimientos
- Matrimonios
- Divorcios
- Defunciones
- Reconocimiento de hijos
- Tutelas
- Emancipación
- Declaración de ausencia
- Presunción de muerte y
- Pérdida de capacidad legal.
- 

Ahora bien, los funcionarios del Servicio Exterior, los cónsules solo pueden llevar a cabo funciones del Registro Civil de:

- Nacimientos;
- Matrimonios; y
- Defunciones. Y de los cuales, obviamente se pueden otorgar copias certificadas.

En el caso de la adopción, en principio, no se puede expedir ningún documento, ni participar, y en casos excepcionales se requiere de una sentencia de un Juez.

En el caso de los divorcios, solo se pueden dar certificaciones de los mismos.

En relación con los actos del estado civil, se pueden expedir copias certificadas, relativas a esos actos y tienen validez probatoria absoluta. Caso excepcional es el de Suiza que lo prohíbe. <sup>(29)</sup>

Todos los eventos se registran en Libros, o Cuadernillos, que la Secretaria de Relaciones Exteriores proporciona a las Oficinas Consulares, por duplicado y con duración de un año; además, hay apéndices con los documentos de los interesados. De los libros, un juego va al Registro Civil del Distrito Federal.

#### **11.- 2.- 5.- Servicios Fiscales.**

En relación con los impuestos y derechos hay que señalar que de acuerdo al artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, un impuesto es la prestación en dinero o en especie, que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir los gastos públicos. El gravamen es fijado unilateralmente por el Estado.

Por otra parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento fiscal, señala que se consideran derechos a las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio. <sup>(30)</sup>

Los derechos consulares son tarifas que se establecen por la prestación de los servicios consulares. <sup>(31)</sup>

#### **11.- 2.- 6.- Servicios Marítimos.**

Dentro de los actos que realiza el servicio consular en relación con la actividad marítima, está la del abanderamiento provisional de los buques, que es un acto formal y en el cual el cónsul nacional declara a la embarcación mercante, adquirida en el puerto de su circunscripción e iza la bandera con la que navegará de manera provisional, y le otorga el pasavante de navegación, para que llegue a puerto nacional a efectuar su matriculación definitiva. <sup>(32)</sup>

Algunas otras funciones de autoridad marítima que desarrollan los cónsules son:

- Servir como amigables componedores o árbitros en controversias;
- La de protección a la marina mercante nacional;
- Actuar como autoridad marítima dentro de los límites del puerto;
- Llevar a cabo, como ya señalamos, el abanderamiento de buques y emitir los respectivos pasavantes de navegación;
- La autorización de venta de las embarcaciones nacionales y la dimisión de su bandera;
- Llevar a cabo, la vigilancia laboral y el auxilio a la tripulación del buque;
- Realizar el despacho de embarcaciones;
- Finalmente, la de protección a la marina de guerra. <sup>(33)</sup>

#### **11.- 2.- 7.- Servicios Aduaneros.**

La función consular en este rubro puede enumerarse de manera genérica, en el sentido de que todas las mercancías que se importan o exportan son objeto de impuestos y derechos aduaneros. Sin embargo, hay que llevar a cabo la revisión de las franquicias, según sea el caso. <sup>(34)</sup> Como se señala en los artículos 200 y 203 del Código Aduanero.

La actividad consular por cuanto a la tramitación aduanera se lleva a efecto cuando se verifica la traducción de la factura, si ésta se encuentra en idioma extranjero.

Otras funciones más pueden ser:

La corrección de facturas a través de la manifestación de corrección.

La manifestación de bultos faltantes.

Extravío de facturas comerciales visadas de las cuales se solicita un certificado.

Tramitación de permisos de importación y exportación de armas, evidentemente que cuando lo permita la ley, y en el caso de México con el permiso del Estado Mayor.

Certificación de armas a turistas cinegéticos para la caza deportiva.

Certificación de residencia a mexicanos.

Menaje de casa.

Lista de nacionales y extranjeros. <sup>(35)</sup>

#### **11.- 2.- 8.- Servicios sanitarios.**

Dentro de las funciones de los cónsules esta la prestación del auxilio en materia sanitaria.

Así, se rinden informes de los contenidos sanitarios de los diferentes preceptos legales.

El cónsul deberá comunicar la aparición del cólera o peste bubónica, fiebre amarilla o cualquiera otra enfermedad de trascendencia.

Auxilia a la obtención de certificados de sanidad animal.

Ayuda a la importación de animales, ganado o domésticos.

Colabora en la internación de cadáveres y cenizas, en la verificación de vacunas a pasajeros y comprueba los requisitos sanitarios a embarcaciones y aeronaves. <sup>(36)</sup>

### **11.- 2.- 9.- Servicio Militar.**

De acuerdo con la ley, los consulados mexicanos tienen las atribuciones que les competen a las Juntas Municipales de Reclutamiento y a las Oficinas de Reclutamiento del sector, por lo que se refiere a los mexicanos residentes en su circunscripción, según el artículo 43 de la Ley del Servicio Militar Nacional.

También los cónsules deben visar las cartillas de identidad de los reservistas.

Deben, además, empadronar a mexicanos en edad militar. Pueden expedir cartillas y recibir reclamaciones y solicitudes. <sup>(37)</sup>

Si bien es cierto que, en gran medida las funciones consulares están íntimamente vinculadas con el comercio y las inversiones, también lo es que existen además algunos otros de significación, como el apoyo en el conocimiento de la información de actividades de carácter cultural, el de promoción de las actividades turísticas, la recaudación de derechos e impuestos y obviamente, el cuidado de los intereses de su Estado. <sup>(38)</sup>

A nivel convencional, nos encontramos que las funciones consulares se encuentran reguladas en los artículos 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y en el artículo 47 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano. <sup>(39)</sup>

## Citas del capítulo 11.

- 1.- Cfr. Wolfe, James H. Modern International Law. Prentice Hall, USA., p. 172 ;  
Cfr. Xilotl Ramirez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Editorial Porrúa.,  
México, 1982., p. 33 ; Bluntschli, M. El Derecho Internacional Codificado.  
Editorial José Batiza, México, 1871., p. 28.
- 2.- Cfr. Figueroa, Luis Mauricio. Derecho Internacional. Editorial Jus., México,  
No. 23.,1991., p. 145.
- 3.- Cfr. Lion Depetre, José. Derecho Diplomático.2ª. edición., Librería de Manuel  
Porrúa, México, 1974., pp. 360-361.
- 4.- Cfr. Korovin, Y:A. Derecho Internacional Público. 1ª. Edición., Editorial  
Grijalbo, México, 1963., p. 312.
- 5.- Cfr. Reuter, Paul. Intitutions Internationales. 3ª. Edición., Presses  
Universitaires de France. Paris., 1960., p. 137.
- 6.- Korovin, Y.A. Derecho Internacional Público. Op. cit., p. 315 ; Cfr. Foignet,  
Rene. Manuel Elementaire des Droit International Public. Deuzieme  
Edition., Librairie Arthur Rosseau, Paris., 1923., pp. 349-354 ; Wybo, Luis.  
Terminología usual de las Relaciones Internacionales.Secretaria de  
Relaciones Exteriores, México., 1981., p. 10.
- 7.- Cfr. Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., pp. 92-93;  
Cfr. Seara Vazquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Op. cit.,  
pp. 239-240; Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Op. cit., pp.15-19.
- 8.- Cfr. Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., p. 245.
- 9.- Cfr. Akehurst, Michel. Introducción al Derecho Internacional. 2ª. Edición,  
Alianza editorial, Madrid, 1988., p. 125.
- 10.- Cfr. Wybo, Luis. Terminología usual de las Relaciones Internacionales.  
Op. cit., p. 24.

- 11.- Cfr. Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., pp. 245-250-293.
- 12.-Cfr. Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Op. cit., p. 83.
- 13.- Cfr. Xilotl Ramirez, Ramón.Derecho Consular Mexicano Op. cit., pp. 313-316.
- 14.- Idem.
- 15.-Cfr. Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Op. cit., p. 24.
- 16.- Ibidem, p. 96.
- 17.- Ibidem., p. 95.
- 18.- Cfr. Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Op. cit., p. 96.
- 19.- Cfr. Xilotl Ramirez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., pp. 551-587.
- 20.- Cfr. Wybo, Luis. Terminología usual en las Relaciones Internacionales. Op. cit., p. 13; Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Op. cit., p. 120.
- 21.-Cfr. Wybo, Luis. Terminología usual en las Relaciones Internacionales. Op. cit., p. 28.
- 22.- Ibidem., p. 25.
- 23.- Cfr.Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., pp. 355-356; Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Op. cit., p. 24.
- 24.- Cfr. Wybo, Luis. Terminología usual en las Relaciones Internacionales. Op. cit., p. 34; Molina Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Op. cit., pp. 24-25; Cfr. Xilotl Ramirez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., p. 337-353.
- 25.- Cfr. Wybo, Luis. Terminología usual en las Relaciones Internacionales. Op. cit., p. 15; Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Op. cit., p. 24.
- 26.- Cfr. Xilotl Ramirez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. cit., pp. 319-335.
- 27.- Cfr. Wybo, Luis. Terminología usual de las Relaciones Internacionales Op. cit., p. 12.

- 28.-Cfr. Molina, Cecilia. *Práctica Consular Mexicana*. Op. cit., pp. 139-144;  
Cfr. Xilotl Ramirez, Ramón. *Derecho Consular Mexicano*. Op. cit., pp.  
385-400.
- 29.- Cfr. Molina, Cecilia. *Práctica Consular Mexicana*. Op. Cit., pp. 121,124,126 y  
127; Moreno Pino, Esmael. *La Diplomacia*. Secretaria de Relaciones  
Exteriores., México, 1996., p. 184; Xilotl, Ramirez, Ramón. *Derecho  
Consular Mexicano*. Op. cit., pp. 367-374; Wybo, Luis. *Terminología  
Usual de las Relaciones Internacionales*. Op. cit., p. 35.
- 30.-Cfr. Molina, Cecilia. *Práctica Consular Mexicana*. Op. cit., p. 23.
- 31.-Cfr. Wybo, Luis. *Terminología usual en las Relaciones Internacionales*.  
Op. cit., p. 24.
- 32.- Ibidem., p. 9.
- 33.- Cfr. Xilotl Ramírez, Ramón. *Derecho Consular Mexicano* Op. cit., pp. 519-  
550.
- 34.- Ibidem., pp. 481-495.
- 35.- Cfr. Molina, Cecilia. *Práctica Consular Mexicana*. Op. cit., pp. 28-45.
- 36.- Cfr. Xilotl Ramirez, Ramón. *Derecho Consular Mexicano*. Op. cit., pp. 501-  
518.
- 37.- Ibidem., pp. 271-289.
- 38.- Ibidem., pp. 591-604.
- 39.- Slomanson, William. *Fundamental perspectives on International Law*. Saint  
Paul West Publishing Company, USA., 1990., p. 201; Figueroa, Luis  
Mauricio. *Derecho Internacional*. Op. cit., pp. 149-150.

## CONCLUSIONES

El Derecho Internacional Público cada vez se convierte en un sistema normativo de gran amplitud y complejidad.

Del Derecho Internacional Público se han disgregado, como ramas del mismo, pero que con el paso del tiempo han adquirido independencia y autonomía, otros sistemas como el derecho aéreo, el derecho marítimo, el derecho de los tratados y modernamente el derecho del medio ambiente y el de las organizaciones internacionales

El derecho diplomático y consular, se puede decir que es una rama del derecho internacional público, que se encarga de las relaciones del Estado con el exterior, por cuanto a su representación, a su categoría, además de ayudar a sus connacionales que se encuentran en el exterior, como una función trascendental.

Históricamente el Derecho Diplomático se ha clasificado en diplomático y consular, de acuerdo a la función a la que esté encaminado, por su actividad. Así la actividad diplomática se encarga de la función de representación y de carácter político del Estado; en cambio la actividad consular consiste en la posibilidad de ayudar, que tiene el Estado, en la actividad comercial y la tramitología que conlleva, como apoyo técnico, así como el de ayuda a sus nacionales, cuando estos están fuera del territorio de origen. Sin embargo, y a pesar de que esta clasificación ha perdurado por mucho tiempo, existen en la actualidad algunos Estados, entre ellos México, que han unificado la función diplomática y la consular en una sola.

El Derecho en general, se puede clasificar en derecho de fondo por una parte. y por otra parte, en derecho adjetivo.

En este orden de ideas, algunos autores señalan, con toda razón, que al derecho sustantivo, llamado Derecho Internacional Público; le corresponde un derecho procedimental llamado Derecho Diplomático.

Si bien el origen de la 'Diplomacia' se remonta al Tratado de Ramsés II, celebrado en el año 1278 a.c., con el Rey de los Hititas. Y es a la Italia de los siglos XIII y XIV, a la que se le considera la cuna de la Diplomacia moderna, con la aparición del Estado-Nación; no es sino hasta el siglo XVII cuando se empieza a transformar en un conjunto de documentos y tratados, es decir, en un verdadero Derecho Diplomático. Y es hasta el Congreso de Viena de 1815 cuando ya se reconoce a los cuerpos diplomáticos como una profesión.

Dentro de la historia del Derecho Internacional Público, encontramos al origen de este sistema en lo que se conoce como la 'Historia Diplomática', misma que con el transcurso del tiempo, su estructuración y regulación se transforma en un 'Derecho Diplomático', que adquiere carta de presentación a partir del Congreso de Viena de 1815 y el de Aquisgran de 1818.

Si bien los Estados no son los únicos sujetos del Derecho Internacional Público, y por ende del Derecho Diplomático, sí son éstos los sujetos más importantes del Derecho Diplomático tradicional, han sido pues, sus sujetos por excelencia.

En las relaciones internacionales, los Estados han sido el elemento fundamental y son éstos los que tradicionalmente han poseído tres tipos de atribuciones:

- El ius belli, o la facultad de hacer la guerra;
- El ius tractatum, o la facultad de celebrar tratados; y
- El ius legationis o la facultad de ejercitar el derecho de legación, o sea el poder enviar y recibir agentes diplomáticos.

Es en el ius legationis donde se encuentra el fundamento del Derecho Diplomático.

En el Derecho Diplomático como instrumento de las relaciones internacionales, donde el Estado juega un papel preponderante, son los Jefes de Estado, los Ministros de Asuntos Exteriores y los Agentes Diplomáticos y Consulares los órganos fundamentales. Evidentemente que aquí tiene una gran significación la figura de la representación del Estado y quien tiene esta facultad así como cual es su fundamento.

Los Estados que deciden llevar a cabo su facultad de representación, lo hacen siempre de común acuerdo y en el mismo nivel de representación, a lo que se le denomina como PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD.

Otro principio fundamental para el establecimiento tanto de las relaciones como el tipo y el nivel es el de mutuo CONSENTIMIENTO.

Es también aquí, donde se manifiesta otro elemento sustancial de manifestación del consentimiento del Estado, el de la DISCRECIONALIDAD.

La manifestación de los principios se ve claramente expresada con la celebración de Tratados de la materia, es decir, que el derecho convencional es una fuente fundamental para el Derecho Diplomático.

El derecho diplomático es muy formal e inclusive solemne, circunstancia ésta que lo hace por una parte muy rígido y por otra en inoperante para algunos casos en concreto.

La clasificación de los agentes diplomáticos se origina en el Congreso de Viena de 1815 y no ha cambiado de manera sustancial.

Dentro del Derecho Diplomático existen cuatro funciones importantes que realizan los agentes diplomáticos o consulares, o inclusive la diplomacia parlamentaria, los cuales pueden resumirse en:

- La más importante, a mi juicio, la de la REPRESENTACIÓN.
- La de la NEGOCIACION,;
- La de OBSERVACIÓN, y
- La de PROTECCIÓN o AYUDA.

Existe un elemento fundamental que se encuentra presente en los agentes diplomáticos, en la misión diplomática y en el Estado mismo, como es la necesidad entre los pueblos de llevar a cabo sus relaciones con un carácter amistoso, sin importar el carácter de las mismas, sean éstas económicas, sociales, culturales, científicas o de cualquier otra índole.

Si bien la actividad diplomática y la actividad consular, en lo sustancial, no son iguales, ni tienen el mismo fundamento, lo que sí podemos afirmar es el hecho de que son complementarias.

Como en las relaciones internacionales las relaciones entre los Estados distintos es la materia prima, su mecanismo de comunicación se ve dificultado por el uso de idiomas diferentes, por lo que a lo largo de la historia, han existido diversos idiomas clasificados como diplomáticos por excelencia, como es el caso más antiguo del Acadio en los siglos XV y XIV a.c.; o el del Latín hasta el siglo XVIII. Y ya de manera más reciente, en el siglo XVIII el uso del francés; y a partir de la Primera Guerra Mundial, el uso del Inglés, por su importancia en el ámbito económico.

Existen algunos temas que, en el derecho diplomático, han adquirido cierta relevancia e importancia formal, como es el caso de la 'Precedencia', el cual en ocasiones suscitó complicaciones y conflictos severos entre los Estados; o al término de 'Decanato', por la importancia política que tiene, en los casos de los miembros del cuerpo diplomático más antiguamente acreditados.

Un tema importante en el Derecho Diplomático ha sido el de los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos, los que se otorgaban originalmente, en atención al soberano que los enviaba y que si no se daban era considerado este acto como una ofensa personal en base a la teoría tradicional de la extraterritorialidad.

En la actualidad, es considerado como un mecanismo para que las personas que realizan cierta actividad en representación de un Estado, las lleven a cabo con eficacia para promover las relaciones entre los mismos.

Los privilegios e inmunidades están regulados de manera convencional, desde la Convención de La Habana de 1928, hasta la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas de 1961, o bien la Convención de Viena sobre relaciones Consulares de 1963; o a la Convención sobre Misiones Especiales de 1979.

Un tema importante en el Derecho Diplomático, sobre todo de manera más reciente, es el de la Representación ante las Organizaciones Internacionales, es decir, que estamos refiriéndonos a la llamada 'Diplomacia Parlamentaria', ya sea ésta temporal o bien a través de algunas delegaciones de carácter permanente.

En la diplomacia parlamentaria que se lleva a cabo en las Organizaciones Internacionales, hay que distinguir una doble función, que es la realizada en representación de un estado; y la que se da cuando se forma parte de la Organización.

Debemos mencionar que el Derecho Diplomático Parlamentario es de creación muy reciente y de que por lo mismo inicia su regulación, en el caso de la Convención de Viena de 1975 sobre la Representación de los Estados en sus relaciones con los Organismos Internacionales de carácter Universal.

La Diplomacia Parlamentaria se lleva a cabo al interior de las organizaciones internacionales que tienen vida propia, características sui generis, procedimientos, etc., que por lo general tienen su fundamento en su propio Estatuto jurídico.

El Derecho Diplomático es una rama del Derecho Internacional Público, y por lo tanto la representación de los Estados es algo fundamental en sus relaciones, un tema que puede ser algo novedoso en este derecho es el de las Misiones Especiales, también conocido con el nombre de 'Diplomacia Ad-hoc'. Su origen data del Reglamento de Viena de 1815, donde se establece que son misiones oficiales representantes del Estado, son temporales y son para realizar una actividad determinada.

La Diplomacia ad-hoc esta regulada por la Convención de Nueva York de 1969, donde se define, se estructura y, se establecen sus privilegios e inmunidades.

El Derecho Diplomático y el Derecho Consular por su amplitud y relevancia, se ha estudiado en forma separada, por lo que se observó la necesidad de conservar esta división

Históricamente el Derecho Consular, es anterior al diplomático, pues data del año 1500 a.c. donde Amasis nombraba funcionarios de su nacionalidad para que dirimieran las diferencias comerciales, que es donde aparece la llamada 'Proxemia', institución muy semejante a la consular.

La función principal de la rama consular, deriva de su propia definición etimológica, del latín 'Consulare', que significa aconsejar. Y que efectivamente, es un representante del Estado que ayuda, orienta, protege a sus connacionales, dentro del marco del derecho internacional sin violentar la soberanía del estado local.

La función consular esta regulada en América por la Convención de La Habana de 1928 y a nivel general por la Convención de Viena sobre relaciones Consulares de 1963.

Al igual que en el Derecho Diplomático, también en el Derecho Consular operan los principios de 'reciprocidad', el del 'consentimiento' y el de la 'discrecionalidad' en la aplicación del derecho internacional y las leyes internas del Estado donde está acreditado.

Un aspecto importante para la actividad consular es el ejercicio de la función consular pero siempre dentro de los límites de la 'jurisdicción consular', toda vez que estos funcionarios tienen como límite de acción su Distrito Consular.

Los Agentes Consulares, al igual que los Agentes Diplomáticos, tienen su propia clasificación, sin embargo, de manera genérica se pueden clasificar en Cónsules Misioneros o de carrera; y en Cónsules electivos u honorarios, cada uno con características y funciones propias.

La figura de la precedencia también opera en la rama consular, aún y cuando por el tipo de actividad, más técnica que política, no representa tan alto grado de complejidad como en la rama diplomática.

El cuerpo consular también tiene un 'Decano' y tienen privilegios e inmunidades, que son personales, o territoriales ya que incluye los locales oficiales o la residencia del cónsul y de su familia.

Las funciones que son muy variadas, como se puede apreciar en el propio esquema, van desde las de apoyo a sus connacionales, hasta apoyos legales, notariales, del registro civil, fiscales, marítimos, aduaneros, sanitarios y de servicio militar.

Esta investigación, por el amplio contenido de la materia, bien pudo haberse llevado a cabo en dos tomos, uno para la función diplomática y otro para la función consular. Sin embargo, debido a la vinculación entre ambas y a la similitud de temas y tratamiento, decidimos realizarlo en un solo texto.

A lo largo de este trabajo, se pudo apreciar en su contexto que coexisten dos características diferentes entre sí:

**Primero**, el gran contenido de formalidad que poseen cada una de ellas; su antecedente remoto en ambos casos, y el tratamiento estricto de las categorías y clasificaciones, precedencias, etiqueta, etc., mismos que en ocasiones provocan que el derecho diplomático y consular se vuelvan inoperantes, riguroso e innecesario. Y

**Segundo**, que ambos contienen aspectos muy importantes, muy actuales y de reciente desarrollo, como es el caso de las representaciones ante las Organizaciones Internacionales, con características sui generis, o bien la llamada "Diplomacia ad-hoc", referida ésta a las Misiones Especiales que de manera reciente e incipiente se pretende regular, estableciendo principios generales.

La extensión de estas dos ramas, la diplomática y la consular, convertidas ya en Derecho Diplomático y en Derecho Consular, las hacen complejas e importantes en el marco del moderno derecho internacional.

Abril, 2007.

## BIBLIOGRAFÍA

- Akehurst, Michael.** Introducción al Derecho Internacional. Madrid, Alianza, Editorial segunda Edición, 1988.
- Arellano García, Carlos.** La Diplomacia y el Comercio Internacional, México, Editorial Porrúa, 1980.
- Barberis, Julio A.** Los sujetos del Derecho Internacional Actual, Madrid, Editorial Tecnos, Colección de Ciencias Sociales. Serie Relaciones Internacionales, 1984.
- Becerra Ramírez, Manuel.** Derecho Internacional Publico. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Colección Panorama del Derecho Mexicano, Serie A: Fuentes ;b) Textos y Estudios Legislativos, núm. 106, 1997.
- Bennet, A. LeRoy; Oliver, James K.** International Organisations. USA, N.J., Prentice Hall, 7<sup>th</sup> Edition, 2002.
- Bettati, Mario.** Le Droit des Organisations Internationales, Paris, Francia, Presses Universitaires de France, Coleccion Que Sais- Je?, Primera Edición 1987.
- Bluntschli, M.** El Derecho Internacional Codificado. México, Imp. Editorial José Batiza, 1871.
- Buergenthal, Thomas; Maier, Harold.** Public International Law. Minnesota, USA; West Publishing Company, Second Edittion, 1989.
- Camargo, Pedro Pablo.** Tratado de Derecho Internacional. Bogota Colombia Editorial Temis Librería, 1983.

- Cambón, Jules.** El diplomático. Madrid, Sociedad General Española de Librería Ferraz, 1928.
- De la Pedraja, Daniel.** Terminología usual en las Relaciones Internacionales. VI.- Conferencias Internacionales. México, Secretaria de Relaciones Exteriores Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Serie Divulgación, 1980.
- De Pina, Rafael.** Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, Primera Edición, 1965
- Dollot, Louis.** Historia Diplomática. México, Editorial Alameda, Colección Estela, 1954
- Dupuis, Rene Jean.** Le Droit International. Paris France, Presses Universitaires de France, Colection Que Sais- Je?, dixieme edition, No.1060, 1963.
- Figuroa, Luis Mauricio.** Derecho Internacional. México, Editorial Jus, Nueva colección de Estudios Jurídicos No. 23, 1991.
- Foignet, René.** Manuel Elementaire de Droit International Public, Paris, Librairie, Arthur Rosseau, Deuzieme Edition, 1923.
- Henriquez, Leonardo.** Cartilla Diplomática. México, Ediciones de Andrea, 1960.
- Jönsson, Christer; Hall, Martin.** Communications: An essential aspect of Diplomacy. USA, Blackwell Publishing. International studies Perspectives, volume 4, Issue 2, May 2003.
- Kaplan Morton A; y Katzenbach Nicholas de B.** Fundamentos Políticos de Derecho Internacional. México, Editorial Limusa- Wiley, 1965.
- Korovin, Y. A.** Derecho Internacional Público. México, Editorial Grijalbo, Primera Edición en español, 1963.

- Labariega Villanueva, Pedro G.** Derecho Diplomático, Normas, usos, Costumbres y cortesías. México, Editorial Trillas, 1989.
- Legohérel, Henri.** Histoire du Droit International Public. Paris, France, Presses Universitaires de France, collection Que Sais- Je?, 1996.
- Levin D.** Influencias de la Política Exterior y de la Diplomacia en la creación de normas de Derecho Internacional. Moscú, Editorial Progreso. Recopilación de Artículos sobre Derecho Internacional Contemporáneo. 1973.
- Lion Depetre, José.** Derecho Diplomático. México, Librería de Manuel Porrúa, textos Universitarios, segunda edición, 1974.
- Molina, Cecilia.** Practica Consular Mexicana. México, editorial Porrúa, S.A., 1970.
- Moreno Pino Ismael.** La Diplomacia.( Aspectos teóricos y prácticos de su ejercicio Profesional). México, SRE. Archivo Histórico Diplomático, 1996.
- Morien, James Alan.** La deuda de la ONU con la Sociedad de Naciones. México, Fondo de Cultura Económica. Compilación: Las Naciones Unidas a los 50 años. Sección de Obras Política y Derecho, primera edición, 1995.
- Mougel, Francois-Charles.** Histoire des Relations Internationales.(1815-1997). Paris, France, collection Que Sais- Je?, cinquième edition, 1988.
- Nicolson, Harold.** La Diplomacia. México, Fondo de Cultura Económica. Breviarios del Fondo, numero 3, tercera edición en español, 1955.
- Paz y Puente, Jaime.** Derecho de inmunidad diplomática. México, Editorial Trillas, primera Edición, 1985.
- Pellet, Alain.** Les Nations Unies. France, Presses Universitaires de France, colección Que Sais- Je?, v. 3035, 1995.

- Pesantes García Armando.** Las Relaciones Internacionales. (Derecho Diplomático y Practica Diplomática) México, Editorial Cajica, Segunda edición, 1977.
- PotemKin, V. P.** Historia de la Diplomacia. Buenos Aires, Editorial Lautaro, 1943.
- Reuter, Paul.** Institutions Internationales. Paris, Presses Universitaires de France, tercera Edición, 1960.
- Ronning, C. Nealle** Derecho y Política en la Diplomacia Interamericana. México, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, primera edición en Español, 1965.
- Rousseau, Charles.** Derecho Internacional Público. Barcelona, Ediciones Ariel, 1966.
- Seara Vázquez, Modesto.** Derecho Internacional Publico. México, Editorial Porrúa, 15 Edición, 1994.
- Sepúlveda, Cesar.** Curso de Derecho Internacional Publico. México, Editorial Porrúa. 1964
- Slomanson, William R.** Fundamental Perspectives on International Law. USA, Saint Paul West Publishing Company, 1990.
- Torres Campos, Manuel.** Elementos de Derecho Internacional Público. Madrid, Librería de Fernando Fe, 1912.
- Tunkin, G.** El derecho Internacional Contemporáneo. Moscú, Editorial Progreso, 1973.
- Ursua, Francisco A.** Derecho Internacional Público. México, Editorial Cultura, 1938.
- Wheaton, Henry.** Elements of International Law. Boston, USA, Little, Brown and Company, 1855.

**Wolfe, James H.** Modern International Law. USA, New Jersey, Prentice Hall, 2002.

**Woolsey, Theodore J.** Introduction to the Study of International Law. USA, New York  
Scribner, Armstrong co. , 1874.

**Wybo A; Luis.** Terminología Usual en las Relaciones Internacionales. V. Asuntos  
Consulares. México, Secretaria de Relaciones Exteriores.  
Colección Archivo Histórico Diplomático Mexicano,  
Serie Divulgación num. 8, 1981.

**Xilotl Ramírez, Ramón.** Derecho Consular Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1982.

**Zorgbibe, Charles.** Les Organisations Internationales. Paris, France. Presses Universitaires  
de France, collection Que Sais- Je?, # 792 quatrieme edition, 1986.

## LEYES Y DOCUMENTOS

Carta de la Organización de Estados Americanos

Carta de la Organización de las Naciones Unidas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ediciones Delma, 1997.

Convención de La Habana de 1928 relativa a los funcionarios diplomáticos y consulares.  
Adoptada en la VI conferencia Internacional Americana, firmada en La Habana el 20 de Febrero de 1928.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Del 24 de Abril de 1963. Entró en Vigor el 19 de Marzo 1967.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas e inmunidades. 18 de Abril de 1961

Convención sobre las Misiones Especiales. Nueva York del 8 de Diciembre de 1969.

Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, 1946

Convención sobre la Prevención y Castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidos; Agentes Diplomáticos. Nueva York, 14 de Diciembre de 1963.  
En vigor el 7 de Febrero de 1986.

Convención sobre la Representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de carácter universal. Viena, 14 de Marzo de 1975.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Ley de la Administración Pública Federal

**Diplomático y Consular**

Ley del Servicio Exterior Mexicano, 1994.

Protocolo de Aix-la-Chapelle, 1818. o de Aquisgran. Del 21 de Noviembre de 1818

Reglamento del Instituto de Derecho Internacional, sobre privilegios e Inmunidades,  
Nueva York, 1929

Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Reglamento de Viena de 1815 sobre el rango de los Agentes Diplomáticos. Del 19 de  
Marzo de 1815.